



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO

Macarena Alexandra Camilo Quiñones

Paz Belén Riquelme Suazo

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Profesor guía: Enrique Navarro Beltrán

Santiago, Chile

2018

INDICE

Índice	1
Introducción	2-5
Capítulo I: Las distintas perspectivas del reconocimiento de la humanidad para con los animales	6-31
Capítulo II: Tratamiento jurídico de los animales	32-135
Capítulo III: La aplicación jurisprudencial sobre tema animal	136-189
Conclusión	190-193
Bibliografía	194-200
Anexo	201-238

INTRODUCCIÓN

Durante este trabajo de investigación nos enfrentamos a la situación de transición de dos leyes sobre tema animal, la Ley N° 20.380 sobre protección animal y la nueva Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas, pero dejando un vacío en cuanto a si en nuestro derecho chileno es posible incorporar una calificación jurídica a éstos, ya que expresamente el ordenamiento jurídico nos presenta regulaciones especiales, ya sea, respecto a su trato, penalización, fiscalización¹, y actividad legitimaria para deducir querellas en caso de maltrato animal, junto con la incorporación de nuevas conductas constitutivas de tal delito, etc.

Sabemos que los animales frente al derecho son cosas, ello según el ámbito civilista que se les reconoce. Sin embargo, en la actualidad ya no es así; tenemos una mirada distinta, si bien se sigue la postura de la cosificación de los animales, la sociedad civil se ha agrupado en distintos actores para la protección, fiscalización, control, y bienestar animal. Cambios que han ido surgiendo con el correr de los años, y que hoy se ha hecho más visible, todo esto, por los sucesos sangrientos y terribles de maltrato animal.

En definitiva, los animales son la traducción jurídica de las cosas muebles semovientes y, por ende, su trato igualitario a una cosa que se cree que no siente. El trato que reciben algunas veces son extremistas; o los cuidamos como si fueran un miembro de la familia o los tratamos como si fueran objetos molestos los cuales nos provoca malestar, y se deriva de esto, el maltrato, el abandono, la indiferencia.

En Chile, la protección animal también se ha diferenciado, pues tal amparo, hace discriminación entre las diversas especies, puesto que no existe ley general en nuestro

¹ Como se dirá en su oportunidad, con la nueva entrada en vigencia de la Ley N° 21.020, comienza un nuevo proceso de inscripción de mascotas en el Registro Nacional de Mascotas, cuya omisión acarrea sanción pecuniaria.

ordenamiento jurídico que trate su calificación o su estado de protección y bienestar general. Se hacen alusiones a los animales de trabajo –o rurales- y a los de compañía –dándose a entender a los animales urbanos, pero esta distinción por la nueva ley que los trata y diferencia, pues alude a perros y gatos y los mecanismos de inscripción que son realizados por la mayoría de personas que viven en ciudades y su fiscalización más concentrada en localidades centrales- pero, se han hecho avances en temas de acción o participación civil, traducido en cuanto a la legitimidad para actuar en sede penal por delitos de maltrato animal, y sobre todo, un punto más importante aún, las conductas susceptibles de ser consideradas dentro del delito de maltrato animal, en voz de afrontar la problemática social que inunda a nuestro país. El frenar las conductas delictuales y así también, el crecimiento de la población animal en las calles, en los campos, etc.

Queda en claro, además, que los animales son seres sintientes, **seres vivos**, que forman parte de un ecosistema, y a consecuencia de esto modifican, crean y eliminan otros seres, y este es el significado de la vida en sí. Que los animales forman parte de nuestra vida, **tienen razón de ser**, y que su protección es un tema a tratar y se debe seguir avanzando, no sólo en materia legal, sino que también a nivel constitucional, como se podrá observar en el Derecho comparado, como el caso de Alemania o como elemento dentro del cuidado del medio ambiente como Ecuador.

Costó el llegar a un avance, y en este trabajo de investigación se mencionará el largo camino por el cual, entre discusiones parlamentarias e intervenciones de grupos y organizaciones animalistas pudieron llegar a consensos para dar vida a una nueva ley.

No se trata de abordar en esta investigación la discusión del gobierno ni de parlamentarios, sino más bien, de analizar y demostrar que el tema de los animales en el derecho tiene cabida y es una realidad, que trae aparejada distintas situaciones a nivel nacional como internacional, relativos a problemas sanitarios tanto para humanos y animales, y el deterioro del medio ambiente.

Que la población animal y tenedores en las ciudades ha aumentado considerablemente, pero su aumento, no siempre es reflejo de un buen cuidado, por eso, la importancia de la educación en cuanto a la **tenencia responsable** y el cuidado que se requiere para cada especie que se posea o incluso de los que habitan en el planeta, pues perros y gatos no son los únicos dignos de protecciones.

Que no solo el aumento de animales es un problema nacional, los cambios climáticos a los que nos estamos viendo afectados mundialmente también se han hecho parte de la realidad, y que no afecta solamente a las personas, sino que también a la flora y fauna que la embellecen y que, de seguir así estaría provocando la desaparición de éstos y los estragos que generarán en la vida de las personas y del planeta, por eso, dejar de lado la concepción antropocéntrica de que el hombre es dueño y señor de lo que lo rodea, que es el administrador de los recursos naturales. Si el hombre es dueño y señor, debe ejercer un dominio responsable y dedicado, y si es el administrador, debe administrar con la mayor cautela y diligencia de los recursos de los que dispone.

Como se explicó en el comienzo, buscamos una solución jurídica, es decir, considerar integrar en nuestro ordenamiento jurídico una calificación especial a las ya existentes. En este sentido, la importancia de realizar un análisis a las diversas legislaciones en el tema de protección y bienestar animal, ligando esto, con el cuidado del medio ambiente, para ello, nuestros objetivos son:

Objetivo General:

1. El identificar si es viable una calificación o un estatuto jurídico diverso a los animales como fuente de derecho especial.

Objetivos específicos:

1. El análisis histórico y jurídico sobre protección y bienestar animal.
2. Determinar si los animales tienen moral y conciencia.
3. La situación actual de los animales en Chile, en cuanto a su legislación, desde la mirada de la cosificación del Código Civil y como “víctima” en el Código Penal.
4. La relación de los animales con el medio ambiente y la legislación, abordado desde diversos cuerpos normativos, como tratados, y leyes tanto nacionales como internacionales.
5. Determinar si los animales son sujetos de derecho.
6. Cómo han resuelto los tribunales en temas de protección animal.

CAPÍTULO 1

LAS DISTINTAS PERSPECTIVAS DEL RECONOCIMIENTO DE LA HUMANIDAD PARA CON LOS ANIMALES.

En principio, debemos hacer una pequeña reseña de la consideración que el hombre ha tenido con la existencia de los animales en su vida, pues esto ha variado con el pasar de los años. De ahí que su reconocimiento como seres agresivos de los cuales debíamos defendernos o inclusive de los cuales adquirir alimento y abrigo, por ese motivo la justificación del animal como un simple medio de utilidad para el hombre, desde la pequeña ganadería primitiva para obtener beneficios del animal, tanto alimenticios como su uso en el trabajo, ya sea de carga o transporte.

Este capítulo trata de lo que el hombre ha hecho con el animal a lo largo de la historia desde la religión, la moral y el derecho, en este último la relación que existe con su vinculación con las cosas, también como los animales influyen en la biotecnología y la investigación junto el nacimiento de la conciencia animal. Como éste ha sido el instrumento muchas veces del aprovechamiento de los animales y el dominador del planeta y las otras especies.

No solo podemos percatarnos de la evolución que han sufrido las distintas especies, sino lo que el hombre ha hecho con ellas, ya sea sacrificios o maltratos² de los que son objeto para que el hombre pueda estar cómodo y satisfacer sus propias necesidades. Por otro lado, el rechazo hacia los actos de crueldad ante nuestros pares humanos y su actuar por parte de la sociedad,

² En España, el 2016 el SEPRONA realizó más de 12.400 actuaciones relacionadas al delito de maltrato animal, de las cuales 783 corresponden a infracciones penales por el delito de abandono o maltrato animal, esto con la reforma a su código penal, con respecto a las penas asociadas al delito de maltrato animal en su artículo 337, donde se endurecen, donde la pena ya establecida de 3 meses a un año de prisión se le añade además la pena de inhabilitación para la tenencia de animales. Con todo, el código también incorpora un tipo agravado en el delito de maltrato animal en el caso de que producto del maltrato se le causare la muerte, lo que su pena es de 6 a 18 meses de prisión e inhabilitación especial de 2 a 4 años. Se abordará con mayor especificación en el capítulo II de esta obra.

demuestra que tenemos conciencia de que las personas son dignas de protección y que la vulneración a sus derechos es algo que es reprochable en todas sus dimensiones y expresiones. Por qué no hacer lo mismo con las criaturas más indefensas que no pueden pedir auxilio por sí mismas, y que están bajo el cuidado obligatorio de personas que son poco conscientes de sus necesidades e incluso sus miedos.

Animales y su percepción desde la religión

El hombre por naturaleza siempre ha buscado a un ser divino para responder a sus preguntas, un ser omnipotente que lo lleve a creer en milagros y lo conduzca hacia la luz esperanzadora de la vida y a la trascendencia. Como producto de ello, distintas religiones del mundo como regiones geográficas existen en nuestro planeta, y cada una con diversos rituales, pero como no es de sorprenderse, religiones más primitivas o agresivas utilizan a los animales como objeto de sacrificio u ofrendas para con los dioses, como resultado de sus plegarias y esfuerzos por simpatizarles y así obtener lo que quieren.

Dentro de este título, abordaremos diversas religiones cuyas posturas y corrientes religiosas dan un tratamiento a los animales, que muchas veces han sido escritos como lecciones o historias de valentía y esfuerzo por honrar a los dioses, así podemos identificar diferencias y similitudes en el origen de estas concepciones, todas inmersas en sectores geográficos y culturales determinados y adquiridos por los años de desarrollo espiritual. Dentro de este estudio se abordarán religiones de más lato conocimiento mundial.

1. Como pensamiento en el cristianismo

La religión cristiana occidental, se considera como una religión no animista, es decir, la no creencia de objetos, plantas o animales donde habite un espíritu. Diversos libros que

componen La Biblia, siendo aquella que contiene todas las vivencias y mandatos religiosos que los cristianos deben profesar.

La Biblia estipula en el Antiguo Testamento, en su libro Génesis es la base del pensamiento con respecto de los animales los que se nos ha entregado para servirnos de alimento y de instrumento para trabajo, de carga o para lo que deseemos debido a que nosotros los seres humanos fuimos creados a semejanza de Dios y, por ende, no los animales.

“Todo lo que se mueve y tiene vida les servirá de alimento; yo les doy todo eso como antes les di los vegetales”.³ Claramente podemos notar que la concepción de la figura del hombre está por sobre las demás criaturas que habitan la tierra, por ello su expresión de “servir”, aludiendo a la capacidad de uso y goce no solo de los animales.

La Biblia no solo habla de las criaturas como creaciones de Dios y su aporte en la tierra, sino que además establece que estas no tienen alma, lo que se repite en variados versículos a lo largo del Antiguo como del Nuevo Testamento, donde se puede apreciar que el animal era objeto de ofrendas para presentar ante Dios⁴ y que no hay ningún reparo en tratarlo como maltrato animal, sino más bien como una pseudo competencia por demostrarle a Dios que se pueden sacrificar animales con tal de agradarle, con esto la entrega en sacrificio del animal más perfecto como muestra de superficialidad.

Pero si volvemos al Génesis, se declara que los animales están presentes delante de Dios, esto es, en su salvación con el Arca, junto a Noé y su familia y su Pacto con ellos sobre su protección después del diluvio.

³ Génesis 1, 9:3-4. Antiguo Testamento de la Biblia

⁴ “[...] Dile a los israelitas: esta es la ofrenda especial que deberán presentar al Señor como ofrenda quemada diaria. Ofrezcan dos corderos de un año, que no tengan ningún defecto.”

“Y de todo lo que vive, de toda carne, dos de cada especie meterás en el arca, para que tengan vida contigo, macho y hembra serán. [...] dos de cada especie entrarán contigo, para que tengan vida. Y toma contigo de todo alimento que se come y almacénalo, y servirá de sustento para ti y para ellos”⁵.

Dentro del Libro De los Salmos, en el Salmo 104, donde Dios no hace distinción entre hombres y animales. Dios cuida de todas las criaturas que están en la tierra, dándoles alimento y arroyos para beber, refugios que cubren montañas, bosques, planicies, todo ello gracias a los ciclos diarios y a las estaciones climáticas⁶. Luego en Moisés aparecen una serie de restricciones en la ingesta de animales⁷.

En palabras de Andrés Bordalí Salamanca “podemos concluir en esta parte que esta corriente ética considera a los animales, en su interpretación tradicional y mayoritaria, como seres secundarios, al servicio del hombre, por lo que su utilización, para los fines que el ser humano estime pertinente, sería éticamente correcta”⁸. Opinión a la que nos acogemos, puesto que, los animales no tienen expresión ni decisión en la vida de las personas, y como muestra de ello su utilización como meros instrumentos de satisfacción personal que se considera para este libro sagrado como algo normal y común.

No fue sino Jesús el que entregó la palabra de respeto a las personas, no así de manera expresa con respecto a los seres vivos, pero las múltiples analogías a sus seguidores como

⁵ GÉNESIS 6: 19-2. Antiguo Testamento de la Biblia

⁶ MATEO 6, 26 Nuevo Testamento de la Biblia

⁷ LEVÍTICO, 11: 2-23 Antiguo Testamento de la Biblia

⁸ CONSIDERACIONES ETICAS EN LA PROTECCION DEL AMBIENTE: EL PROBLEMA DE LOS SERES VIVOS NO HUMANOS. *Rev. derecho (Valdivia)*. [en línea]. ago. 1997, vol.8 supl. [citado el 1 de septiembre de 2017], p.27-41. Disponible en : <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09501997000100006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950.

“ovejas” y Dios como el pastor de las ovejas, el que los protege y los guía para que no se alejen de las demás, pero como fuente expresa de significado hacia la protección animal no hubo⁹.

La religión cristiana, como fuente de enseñanza de amor y respeto al prójimo y a lo que nos rodea, nos dio un gran personaje de la historia al que se conoce como el patrono de los animales, San Francisco de Asís¹⁰, nacido en Italia en 1182, en la localidad de Asís y que renunció a todas sus riquezas materiales para dedicar toda su vida a ayudar, acompañar y a guiar a todos los seres vivos, en especial, a los animales, a quienes consideraba sus “*hermanos menores*”, de los cuales se contaba que éstos podían escucharle y obedecer sus órdenes, tanto que se crearon leyendas sobre haber amansado al lobo feroz que devoraba a corderos y atacaba a pastores. Nace así el 4 de octubre, el Día Mundial de los Animales, por la Organización Mundial de Protección Animal¹¹, en honor a la fecha de muerte del patrono. Asimismo, el Papa Juan Pablo II también valoró el accionar ecológico y, en 1980, lo proclamó Patrono de los Animales y de los Ecologistas. Otro acto de gran impacto que realizó fue la afirmación de que "los animales poseen un soplo vital recibido por Dios" lo que provocó gran repercusión por la prensa italiana y expertos ecologistas y teólogos lo que establece la entrada de los animales al cielo¹². No solo fue este Papa el que proclamó el gran aporte que realizó San Francisco de Asís como patrono, fue también el Santo Padre Francisco en 2015 con su Carta Encíclica Sobre el Cuidado de la Casa Común¹³, en especial el fenómeno del cambio climático como un problema global originan

⁹ LIBRO DE LOS CORINTIOS 10,25.

¹⁰DE CELANO, Tomás. Vida primera de San Francisco. XXIX, 81: FF 460.

¹¹WORLD ANIMAL PROTECTION [en línea] [fecha de consulta 3 de septiembre 2017] Disponible en: <<https://www.worldanimalprotection.org/>>

¹²DIARIO “EL PAÍS”. [fecha de consulta 3 de septiembre de 2017] Disponible en: <https://elpais.com/diario/1990/01/14/sociedad/632271603_850215.html> No solo fue este periódico el que escribió en sus titulares la gran noticia, sino que diarios de mayor circulación europea tales como diario milanés *Corviera del la Sera*, y *La Stampa*, de Turín, el *Diario de Fiat* y *La Repubblica* que proclamaban que las bestias tienen alma como los hombres.

¹³CARTA ENCÍCLICA LAUDATO SI' del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común.[fecha de consulta 3 de septiembre de 2017] Disponible en: <https://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html#_ftn19>.

migraciones de animales y vegetales que no siempre pueden adaptarse¹⁴, como la pérdida de la biodiversidad con la desaparición de especies¹⁵, lo que es el impacto ambiental en los emprendimientos y el impacto en la biodiversidad con la poca preocupación en los estudios ambientales que provocan la fragmentación de poblaciones animales¹⁶ y el sentimiento de íntima unión con los demás seres de la naturaleza en cuanto al tráfico de animales y por supuesto el maltrato que se realiza con estos¹⁷, sobre los avances tecnológicos en la innovación biológica en las investigaciones cuando se intervienen vegetales y animales pues el Catecismo enseña que las experimentaciones con animales sólo son legítimas “si se mantienen en límites razonables y contribuyen a cuidar o salvar vidas humanas”¹⁸ que el poder humano tiene límites y que “es contrario a la dignidad humana hacer sufrir inútilmente a los animales y sacrificar sin necesidad sus vidas”. Todo uso y experimentación “exige un respeto religioso de la integridad de la creación”.

La Iglesia Católica se ha fortalecido con los años en cuanto a la consideración moral de los animales, plantas y la promoción de la protección de los ecosistemas que albergan gran variedad de especies. El respeto a la creación de Dios en todas sus formas, y el uso de los recursos sustentables, naturales, minerales y animales deben ser utilizados de forma racional y ética, estipulando que Dios no es el dominador absoluto de las criaturas pues ha de entregar esa facultad al hombre y por ello, éste debe proteger a quienes dependen de él. Sin embargo, para el catecismo no es prohibitivo el comer carne, el uso de sus pieles para vestir o el uso de animales para la diversión, por la justificación a lo que fueron creados, pero si se rechaza todo acto cruel que se vea dirigido hacia ellos, “es contrario a la dignidad humana hacer sufrir inútilmente a los animales y sacrificar sin necesidad sus vidas”, pero siempre manteniendo desde este punto de vista la superioridad del hombre por sobre el animal y el destino de satisfacer al hombre aun

¹⁴Ibíd. N 25.

¹⁵Ibíd. N 32.

¹⁶Ibíd. N 35.

¹⁷Ibíd. N 91-92 y 123

¹⁸Ibíd. N 130

cuando se rechace el maltrato y abuso que realiza éste. Además, el catolicismo tampoco reconoce derechos a los animales, bajo este punto, si bien se considera un acto repudiado por la Iglesia, lo es desde la perspectiva de que atenta contra la dignidad misma del hombre.

2. Como pensamiento en el islamismo

En esta religión es el Corán el libro sagrado, pero sin duda este libro va muy ligado con La Biblia. El fundamento del porqué se trata en este trabajo de investigación es debido a la gran relevancia de este sobre las conductas de los que profesan esta religión y todo aquello que se encuentra prohibido. Dentro de otras prohibiciones se puede encontrar la ingesta de animales, prohibiciones a los judíos, prohibiciones generales en la comida de cerdo, pero además aparecen detalles del trato hacia los animales, como degollarlos y de darle piedad en la muerte procurando aminorar el sufrimiento.

Los animales en el Corán no representan lo mismo que en el islam. Primero porque el Corán los trata de forma superficial y el islamismo establece restricciones y regulaciones más específicas. Segundo, Allah mencionó en el Corán algunas cosas que había prohibido a los judíos, como castigo a los judíos por su excesiva rebeldía y pecados la ingesta de carnes rojas.

“A los judíos les prohibimos toda bestia unglada y la grasa de ganado bovino y de ganado menor, excepto la que tengan en los lomos o en las entrañas o la mezclada con los huesos. Así les retribuimos por su rebeldía. Decimos, sí, la verdad”¹⁹. También puede encontrarse “Os está vedada la carne mortecina, la sangre, la carne de cerdo, la del animal sobre el que se haya invocado un nombre diferente del de Allah, la del animal asfixiado o muerto a

¹⁹ CORÁN 6:146 [en línea] [citado el 5 de septiembre de 2017] Disponible en: <http://www.recitequran.com/es/tafsir/en.ibn-kathir/6:146>

palos de una caída, de una cornada, la del devorado parcialmente por las fieras - excepto si aún lo sacrificáis vosotros- , la del inmolado en piedras erectas” [...]”²⁰

No todo es sacrificio tampoco dentro de este libro sagrado; Allah proclamó la piedad hacia los animales en cuanto a su caza, muerte y consumo, procurando el menor sufrimiento posible²¹. Pues el islamismo declara que la sangre no es apta para el consumo humano y en consecuencia, el proceso del sacrificio es bastante complicado ya que debe ser llevado a cabo por personas que observen la ley musulmana de orar 5 veces al día. Incluso el profeta Mahoma fue vegetariano y enfatizó la compasión universal, condenando y evitando muestras de crueldad hacia los animales.²²

3. Como pensamiento en el hinduismo

A diferencia de las religiones anteriores es la más antigua de todas las religiones orientales y ésta es de carácter animista, es decir, la espiritualidad se puede encontrar en seres vivientes, pues son estos son las encarnaciones de los dioses²³.

Se pueden hallar una serie de creencias diversas, numerosos dioses²⁴ y prácticas, pero lo que diferencia principalmente esta religión es la protección y respeto hacia las vacas, que se le considera como animal sagrado. Esto porque la vaca representa la abundancia, los beneficios de la agricultura y la leche que esta otorga al mundo, por lo tanto, el mundo le retribuye a la vaca

²⁰CORÁN 5:3 [en línea] [citado el 3 de septiembre de 2017] Disponible en: <http://www.recitequran.com/es/5:3>

²¹"Ciertamente, Allah prescribió la piedad con todo. Si matáis, hacedlo con piedad y bien; y si degolláis, hacedlo con piedad hacia el animal. Afilad bien vuestra cuchilla y poned cómodo al animal". [en línea] [citado el 3 de septiembre de 2017] Disponible en: <http://www.recitequran.com/es/tafsir/en.ibn-kathir/6:146http://www.islamyciencia.com/milagros-cientificos-del-coran/el-coran-y-la-medicina/el-sacrificio-ritual-en-el-islam-y-el-sacrificio-con-aturdimiento.html>

²² Ibid.

²³ GALLUD JARDIEL, Enrique. El hinduismo en sus textos esenciales. Editorial Verbum. Madrid 2016. p. 35

²⁴Si bien la literatura védica habla de Dioses y sus encarnaciones, en realidad esta creencia no promueve el politeísmo, sino que más bien los Vedas afirman que se trata de un mismo y único Dios que se puede presentar en diversas formas de animales, como por ejemplo Ganesha que tiene cabeza de elefante.

con un respeto mayor. De esta forma los hindúes están obligados a proteger a las vacas con su penitencia.²⁵

Y esto es interesante, pues para los hinduistas la muerte de una vaca se compara con la muerte de una madre y es más la matanza de éstas se considera un sacrilegio²⁶.

Esta religión se basa en el vegetarianismo y considera al sacrificio, maltrato o consumo animal como una violación del principio de Ahimsa que significa la no violencia y el respeto por todas las criaturas.²⁷

4. Como pensamiento en el budismo

Para los budistas, sus creencias también radican en el carácter animista, pero en el mensaje de amor y la compasión, la razón del por qué los budistas son vegetarianos²⁸, y es que la mirada hacia los animales es ilustrada a través de las historias del Jataka²⁹ en las que se cuentan las encarnaciones previas de Buda en diferentes animales. Además, la ley budista del Karma establece que aquellos que causen violencia y sufrimiento a seres vivos experimentarán el mismo dolor en algún momento en el futuro.

Según el budismo esta naturaleza búdica esta en todos los seres no importando las facultades intelectuales manifestadas por ello se cree que el budismo rechaza la idea de que el ser humano ha sido concebido para que las demás criaturas les satisfagan y lo diviertan ya que todos los seres tienen el derecho de existir.³⁰

²⁵ Ibid. Pp. 181

²⁶En la India las vacas son consideradas como un miembro de la familia, son decoradas con guirnaldas, se reza por ellas cuando se enferman o incluso se les venera cuando éstas contienen alguna malformación pues se le asemeja a la forma de un Dios.

²⁷ Ibid. P.18

²⁸ MATTHIEU, Ricard. En defensa de los animales, editorial Kairós, Barcelona, 2015 pp. 50-52

²⁹Lecciones budistas, que normalmente se les enseña a los más pequeños como cuentos.

³⁰ Ibid.

Esta creencia religiosa se diferencia de todas las desarrolladas con anterioridad en que, los animales no fueron creados por alguien por el solo hecho de servir de sustento para el hombre, pues de ser así, entonces el hombre fue creado para el sustento de los animales.

El budismo llama a amar y a tratar a todos los seres vivos con benevolencia y no solo su restricción a los seres humanos, por ende, el practicar la bondad amorosa debe ser a todos los seres que habitan el planeta, pues Buda estipula que no es correcto que sean las personas las que arrebatan la vida de cualquier ser vivo, pues cada ser vivo tiene derecho a existir.

Los animales tienen un reconocimiento tácito al aportar y mantener el equilibrio en el mundo y por eso su importancia al derecho a la vida. Se trata de una enseñanza mayor a las demás religiones, el mostrar el mismo cuidado y compasión por todas y cada una de las criaturas del universo, porque su destrucción representa una perturbación en el orden mundial.

Animales y las concepciones de estatutos morales

Dentro de este título, desarrollaremos un tema que en la actualidad se ha discutido bastante y que ha puesto en jaque a muchos expertos sobre si los animales tienen conciencia y si éstos pueden tener comportamientos ligados a su moral animal, es decir, ¿el estatuto moral de los animales es factible? ¿Se les debe tener en consideración por el agente moral (ser humano)?³¹

Es del todo discutible ya que el hombre ha compartido su vida con los animales, pero no se pone en duda la excepcionalidad de la moral humana pues solo es el hombre el que puede

³¹ÁLVAREZ DÍAZ, Jorge. El estatus moral de los animales como problema bioético [en línea]. [fecha de consulta 4 de septiembre de 2017]. Disponible en: <http://www.academia.edu/1333950/El_estatus_moral_de_los_animales_como_problema_bio%C3%A9tico>

actuar moralmente, vale decir, el poseer un estatus moral como la condición en la cual el individuo es consciente de su propia existencia y por consiguiente el tomar decisiones para su futuro ya planificado o en vías de planificación. Entonces, ¿pueden los animales tener derechos morales?

1. Naturalismo Clásico

Son los seres humanos los únicos que poseen los denominados “derechos morales”, ya que no existe obligación alguna de un ser humano el obedecer a un ser que no posee conciencia moral. Aristóteles pensaba que el alma animal era perecedera, y poseyendo sólo el ser humano un “intelecto agente”, el cual “una vez separado, es sólo aquello que en realidad es, y únicamente esto es inmortal y eterno”³², en este sentido, los animales no poseen estatus moral.

2. Fundamentación Autónoma

Para el autor Sánchez González, “los actos humanos que afectan a los animales son, por eso mismo, actos morales”³³. Bajo esta premisa, se entiende por acto moral, como la elección entre el bien y mal, el tener principios y valores, los cuales se encuentran desarrollados en los seres humanos, más allá de lo que pueda sentir. Dividiéndose el actuar con lo emotivo.

La corriente de la fundamentación autónoma se separa en dos pensamientos, el emotivismo que considera la moralidad sujeta a lo emotivo y no a la razón, de manera que, no habría una diferenciación entre el actuar de un ser humano y un animal. El segundo desde el racionalismo, nos encontramos con Kant, que afirma “obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal” asume que desde la racionalidad

³²Ibíd. pp. 135.

³³SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. El debate ético actual sobre la relación del hombre con los animales en J. R. Lacadena, Los derechos de los animales. Universidad Pontificia Comillas/Desclée de Brouwer, Madrid, 2002, p. 110.

propia del ser humano, el único fin en sí mismo es precisamente el ser humano, por lo tanto, los animales serían un mero medio y por ello, el no tener un deber para con ellos de modo inmediato, pues, de tener algún deber con ellos sería de manera indirecta pues el fin es la humanidad, entonces bajo este pensamiento los animales serían medios al carecer de racionalidad.

El problema con el racionalismo de Kant, descansa en que el ser humano no es sólo un fin sino que también es un medio, puesto que al vivir en sociedad con los demás humanos tiene obligaciones morales para con estos al ser fines en sí mismos, obligaciones que se ven ligadas con la naturaleza y con los animales, esto en pro de mantener un orden y equilibrio para los demás humanos presentes y futuros y por ello se debe considerar que los animales son fines y no medios en su conjunto y no por individualidad ³⁴, basándose en una ética ampliada ³⁵.

3. Ética utilitarista, la mirada del consecuencialismo de Singer³⁶

Va ligado de la mirada de un utilitarismo de interés, viendo a la utilidad como una consecuencia de la moralidad, vale decir, para Singer “los intereses de cualquier ser cuentan tanto como los de otro cuando éstos son afectados, independientemente de la naturaleza de estos seres”³⁷, por ende en la moralidad de los animales como seres sintientes deben de encontrarse en igualdad con todos los seres que son sensibles.

Nos parece que fue Singer el gran impulsor en señalar a los animales como seres sintientes, denominación que sin lugar a dudas es un calificativo acorde a nuestros tiempos y que demuestra que los animales además de ser “seres vivos” también tienen sentimientos, tales como, miedo, alegría, dolor.

³⁴Ibíd. 32, pp. 140.

³⁵Ibíd. 34

³⁶ Filósofo ético y político australiano mejor conocido por su trabajo en bioética y su papel como uno de los fundadores intelectuales del movimiento moderno por los derechos de los animales.

³⁷SINGER, Peter. Liberación animal. Torres Asociados, México, 1995

El ser humano busca intereses que van más allá del sentir placer o el evitar el sufrimiento, y eso es lo que lo diferencia de los animales pues estos últimos no buscan el desarrollar una vida intelectual y espiritual.

4. Deontologismo ampliado de Regan³⁸

Tom Regan, filósofo estadounidense y autor de “The Case for Animal Rights” en 1983, plasmó la discusión acerca de si los animales son sujetos de derechos, en cuanto a que es animal por poseer vida al cumplir necesidades y que más sujetos de una vida que no son solo los “animales humanos”³⁹ pues los animales tienen tanto derecho a la vida como lo tienen los humanos⁴⁰ descartando la idea de que son simples recursos para el hombre.

Se destaca el “sujeto de vida”, y esto como un valor inherente que concede derechos y por esto, el deber de respetar a los animales. Buscando un equilibrio entre el uso de animales en la experimentación y su consumo.

5. Visión moral actual

La evolución histórica del pensamiento humano acerca de si los animales poseen estatus moral ha variado desde que el hombre lo consideraba como un ser inferior del cual usar y satisfacerse, sin considerar el dolor o sufrimiento que este podía sentir, siendo el animal un simple recurso del cual aprovecharse y por eso considerar que no son objeto de derechos y en consecuencia no poseer estatus moral.

³⁸ Tom Regan fue Profesor Emérito de Filosofía en la Universidad Estatal de Carolina del Norte, Raleigh, Carolina del Norte (EE.UU.). Sus más destacados libros abordan temas sobre los derechos de los animales y su protección.

³⁹REGAN, Tom. Derechos animales y ética medioambiental, 1982. North Carolina State University. pp. 122

⁴⁰Ídem.

Se considera el que los animales solo poseen alma sensorial y no racional, esto es, por la capacidad que detentan de percibir sensaciones y seguir a sus instintos. Se reserva la moralidad para los seres humanos como agentes morales y estos con sus obligaciones hacia los animales con respecto al uso y administración racional que realiza en sus acciones con los demás animales no humanos.

Hoy la opinión radica en que se les considera como poseedores de estatus moral, no por el lado racional sino por su sensibilidad. Aun cuando se han visto casos en que diversos animales han demostrado patrones de conducta moral, recordando un caso que sucedió en nuestro país con un perro que rescató a otro perro herido en medio de la carretera incluso poniendo en riesgo su vida, si eso no es un acto moral, se le considera como un acto sensible, el que un perro salve a otro sin recibir nada a cambio. Esto supone que los animales tienen un sentido del bien y el mal, viendo la moralidad desde la emocionalidad, es decir, actuar dentro de la esfera de las emociones, y esto motiva que actúen bajo razones morales básicas, que implican la preocupación por los demás sin distinguir si es animal humano y es así, significa que actúan moralmente, y esto es debido a su comportamiento proto-moral.

La consciencia animal.

La palabra consciencia fue creada para descubrir el hecho de que poseemos pensamientos y sensaciones, consiste en darse cuenta de lo se experimenta y de que tenemos existencia, de la cual se crea una imagen de lo que sentimos del exterior, lo que se ve, oye, huele, en definitiva, lo que se percibe⁴¹. De ser así, los humanos son conscientes que los demás humanos poseen consciencia, ¿los animales tendrán también consciencia, viendo que si poseen estatutos morales y grados de inteligencia? Es decir, ¿Los animales son conscientes de sus actos, de los demás animales a su alrededor y de su propia existencia, o se trata solo de especies biológicas? ¿Pueden darse cuenta de que sufren?

⁴¹HOCHÉL, Matej y GÓMEZ MILÁN, Emilio. La Inteligencia animal. Capítulo 3 “la consciencia animal”. Pp. 5.

Hay que tener presente que la consciencia animal se entiende como la calidad que tiene el propio animal de percibir los elementos tanto internos como externos, vale decir, el que sus sentidos se conecten con el mundo que lo rodea a través de su subjetividad y de su capacidad para experimentar y sobrevivir, esto es, el estar atento⁴². Agregando, que los animales poseen el poder de su instinto el que se ve reflejado en su sistema nervioso central, el que se verifica respecto a su capacidad de sentir sufrimiento y placer de forma consciente. Se trató al respecto en Reino Unido la “Cambridge Declaration on Consciousness”⁴³, dándose lugar a nuevos replanteamientos acerca de si los animales no humanos poseen consciencia y esto se ve facilitado por las nuevas tecnologías que demuestran circuitos cerebrales homólogos correlacionados con la experiencia consciente y la percepción, es decir, el estudio de los estados emocionales que generan conductas y estados de ánimo ligados a las regiones cerebrales, vistos desde los comportamientos emocionales instintivos a través de la estimulación cerebral en los animales no humanos, pero similares en cuanto a las redes subcorticales homólogas para los humanos en donde se comparten las cualidades afectivas.

En síntesis, **los animales no humanos poseen estados de consciencia, debido a que poseen la capacidad**, y esto es porque la consciencia implica variados procesos cognitivos que se encuentran interrelacionados lo que requiere para ello el uso de los sentidos como medio de conectividad entre los estímulos externos y sus asociaciones⁴⁴, esto es, gracias a que poseen los llamados “sustratos neurobiológicos de la consciencia”.

⁴²Ídem.

⁴³La “Declaración de Cambridge sobre la Consciencia”, se realizó el 7 de julio de 2012, en donde se reunió un prominente grupo internacional de neurocientíficos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas y neurocientíficos de la computación se reunió en la Universidad de Cambridge para reexaminar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y otros comportamientos relacionados, en seres humanos y animales no humanos.

⁴⁴DECLARACIÓN DE CAMBRIDGE SOBRE LA CONSCIENCIA. [en línea] [fecha de consulta 20 de septiembre de 2017] Disponible en: <<http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>>

Se trata no solo de una afirmación establecida en la Declaración ya mencionada, sino que grandes expertos científicos como Stephen Hawking o Christof Koch se sumaron a calificar a diversas especies como aquellas que detentan de consciencia, tales como algunas especies de mamíferos, aves e incluso el pulpo.

Se aseveró junto con que los animales tienen consciencia, que hay países que no lo consideran así, principalmente aquellos que forman parte del lejano medio oriente y asiático.

Es esta declaración un avance oficial y abierto sobre el reconocimiento de animales no humanos en la medida en la que son conscientes como los humanos, pero en escalas evolutivas diferentes, como se trató en el caso de las aves. Con la explicación y demostración de evidencia y parámetros neuro cerebrales en los que la mayoría de animales son conscientes de la misma manera que lo son los animales humanos. Por este reconocimiento de llama a replantearse el trato del hombre para con los animales.

También como sustento se encuentra una publicación en Dinamarca por la investigadora Gema Martin Ordas la que ha investigado a chimpancés llegando a la conclusión que estos tienen memoria de sucesos ocurridos tres años atrás, en sus palabras “es un descubrimiento crucial, porque implica que son capaces de enlazar diferentes elementos de eventos muy parecidos”⁴⁵.

Con estas evidencias se aprecia cada vez más que los humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos que generan la consciencia ya que los animales se dan cuenta del entorno, y mediante las declaraciones e investigaciones de las áreas que distinguen la corteza cerebral del humano, no se demuestra que los animales no tengan afectos y comportamientos de emoción, aun cuando no tengan el cerebro humano.

⁴⁵MARTIN HORDAS, Gema. Memoria Episódica: un enfoque comparativo, revista *frontiers in behavioral neuroscience*, 2013. [en línea]. [citado el 20 de septiembre de 2017] Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3678104/>

Si es así, los animales sienten dolor y son conscientes de ello, debido a su anatomía y las conexiones de sus nervios hacia su cerebro que genera los estímulos, se les considera a los animales como selectivos, pues, derivan sus estímulos hacia un enfoque determinado, ya sea de defensa contra depredadores o alimento.

No se trata la consciencia como la concentración, sino de imágenes sobre su entorno. Puesto que crean imágenes mentales y esto implica que poseen consciencia, lo que crea el comportamiento y las emociones, distinto de los humanos que lo asimilan a la creatividad e imaginación.

Tampoco la consciencia va ligada con las palabras, si bien estas transmiten ideas, los animales se relacionan a través de lenguajes propios de cada especie, ya sean símbolos, o sonidos, es decir, comunicaciones que transmiten experiencia.

En cuanto a si los animales tienen nociones de su propia existencia o de la existencia de otros animales. Esto radica en la consciencia, pero se trata de una consciencia colectiva, pues las conductas en conjunto son denominadoras de limitación a lo que otros animales hacen.

Esto es un cambio radical para con las generaciones futuras, que se fundamenta en cómo se ve de forma completa el cómo sus conductas van ligadas con el reconocimiento efectuado en “consciencia animal”. Es decir, seres conscientes que se dan cuenta de lo que sucede a su alrededor, muy parecida a lo que perciben los seres humanos, como criaturas emotivas.

Hay que agregar que este trabajo no abarca lo que se comprende por consciencia animal desde la perspectiva de la ciencia sino de si el ser humano posee una seria preocupación por proteger a aquellos que no son humanos. Para comprender que se entiende por “consciencia animal” debemos de tratar estos términos por separado, y como no hay definición legal, debemos atendernos a su sentido natural y obvio, para ello, el dirigimos a definiciones que están

contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española y junto con ella el Diccionario del Español Jurídico.

Consciencia: del lat. Conscientia. Se entiende como la “capacidad del ser humano de reconocer la realidad circundante y de relacionarse con ella”. Como el “conocimiento reflexivo de las cosas” o como un “acto psíquico por el que un sujeto se percibe a sí mismo en el mundo”⁴⁶

Animal: del lat. Animal –alis. Como aquel “ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”. En cambio, el Diccionario Jurídico Español dentro de las áreas del derecho penal, civil y administrativo, lo define como “ser vivo irracional que siente y se mueve por sí mismo”⁴⁷. Podemos encontrar otras definiciones de distintos tipos de animales⁴⁸, tales como animal fiero⁴⁹, animal amansado⁵⁰ y animal doméstico⁵¹.

Pero si vamos más allá, nos encontramos la relación que existe entre el término animal con vida:

Vida: como aquella “fuerza o actividad esencial mediante la que obra el ser que la posee” o como la “energía de los seres orgánicos”, incluso si consideramos a los animales como recursos para el hombre se les define como “cosa que contribuye o sirve al ser o conservación de otra”.

⁴⁶REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2017). Diccionario de la lengua española (23ª ed.). Madrid. Disponible en <<http://www.rae.es/>>

⁴⁷En este sentido se expresa, que la legislación reguladora de los animales se refiere a su adquisición por el hombre, la responsabilidad por daños causados, el régimen de los animales considerados como “peligrosos”, la sanidad animal, la protección y sacrificio, el tratamiento de la recogida de animales abandonados y sus derechos.

⁴⁸Ídem.

⁴⁹ “Animal que, vagando libre por la tierra, el aire o el agua, puede ser objeto de apropiación, caza o pesca”.

⁵⁰“Animal que, mediante el esfuerzo del hombre, ha cambiado su condición salvaje y, si la recobra, puede ser reclamado por parte de quien lo amansó”. Se puede apreciar la definición en términos parecidos a la que se da por parte del derecho romano. Se asemeja al término de animal domesticado. Y respecto del cual puede “ser objeto de apropiación como res nullius”. Diccionario del Español Jurídico. Disponible en <<http://dej.rae.es/>>

⁵¹Es aquel “que pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre”. Se asemeja al término de animal manso.

En cuanto a la **vida animal** “vida cuyas tres funciones principales son la nutrición, la reproducción y la relación con el ambiente” y en este sentido “conjunto de actividades que establecen la conexión del organismo vivo con el ambiente, por oposición a la vida vegetativa”. Además, como comparación a las siete vidas de los gatos el “salir incólume de graves riesgos y peligros de muerte”.

En consecuencia, si se tratan estos términos de manera conjunta podríamos decir que, apegándose a la definición de lo que es consciencia, los animales desarrollan aquellas actividades cognitivas como es la de reconocer la realidad y relacionarse con esta, además de acuerdo a lo que se define por animal cabe destacar que menciona al ser que siente, aseveración que está en concordancia con lo que queremos avalar, asimismo lo que es vida animal, en lo que respecta a las relaciones con el medio ambiente o sea que este ser orgánico tiene una vida que le permite conectarse con el entorno y relacionarse.

Por tanto, la consciencia animal es más bien aquella capacidad del ser humano de reconocer a otros seres orgánicos que viven y sienten, como así también el reflexionar sobre su contribución y conservación y esto lo poseen los animales.

Animales y el Medioambiente.

El ser humano desde sus principios fue nómada, trasladándose de un lugar a otro, como forma de sobrevivir. Todo lo que nos rodea se observa como algo normal o cotidiano, pero no se analiza que hay detrás de todo ello, como los árboles albergan una cantidad de vida en ellos, el suelo con sus ilimitados minerales y características también guardan secretos de vida en su interior, el ver flores en cada esquina y que son constantemente visitadas por pequeños insectos

que hacen de la polinización un evento que alegra en cada llegada de las altas temperaturas. Dentro de cada uno de estos mundos, un árbol, una flor o incluso el entretecho de nuestro hogar alberga vida y pequeños visitantes que hacen de estos ecosistemas diversos y plenos, y todos ellos dignos de proteger.

Cuando se hace el estudio de los animales, no se trata el hecho de que son estos los que modifican, alteran, suprimen, benefician o perjudican al medioambiente. De las definiciones que se dieron con anterioridad⁵², se ve una estrecha conexión entre el medioambiente y los animales, pues ambos son significado de vida, por muchas razones, primero de carácter propio, pues ambos nacen, respiran, se alimentan, crecen, se reproducen y mueren; segundo, ambos proporcionan recursos para el hombre, como alimento, abrigo, etc. Tercero, son controladores de plagas o de otros semejantes, en esto, las plantas y árboles tienen procesos biológicos de los cuales crean mecanismos de auto conservación, además de ser contravientos para la protección de otras plantas y evitar la erosión del suelo, en cuanto a los animales, su control mediante la caza y anatomías características de cada depredador, en el control de roedores, aves, insectos.

En vista de que, ambos (medioambiente y animales) son de tal importancia y semejanza, no se les protege de la misma manera, aun cuando cada uno por separado cumpla un rol en la naturaleza, manteniendo el equilibrio natural pues interactúan entre ellos mismos, y por ello la necesidad de su protección en la legislación, sumando el hecho de que nuestra sociedad se encuentra en un gran problema ambiental, denominado “cambio climático” y de su consecuencia el “calentamiento global”.

A nivel constitucional tenemos consagrado en el Capítulo III “De los derechos y deberes constitucionales”, en su artículo 19 N° 8, donde se asegura a todas las personas “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este

⁵²Capítulo I, Título 3 de esta obra.

derecho no sea afectado y **tutelar la preservación de la naturaleza**". En donde "la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para **proteger el medio ambiente**".

Más allá de la acción cautelar que protege este numeral, primeramente, se ve una preocupación considerable tanto a nivel político como social. Desde la mirada a los cambios en el clima, en el aumento de zonas desérticas, la disminución de aguas dulces, o el impacto de plagas en especies forestales, como además en un descontrolado aumento de incendios en todo el planeta, lo que conlleva a que especies forestales disminuyan y especies animales pierdan su hogar y su consecuencia de migración hacia sectores poblados o a sectores donde habitan otras especies y su posible amenaza y exterminio por los nuevos habitantes o viceversa. Todo ello, en pos, de que la humanidad está cada vez más consciente del peligro que acarrea el desestabilizar el equilibrio ecológico natural.

Por cuanto a lo que debemos entender por **medio ambiente** como tal, es un conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades⁵³. En cambio, nuestro ordenamiento jurídico interno ha incorporado una definición como "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones"⁵⁴. En cuanto a un **medio ambiente libre de contaminación** "aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental"⁵⁵.

⁵³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2017). Diccionario de la lengua española (23ª ed.). Madrid. Disponible en <http://www.rae.es/>

⁵⁴ Ley N° 19.300. CHILE. Sobre bases generales del medio ambiente. Artículo 2 letra II. Publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994.

⁵⁵ *Ibíd.* Letra m.

Todos ellos nos dirigen a la **preservación de la naturaleza**, como “el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país”⁵⁶. Y para ello, la protección del medio ambiente, como “el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro”⁵⁷.

En síntesis, por nuestra carta fundamental se reconoce que un medio ambiente, es aquel en el que se concentran circunstancias y condiciones en las que seres vivos (independiente si es persona o animal) puedan desarrollarse en sus múltiples manifestaciones, para lo cual se establecen medidas de control y protección para este objetivo, es decir, lo que se busca proteger, **es el pleno desarrollo y evolución de las especies en todos sus aspectos**, y esto es, a través de los ecosistemas libres de agentes peligrosos.

Por ello, la íntima relación que juegan las especies con los ecosistemas, pues, forman parte de él, y además dan forma a sus múltiples condiciones tanto naturales como evolutivas.

Chile es parte de la **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)**⁵⁸, pero a través de organismos no gubernamentales o asociaciones de la sociedad civil, entre ellos, Así Conserva Chile (ACCh), el Comité Nacional por Defensa de la Fauna y Flora (CODEFF), la Fundación para la Promoción del Desarrollo Sustentable (TERRAM) y la Fundación para la Recuperación y Fomento de la Palma Chilena (FURPACH). En cuanto a la

⁵⁶ *Ibíd.* Letra p.

⁵⁷ *Ibíd.* Letra q.

⁵⁸ Creada en 1948, la UICN es la autoridad mundial en cuanto al estado de la naturaleza y los recursos naturales, así como las medidas necesarias para protegerlos, dedicadas a la supervivencia de las especies, el derecho ambiental, las áreas protegidas, las políticas ambientales, sociales y económicas, la gestión de los ecosistemas, y la educación y la comunicación. [fecha de consulta 6 de septiembre de 2017]. Disponible en: <<https://www.iucn.org/es>>.

protección de las especies, existe el Programa Global de Especies⁵⁹, tiene como objetivo el impulsar la lucha por salvar a las especies, para las personas y la naturaleza.

Animales desde el estudio de las cosas en el derecho.

Cuando se realiza el estudio de la calificación jurídica de los animales debe ser visto desde la clasificación que el derecho romano efectuó, esto es, respecto a las cosas, y es así como nuestro Código Civil los trata, y por ser considerados cosas son susceptibles de apropiación material. La importancia para hacer la distinción entre cosas, radica en las reglas a aplicar en las distintas categorías, los requisitos para adquirir y enajenar, y por último los actos que una persona puede realizar con las distintas cosas que están en su posesión⁶⁰.

Las cosas en nuestro derecho se dividen en corporales e incorporeales. Las cosas corporales, aquellas que el profesor Juan Andrés Orrego Acuña describe siendo “todo lo que ocupa un lugar en el espacio y (que) podemos percibir por nuestros sentidos. [...] Por otra parte, están las cosas incorporeales que son entidades que carecen de corporeidad material”⁶¹.

Para otros autores como Manuel Somarriva y Arturo Alessandri cosa corporal “basta que sea perceptible por cualquiera de los sentidos, y no necesariamente por el tacto. Cosas incorporeales son las que se perciben mental o intelectualmente”⁶².

⁵⁹ UICN. Programa Global de Especies. [fecha de consulta 6 de septiembre de 2017]. Disponible en: <<https://www.iucn.org/es/theme/especies>>.

⁶⁰ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Apuntes sobre Los Bienes. Santiago. pp. 4. [fecha de consulta 4 de septiembre de 2017]. Disponible en: <<https://www.juanandresorrego.cl/>>

⁶¹Ibíd. pp. 3

⁶²SOMARRIVA, M y ALESSANDRI A. Los bienes y los derechos reales, 1974 pp. 9- 10

Fue el jurista romano Gayo, quien formuló esta clasificación de cosas corporales e incorporeales en lo que luego sería contemplado por Justiniano sentando las bases de nuestro Código Civil posteriormente. Ahora, mencionando los animales expresamente como cosas encontramos textualmente en el párrafo 15 otra clasificación de Gayo en cuanto a animales mancipables o no⁶³. “S. 15. Igualmente piensan que son cosas mancipables desde el punto en que nacen. [...] estos animales no deben considerarse cosas mancipi sino en cuanto han sido domado: y que, si por su excesiva ferocidad no pueden domarse, se comienza a considerar mancipable, desde que lleguen a la edad en que se doman. S. 16. son cosas no mancipi como los osos y los leones.”

Cabe mencionar que es la mancipatio como institución la que, como modo de adquirir, importa en la producción y la economía y de acuerdo a esto las cosas se clasificaban.

Las res mancipi surgieron al alero de la mancipatio como un conjunto de bienes especialmente importantes para la gente que formaban las bases económicas y militares de su poder, esto es, la tierra, los caballos de batalla y, eventualmente, los demás animales susceptibles de doma⁶⁴.

Entonces, los animales en nuestro derecho son cosas corporales que se encuentran a su vez en cosas muebles⁶⁵ como aquellas que pueden trasladarse de un lugar a otro por sí mismas sin

⁶³ GAYO. La instituta. Libro II, pp. 85-87

⁶⁴ AMUNATEGUI, Carlos, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXXIII, Valparaíso, Chile, 2011. Así se formuló además en La Instituta de Gayo, en sus párrafos 67 y 68 el carácter irregular que poseen los animales y su forma de apropiación: *S. 67. Así los animales fieros o salvajes, las aves o los peces cogidos por nosotros, nos pertenecen mientras permanezcan en nuestro poder. Pero si se escapan y vuelven a gozar de su libertad natural, dejan de pertenecernos y pueden ser adquiridos de nuevo por el primero que los ocupe. Juzgase que han recobrado su libertad natural desde el punto en que los perdemos de vista, o si, aunque los veamos, se han colocado de manera que sea difícil perseguidos.*

S. 68. En cuanto a los animales que tienen costumbre de salir y entrar, como son las palomas, las abejas, y también los ciervos que van y vienen de los bosques, la regla que se nos ha transmitido es que cesan de pertenecernos y pueden ser adquiridos por el primero que los ocupe, luego que han perdido la intención de volver: y se presume que la han perdido cuando ya no tienen costumbre de hacerlo. pp. 99.

⁶⁵ Código Civil. CHILE. Art. 566.

cambio o detrimento de su sustancia⁶⁶, como cosas muebles por naturaleza, de los semovientes⁶⁷ y su forma de apropiación es diferente:

- a. **Animales fieros o salvajes (ferae bestiae)**, que gozan de natural libertad y pueden ser apropiados por cualquiera. Dentro de estos se encuentra el derecho a la caza, al considerarse como un derecho natural y originario, al no existir la regulación primitiva del dominio este derecho prevalece por sobre el último⁶⁸.
- b. **Animales amansados o domesticados (mansuetae o mansuefactae)**, que, aunque gozan de libertad, están bajo cierto control del hombre mientras conservan la costumbre de volver a su dominio (animus revertendi). Pueden volver a adquirirse si vuelven a gozar de su libertad original y por consiguiente el volver a ser animales fieros o salvajes.
- c. **Animales domésticos** que están continuamente bajo la potestad del hombre.

Se puede apreciar que el derecho es de carácter evolutivo o mutable, varía en cuanto que la sociedad misma cambia y esto es en definitiva lo que genera que vaya modificándose con el correr de los años, tanto así que desde la estimación de un animal salvaje como res nullius conlleva su eventual captura enmarcándose como una res disponible de apropiación y por consecuencia ser objeto jurídicamente como económicamente. Siendo de la propiedad de quien lo cazó hasta su muerte o abandono, pero no deja de ser su dueño si está libre en los pastizales, vale decir, se sigue manteniendo sobre el animal el animus revertendi, pues se mantiene el control del animal para que éste vuelva a su dueño de manera cotidiana. Pero si el animal permanece bajo el control continuo del hombre es un animal doméstico, como ejemplo de ello, la cercanía que se ha creado con el perro, pues es éste el que demuestra claramente como su

⁶⁶Código Civil. CHILE. Art. 567.

⁶⁷Ídem.

⁶⁸Hay que hacer presente que la ocupación de animales fieros o salvajes debe ser respetando las normativas de protección animal y medioambiental que existen, tales como aquellos que se encuentran en vías a su extinción, animales exóticos, etc.

evolución ha ido marcando más al hombre, desde ser una bestia a la cual cazar, pasando por su uso como defensa del hogar y ganado, hasta el día de hoy en cuanto a que se le considera como un miembro más del hogar.

CAPÍTULO 2

TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES

Los animales han variado su relación con el hombre en diversos aspectos de su vida, ya lo vimos en cuanto a la religión, el cuestionamiento sobre si los animales poseen moralidad y consciencia. Pero un aspecto más relevante es ver qué dice el derecho respecto a estos; ya mencionamos anteriormente que el derecho romano los considera como “cosas” u “objetos” de ser apropiados por el hombre, bajo esta premisa debemos tratar más detalladamente cómo nuestro ordenamiento jurídico los trata y además ir más lejos y conocer cómo se consideran en el derecho comparado.

Para este análisis legislativo debemos tener presente que Chile ha dictado diversos cuerpos legales, desde normas con rango legal hasta normas infra legales, algunas que aún están en proceso de dictación y publicación como lo son las ordenanzas municipales en aquellas comunas que no han dictado sus resoluciones en temas de responsabilidad y maltrato animal, todo ello con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2017.

Los animales ante el ordenamiento jurídico chileno

1. Normas contenidas en el Código Civil. Calificación Jurídica.

Tal como se mencionó con anterioridad⁶⁹, los animales han sido calificados jurídicamente bajo la base del estudio del derecho romano, es decir, la diferenciación que existe en personas y cosas, adoptado por nuestro Código Civil que data desde 1855 y el cual en específico al tema que nos compete podemos verlo expresamente en su Libro II “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”, en el título I “De las varias clases de bienes”. Y desde el estudio del ámbito jurídico sobre la responsabilidad como agentes provocadores de daños. Este título contempla ambos ámbitos en los que los animales son tratados en el Código Civil, pues los considera como carentes de personalidad.

Primeramente, el artículo 565 hace la distinción entre las cosas corporales y las incorporeales⁷⁰, y dentro de las corporales en su artículo 566 el cual dispone “las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles”. A su vez, el artículo 567 señala que los animales son cosas muebles semovientes, es decir, aquellas que pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismas. Y esto es lo que, las diferencia de las cosas inanimadas, de las cuales requieren el empleo de una fuerza externa para su traslado⁷¹.

Es decir, el estudio de los animales desde la normativa civilista tiene su reconocimiento solo desde la interpretación extensiva de preceptos legales que hacen alusión a lo referido sobre

⁶⁹Capítulo I, título 5.

⁷⁰Art. 565. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.

⁷¹Art. 567. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

las cosas muebles, y en específico sobre los semovientes, siendo, asimismo, indivisibles, principales, fungibles y no consumibles.

En este punto, el legislador solo trató de forma diferente a estos muebles en cuanto a su capacidad de movimiento aun cuando estos pertenezcan a la misma categoría de cosas, agregándose que son susceptibles de ser adquiridas por medio de la facultad del derecho de dominio de las personas.

De esto se desprende que los animales son objetos apropiables como cualquier bien, y que el derecho de dominio del hombre se encuentra reconocido tanto legalmente como constitucionalmente. Así lo dispone el artículo 582⁷² en su inciso primero, pero este derecho contempla una limitación expresa “no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”. De esta forma su tutela se ve reforzada en la Constitución Política de la República en el Capítulo III “De los derechos y deberes constitucionales” en su artículo 19 N° 24 por el cual “la Constitución asegura a todas las personas: el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”. Además, “solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”.

En consecuencia, el derecho de dominio si bien se encuentra tutelado, este detenta limitaciones, por lo que no es un derecho absoluto e ilimitado, pues se restringe por la ley y por derechos de terceros.

⁷² Artículo 582 “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente”

Calificación Jurídica Especial

En otro punto, sin perjuicio de ser considerados cosas muebles, pueden llegar incluso a calificárseles de inmuebles, en la medida que se encuentren destinados al uso, cultivo y beneficio de otro inmueble, es decir, inmuebles por destinación, tal lo dispone el artículo 570 “se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas a uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo, de que puedan separarse sin detrimento (...)” en su inciso cuarto “(...) los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de un finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca (...)”, en su último inciso “los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio”.

También se les puede considerar como inmuebles por anticipación, en su artículo 571 que expresa “los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos (...) los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño”.

En definitiva, que se les reconozca tanto como inmuebles por destinación o por anticipación, refuerza su carácter de cosa u objeto, pues se les asemeja a otras cosas que disponen los artículos mencionados, tales como “losas de pavimento, tubos de cañería, utensilio de labranza o minería” para los inmuebles por destinación⁷³, como “maderas, árboles y tierra” en caso de las cosas inanimadas en los inmuebles por anticipación⁷⁴.

⁷³Art. 570. **Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo, de que puedan separarse sin detrimento.** Tales son, por ejemplo: Las losas de un pavimento; Los tubos de las cañerías; Los utensilios de labranza o minería, y **los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;** Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla; Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y pertenecen al dueño de éste; **Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.**

Modos de adquirir el dominio de los animales

Como se les califica de cosas, estos pueden ser susceptibles de todas las formas que estipula el artículo 588 para los modos de adquirir el dominio: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, la prescripción (y la ley). Sin embargo, pueden ser objeto de celebración de todo tipo de actos jurídicos y contratos, como arrendamiento, compraventa, comodato, entre otros; siempre cumpliéndose los requisitos de cada uno de estos. El Código Civil describe en su cuerpo legal a la ocupación y a la accesión como modos de adquirir los animales, sin embargo, no implica que no se permita con los demás, puesto que se trata de cosas.

A. Ocupación. El Código Civil lo dispone en su Título IV del Libro II, entre los artículos 606 al 642.

Su definición se encuentra en el artículo 606 el cual expone que “por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes chilenas o, por el Derecho Internacional”. Por su lado el artículo 607 dispone que “la caza y la pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos”, e inmediatamente el artículo 608 hace la clasificación de los animales en cuanto a su forma de ser apropiados por el hombre⁷⁵, del cual se puede desprender estatutos jurídicos diferenciados:

- **Apropiables y apropiados:** son los animales domésticos, “los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas”, así como los domesticados.

⁷⁴Art. 571. Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, **los animales de un vivar**, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño; Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, y a las piedras de una cantera.

⁷⁵Art. 608. Se llaman **animales bravíos o salvajes** los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; **domésticos** los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y **domesticados** los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre; Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

- **Apropiables e inapropiados:** son los animales salvajes, aquellos que “viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces”.
- **Inapropiados:** dentro de esta categoría hay que tener mucha atención pues se encuentran especies de animales salvajes o bravíos con protección especial en nuestro país. De los cuales hay leyes especiales que tratan la prohibición de pesca como sucede al estatuto de los cetáceos, conforme a la Ley N° 20.293, que Protege a los Cetáceos e Introduce Modificaciones a la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura⁷⁶.

Reviste de mucha importancia puesto que los artículos siguientes sobre ocupación tratan lo relativo a la caza y pesca. Pues son “especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos”⁷⁷, que son aquellos que “que viven naturalmente libres e independientes del hombre” y “no se pueden cazar sino en tierras propias, o en las ajenas, con permiso del dueño”. Además, expresó que “se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera, que ya no le sea fácil escapar”⁷⁸. Se determina la necesidad de regular esta actividad a través de una normativa, al especificar que “en lo demás, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto a las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten. No se podrá, pues, cazar o pescar sino en lugares, en temporadas, y con armas y proceder, que no estén prohibidos”⁷⁹.

⁷⁶Artículo 2 de la ley: "Se prohíbe dar muerte, cazar, capturar, acosar, tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o realizar cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquier especie de cetáceo que habite o surque los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional".

⁷⁷Art. 607 CC.

⁷⁸ Art. 617. Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le sea lícito cazar o pescar; Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

⁷⁹ Art. 622 CC.

Será el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) el encargado en autorizar la práctica legal de la caza, todo ello a través de la emisión del respectivo carné, el cual puede consistir en caza mayor o caza menor⁸⁰.

El que haya una cosificación del animal constituye a su vez un límite para la protección, debido a que si un animal no tiene propietario o tendiéndolo este no interpone las acciones debidas de amparo del animal, nadie más las puede interponer, pues nuestro ordenamiento jurídico carece de disposiciones que legitimen o que fortalezcan a terceros u organizaciones animalistas o ambientalistas para su protección. Viéndose de este modo, que habrá solo tutela respecto de aquellas conductas tipificadas penalmente como el delito de maltrato animal, o respecto de resoluciones administrativas, como prohibiciones de caza o pesca, por el órgano ya mencionado anteriormente o por resoluciones reglamentarias.

En caso de los animales bravíos se señalan expresamente las especies protegidas y aquellas que son susceptibles de caza⁸¹.

Se estipula una especie de protección del derecho dominio respecto de los animales domésticos, en el artículo 623 que expresa “están sujetos a dominio” y el dueño conservará “este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural o urbana establecieren lo contrario”.

B. Accesoión. Contenida en el Título V del Libro II entre los artículos 643 al 669.

⁸⁰La Ley N° 4.601 sobre caza se mantiene vigente hasta hoy en día, con sólo dos modificaciones legales de importancia: el Decreto Ley N° 2.319 de 1978 que pasó la facultad sancionadora desde Intendentes y Gobernadores a los Jueces de Policía Local (facultad ya derogada) y, la Ley N° 19.473 de 1996 que, sustituyó completamente el texto de la ley anterior, pero conservó el número y fecha de la misma, razón por la cual, la normativa vigente hoy en día es la Ley N° 4.601 de 1929, de texto sustituido por la Ley N° 19.473 de 1996.

⁸¹Ministerio de Agricultura Servicio Agrícola y Ganadero. Cartilla para Cazadores. Subdepartamento de Vida Silvestre División de Protección de los Recursos Naturales Renovables. XII Edición: noviembre de 2015. Disponible en: <<http://www.sag.cl>>

Se define en su artículo 643 como “un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles”. Con relación a los frutos naturales, el artículo 646 cuando se refiere a “las pieles, lana, astas, leche, cría, y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos”⁸². Por consiguiente, aquello que produzca el animal le pertenecerá al dueño de éste.

C. Demás Actos Jurídicos. Dentro del Código se pueden encontrar en diferentes disposiciones como los animales pueden ser objeto de actos jurídicos o contratos.

En cuanto al **derecho de usufructo**, el artículo 788 señala la situación cuando “el usufructuario de ganados o rebaños es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero sólo con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños; salvo que la muerte o pérdida fueren imputables a su hecho o culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado o rebaño perece del todo o en gran parte por efecto de una epidemia u otro caso fortuito, el usufructuario no estará obligado a reponer los animales perdidos, y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse”.

El **derecho de uso y habitación**, se refiere a una disposición en la que regula una cercanía con una posible protección, pues el artículo 816 trata sobre las necesidades personales del usuario o del habitador, pues en su inciso segundo señala una restricción “así el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas o almacenes”. A contrario sensu “a menos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relación con la profesión o industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada a servirle en ellas”.

⁸²Art. 646. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario; Así los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra; Así también las pieles, lana, astas, leche, cría, y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

En cambio, el Libro III “De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos” también contempla disposiciones relativas a los animales, con respecto de las “**asignaciones a título singular**”, en el artículo 1123 “si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no más”.

La **compraventa** se consagra en el Libro IV “De las obligaciones en general y de los contratos” en su Título XXIII sobre el saneamiento por vicios redhibitorios, en el artículo 1864 sobre la venta conjunta “vendiéndose dos o más cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, sólo habrá lugar a la acción redhibitoria por la cosa viciosa y no por el conjunto; a menos que aparezca que no se habría comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta o **pareja de animales**, o un juego de muebles”.

Y el **arrendamiento** de igual manera trata a los animales, en el artículo 1984 contempla que “siempre que se arriende un predio con ganados y no hubiere acerca de ellos estipulación especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, pagará la diferencia en dinero.

El arrendador no será obligado a recibir animales que no estén aquerenciados al predio”.

Normas sobre Responsabilidad Civil

Primero, hay que recapitular respecto de la relación que existe entre el hombre y los animales, tales como razones laborales hasta llegar a situaciones de compañía. Segundo, distinguir que si el hombre se relaciona con los animales tienen en común grados de dependencia que existe entre ambos, pues, los animales al no ser sujetos de derecho no responden por sí mismos, ya sea civilmente (pecuniariamente) o penalmente por sus actos. Esto tiene importancia

cuando suceden situaciones en las que los animales provocan daños a terceros ajenos a su dueño, dentro de ello se pueden encontrar mordeduras, ataques, destrozos en propiedades colindantes o incluso que los animales se coman otros. ¿Quién responde por los daños? ¿Hay normativa legal que establezca la responsabilidad, de ser así, cómo responden los responsables?

Responderá por los daños provocados el dueño o poseedor, ya sea de un perro, gato, vaca, caballo, etc. El carácter de su responsabilidad es civil y/o penal⁸³ ya sea de daños físicos a un tercero ajeno o en propiedades colindantes, respondiendo bajo los términos del Libro IV, Título XXV, “De los delitos y cuasidelitos”, en atención a los artículos 2326 y 2327; o como fiador en atención a lo prescrito en el Título XXXVI del mismo libro⁸⁴.

¿Qué se entiende por dueño o poseedor? El Diccionario del Español Jurídico define civilmente dueño como “propietario”, y éste como “titular de un derecho de propiedad sobre un bien”. Nuestro Código Civil trata al derecho de dominio y a la posesión en diversos preceptos a lo largo de todo su cuerpo normativo. El derecho de dominio, es un derecho real⁸⁵, y está definido en el artículo 582 ya mencionado, y que va ligado con el derecho de propiedad protegido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, donde se dispone la limitación por la ley. En contrario, la posesión, se encuentra definida en el artículo 700, “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. Se agrega en su segundo inciso que “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”.

⁸³Entró en rigor la responsabilidad penal de los dueños de animales cuando provoquen muerte o lesiones graves a terceros, con la entrada en vigencia de la ley N° 21.020, que desarrollamos más adelante.

⁸⁴Incorporación por la ley 21.020 en el artículo 10 de la misma.

⁸⁵Art. 577. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona; **Son derechos reales el de dominio**, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

En correspondencia, el tipo de responsabilidad que le atañe por daños provocados por los animales es de carácter extracontractual, pues no hay relaciones contractuales entre la víctima y el dueño del animal. Se suma, que debe haber una relación de dependencia o dominio del animal, puesto que, guardan una utilidad o servicio para el dueño.

Así lo expresan los artículos:

Art. 2326. “El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento”.

Art. 2327. “El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído”.

En síntesis, la responsabilidad se encuentra bajo el supuesto de que el animal tenga una cercanía con quien lo tenga en su poder, sea que le preste o no alguna utilidad, y sólo podrá eximirse de responder por los daños provocados cuando sean imposibles de evitar ya sea por la naturaleza del animal, es decir, la calidad o vicio que no se conocían del mismo. Por ello, que radique dentro de la responsabilidad por hecho de las cosas, en el artículo 2326 se ve la figura de una presunción de culpa del dueño aun cuando el animal se haya soltado o extraviado, pues se presume que se deben tomar todas las providencias para cierto tipo de animal del cual se tiene en su poder. Mientras que el artículo 2327 estipula el tener un animal del cual no se tiene ningún

provecho y que es de consideración peligrosa para su cuidado o mantención, por lo que se reporta una inutilidad para el dueño y en ello consiste la culpa⁸⁶.

También se puede complementar que los animales son seres vivos, y que gozan de una autonomía animal propia, vinculándolo a una especie de responsabilidad objetiva, pues el solo hecho de ser el dueño o poseedor del animal se está en la obligación de responder por los daños, con independencia de si hubo o no culpa o negligencia. Esto radica en que tener un animal está bajo el supuesto del interés propio, y por ello el que conlleve beneficios y a la vez riesgos, y es en esta última el asumir las consecuencias, debido a que no es probatorio el solo hecho de alegar culpa o descuido, sino que basta el solo hecho que se demuestre la calidad de dueño para que responda por los daños o perjuicios ocasionados, todo esto viene incluido igualmente con la nueva ley sobre tenencia responsable que modificó e incorporó nuevas sanciones con respecto al daño provocado por animales, que se abordará con mayor precisión más adelante con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.020.

Normas contenidas en el Código Penal

Por su parte el Código Penal también aborda la protección animal la cual se encuentra en el Título IX en los “Delitos relativos a la salud animal y vegetal”, aquí se encuentra en diversas disposiciones legales lo que tiene relación con la salud animal, el maltrato animal y el delito de abigeato.

Pero con sus modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.020, nos referiremos solo en cuanto a cómo se regulaba antes de la entrada en vigencia del cuerpo normativo mencionado, para efectos de su desarrollo más adelante.

Delito de Maltrato Animal

⁸⁶ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Pp. 287.

Está contenido en el artículo 291 bis⁸⁷, de esta manera expresa se resguarda el bienestar animal teniendo como consecuencia de la infracción por el maltrato una pena que allí se enuncia de sesenta y un días a tres años o la señalada multa de dos a treinta UTM.

Introducido por la ley N° 18.859 publicada en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1989, que modifica el Código Penal, en lo relativo a la protección animal y deroga el artículo 496 N° 35 que lo tipificaba como falta, y modificado por una penalidad mejorada por la ley N° 20.380 desde el año 2009⁸⁸. Este delito es de acción pública, por lo que cualquier persona puede denunciarlo ante la autoridad correspondiente, pero nos preguntamos en qué situaciones una persona podría denunciar un acto como maltrato animal. Pues para que se configure un tipo penal deben concretarse los elementos esenciales para que el hecho se enmarque en un delito, es decir, que sea típico, antijurídico y culpable. Porque es la pena, la sanción jurídica la que permite circunscribir la teoría del delito como presupuesto de la sanción penal, vale decir, conductas desviadas de la norma que reciben la calificación de delito⁸⁹.

Además, la discusión parlamentaria discutió sobre el carácter del precepto en cuestión en cuanto a que “contamos actualmente con un tipo penal “vacío”, sin tipo base, sin acciones ni omisiones concretas, sin diferenciación condenatoria en orden a la gravosidad del daño causado ni con una calificación por el resultado, y sin un desarrollo de los términos utilizados (“maltrato” y “crueldad”), todos elementos cuya ausencia tornan muy dificultosa la determinación de la concurrencia del delito y, además, con una pena aparejada poco innovadora, poco acorde a los

⁸⁷Artículo 291 bis. El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo esta última.

⁸⁸PROYECTO DE LEY N° 10895-07 de C. Diputados, de 7 de septiembre de 2016 (Modifica diversos cuerpos legales relativos a delitos que afectan a los animales para otorgarles una efectiva protección en materia penal). La discusión en la Cámara de Diputados plantea que, pese a una penalidad mejorada, el tipo delictual chileno carece de aplicación práctica, y así lo demuestran las enormes cifras de archivos de investigación y la paupérrima cifra de condenas.

⁸⁹POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte general. Tercera parte: Teoría del delito. Editorial Jurídica de Chile. Pp. 157

distintos tipos de pena que se prescriben para este tipo de delitos en el mundo y que no provea las víctimas, animales y humanas, de una efectiva protección⁹⁰.

Por ello lo que hay que matizar de este artículo es que no desarrolla lo que se entiende por maltrato o crueldad contra los animales, es decir, se dificulta encontrar en acto claro en la tipicidad de la conducta, lo que variaría caso a caso de acuerdo a la gravedad, por lo que allí encontramos un caso legal sujeto a interpretación. Pero si es un avance que exista una clara protección, que esté mencionado el maltrato y que este conlleve una pena.

Ahora bien si consideramos el maltrato per se, recurriendo a la Real Academia Española tenemos que este suceso significa “tratar mal a alguien de palabra u obra; menoscabar, echar a perder”⁹¹. Y la crueldad según el mismo texto es “inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad, acción cruel e inhumana”⁹². En consecuencia, todo acto por el que se le trate mal al animal o con alguna actitud inhumana sería considerada dentro del tipo penal en cuestión, es decir que, de acuerdo a la interpretación gramatical prevista en el Código Civil en su artículo 20, por ende, el tipo penal se configura con la acción y no así con la omisión, empero sin embargo esto lo efectuamos recurriendo solo a un tipo interpretación y como ya se mencionó anteriormente esta definición no está prevista en el artículo 291 bis del Código Penal.

No obstante, no estar descrita exhaustivamente la conducta típica, la Fiscalía Nacional en el Departamento De Estudios, Extensión y Publicaciones, trata de desarrollar y de establecer una

⁹⁰Boletín N° 10895-07. Proyecto de ley Modifica diversos cuerpos legales relativos a delitos que afectan a los animales para otorgarles una efectiva protección en materia penal. 7 de Septiembre 2016 [en línea] [fecha de consulta 20 de septiembre de 2017]. Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10895-07

⁹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2017). Diccionario de la lengua española (23ª ed.). Madrid. Disponible en <<http://www.rae.es/>>

⁹²Ibíd.

tipicidad de esto en cuestión. Para ello postula que para que haya maltrato debe haber una provocación.

Provocación de dolor o sufrimiento, lo que transformaría al delito, de un delito de mera acción uno de resultado, lo que a su vez podría restringir el universo de posibles hipótesis delictivas, al exigir la concurrencia de elementos adicionales en un caso particular⁹³.

A su vez esta provocación del sufrimiento exige que este sea causado innecesariamente, lo que podría eliminar la tipicidad de conductas que objetivamente coincidan con la faz objetiva del delito, pero en que no exista la intención de causar maltrato o crueldad, como por ejemplo, la investigación científica⁹⁴.

Se suma, que la redacción es del todo obsoleta y desactualizada, no solo no describe que se entiende por maltrato o crueldad, sino que, además, en su aplicación y sanción por parte de los Tribunales de Justicia no tienen parámetros claros en cuanto a sus fallos, los que varían en penas de multas hasta la fecha que ha habido solo una condena de presidio efectivo⁹⁵. En cuanto al sujeto activo del delito, es indeterminado, por lo que nos podemos encontrar con un tercero o con el propio dueño o tenedor del animal, lo que no se diferencia y por ello, el no tener una calidad de agravante la cercanía o dependencia del animal, el cual al no ser sujeto de derecho tampoco

⁹³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Departamento De Estudios, Extensión Y Publicaciones, 17 de enero 2017.

⁹⁴Ibíd.

⁹⁵Sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Freirina el martes 8 de septiembre de 2015. En procedimiento abreviado, a 61 días de presidio y multa de dos unidades tributarias mensuales (UTM) a José Campbell Contreras, Juan López Saavedra y Carlos López Saavedra, como autores del delito de maltrato animal, ilícito perpetrado el 24 de octubre de 2014 en la ruta 5 norte, en la comuna de Freirina. los imputados también fueron condenados por los delitos de amenazas, de daños y lesiones menos graves, ilícitos perpetrados cuando testigos del maltrato animal los recriminaron por la acción. ROL:293-15, MJJ43017.

entra en la categoría de sujeto pasivo en la regulación de un tipo penal. En cuanto al bien jurídico protegido, se podría pensar en proteger el bien propiedad en cuanto a si lo comete un tercero, pero si es el dueño o tenedor del animal, no se encuentra tipificado el delito contra la propiedad propia, pero si se encuentra en combatir acciones de tal impacto social que atentan contra la naturaleza y los seres vivos⁹⁶, es decir, en la prevención de actos delictivos.

Otros delitos relativos a la salud animal y vegetal

En cuanto a la salud animal encontramos los delitos que se relacionan con la propagación de enfermedades o de elementos nocivos a estos o a los vegetales, regulados del 289 al 291.

El primer artículo que hace alusión a este tema es el 289⁹⁷, por lo tanto tenemos tipificado claramente el hecho que lleva a la pena la que si bien no protege únicamente al animal, ya que este no es el fin, sino que más bien sus efectos en otros animales, en la salubridad, el trabajo y la transmisión, por lo tanto se reconoce que este acto debe ser penado y es de importancia proteger a los animales de enfermedades cuyo foco se haya incrementado por la voluntad humana. Este delito puede extender su penalidad por verificarse lo descrito en el siguiente artículo 290⁹⁸ en este caso por un hecho ilícito que tiene relación con los animales se propaga la enfermedad ya mencionada.

En dichos artículos si bien lo que se protege principalmente es el trabajo, propiedad, la economía nacional y el abastecimiento de la nación, la que no debe verse perjudicado por el contagio de enfermedades de origen animal, en cierto modo también se pretende cuidar la salud

⁹⁶CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, informe N° 942 de fecha 15 de mayo de 1992

⁹⁷Artículo 289. El que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal, será penado con presidio menor en su grado medio a máximo.

⁹⁸Artículo 290. Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.

animal en cuanto a que no se expanda la enfermedad a más especies. Por ello no es una protección exclusivamente animal, pero se hace mención a los animales y su cuidado individual de quien está al cargo de ellos y que procure aminorar el contagio.

También hallamos otro artículo 291 en el que se protege expresamente la salud animal y también vegetal. Sancionando aquí al responsable de propagar elementos nocivos que atenten contra la salud animal⁹⁹.

Delito de Abigeato

Cabe mencionar también el delito de abigeato el que se encuentra en el artículo 448 bis¹⁰⁰ y siguientes del Código Penal. Éste consiste en el robo o hurto de caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o porcino¹⁰¹. Por tanto, el hecho de robar o hurtar estos animales tendrá la pena allí señalada en dichos párrafos como también realizar los actos sin el consentimiento del dueño que allí se mencionan.

A su vez en el artículo 448 ter inciso 4¹⁰² dispone que no solo comete el delito quien exclusivamente consuma el robo o hurto del animal, sino que basta que tan solo se aproveche de una de sus partes o que según el artículo 448 quinquies, se apropie de algún elemento de estos¹⁰³.

⁹⁹Artículo 291. Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo.

¹⁰⁰ El artículo 448 bis. El que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o porcino, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4.

¹⁰¹Biblioteca del Congreso nacional de Chile, departamento de estudios, extensión y publicaciones / abril 04, 2016.

¹⁰²Artículo 448 ter inciso 4. Será castigado como autor de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.

¹⁰³Artículo 448 quinquies. El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas, lanas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Hoy en día este delito está regulado bajo el amparo de la ley N° 20.090 que, con sus modificaciones al Código Penal, viene a sancionar con mayores penas este delito y también fija el actuar de la policía en caso de sospechas del ilícito¹⁰⁴.

Como última modificación encontramos la de 2012 que mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato modificando el Código penal¹⁰⁵.

En consecuencia, este delito ha sufrido reformas y es de relevancia para nuestro país regular y evolucionar en cuanto a su penalidad. Sin embargo, lo que nos interesa en este trabajo no es el análisis exhaustivo de estos distintos tipos penales en particular sino recalcar que los animales tienen presencia en una normativa vigente en este código, que se ha ido modificando y mejorando en el tiempo. Si bien los primeros delitos anteriormente aludidos tienen que ver con la salud animal, vegetal protegiendo el bien jurídico de la salud pública, donde su importancia radicaría en la producción del país y sus alimentos, en lo que dispone el profesor Jean Pierre Matus “esto es, se trata aquí de la protección de la salud animal y vegetal referida a la de las especies pecuarias y vegetales del país como un todo frente al peligro que para su subsistencia o productividad supone la propagación de enfermedades infectocontagiosas, plagas u otras sustancias que las ataquen de manera indiscriminada e incontrolada, y que, según su extensión, podría llegar a poner en riesgo la seguridad alimenticia o abastecimiento de la población”¹⁰⁶, y por su parte el delito de abigeato resguarda el bien jurídico de la propiedad¹⁰⁷, este es el principio de la protección animal que queremos ver aún más desarrollada, y como consecuencia, que sea el

¹⁰⁴ Ley N° 20.090. CHILE. Sanciona con mayor vigor el abigeato y facilita su investigación.

¹⁰⁵ Ley N° 20.596. CHILE. Mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato.

¹⁰⁶ MATUS, J. P. Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal, revista de derecho, volumen XXVI, 2013.

¹⁰⁷En nuestro país, el delito de abigeato se encuentra tratado en el Código Penal, Libro II, Título IX, Crímenes y simples delitos contra la propiedad, párrafo “4 bis. Del Abigeato”

bien jurídico el animal mismo en su integridad física y psíquica y no como mero objeto de propiedad del hombre.

Ahora bien, el delito que protege la salud animal individual es el de maltrato animal y este que queremos destacar ya que salvaguarda no por sus efectos sino el acto mismo de maltratar al animal.

Nuevamente el profesor ya citado “en cambio, a pesar de encontrarse bajo el mismo epígrafe, el delito del artículo 291 bis, sobre “maltrato de animales”, sí se refiere a la protección de la salud individual de los animales maltratados, lo que se desprende de lo siguiente: desde luego, en su propio texto, la norma del artículo 291 bis no hace referencia directa a la salud animal, como sí lo hace el artículo 291”¹⁰⁸.

Legislación sobre protección animal en Chile

Nuestro país ha desarrollado a lo largo de su historia legislativa diversos cuerpos normativos en los cuales se regula, sanciona, modifica, deroga o crea nuevas disposiciones relativas a lo que es la protección o el bienestar animal, en ese contexto, hay leyes y decretos que tratan este tema, y con la incorporación de la Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y de animales de compañía que estableció nuevas sanciones y obligaciones tanto a particulares como administrativas.

DECRETO RRA. N° 16, SOBRE SANIDAD Y PROTECCIÓN ANIMAL.
Ministerio de Hacienda. Publicado en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1963, modificada el 4 de julio de 2012 por la ley N° 20.596 que mejora la fiscalización para la prevención del delito de

¹⁰⁸ *Ibíd.*

abigeato. Siendo el texto sobre Sanidad y Protección Animal, Sistema de Marcas del Ganado y Guías de Libre Tránsito de Animales.

Será el Presidente de la República el que mediante un Reglamento determine, previo informe del Ministerio de Agricultura, las medidas sanitarias sobre enfermedades infecto-contagiosas del ganado y la forma en que se aplicarán tales.

En su artículo segundo se encuentra la **abolición perpetua “en el territorio de Chile de las lidias de toro, tanto en las poblaciones como en los campos”**, en efecto, fue esta disposición la que trajo consigo la prohibición y el término de las corridas de toros en nuestro país.

Será el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) el que “establecerá los registros de producción de carne, leche, lana, pelo, huevos y otros productos pecuarios, que estime necesarios para las distintas especies y razas animales y fijará las normas por las que dichos registros se regirán”¹⁰⁹. También le corresponderá el “supervigilar el cumplimiento de dichas normas, pudiendo, además, llevar los registros de producción de aquellas especies que estime convenientes”.

En cuanto al orden sanitario, regula lo referente a la internación de animales en el país, con el respectivo certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite el estado sanitario de los animales.

Se agregan medidas de protección en su artículo cuarto, no sólo para los animales sino para la sociedad en cuanto a “los animales que se internen deberán ser inspeccionados, en las Aduanas respectivas, por los Médicos Veterinarios del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca, y, en caso de que estén atacados de una enfermedad

¹⁰⁹Artículo 2 bis incorporado por el DFL 15/1968.

contagiosa o que ofrezcan sospechas de estarlo, serán sometidos a cualesquiera de las siguientes medidas: **Desinfección, vacunación, inyecciones, reacciones reveladoras, cuarentena, devolución, secuestro o sacrificio de los animales**".

Se expresa la obligación de los dueños o tenedores de animales enfermos el "prevenir y combatir las enfermedades con los tratamientos, las medidas y en los plazos que determine el SAG"¹¹⁰ y el "denunciar inmediatamente el hecho al Gobernador del Departamento y al Jefe del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca, debiendo mantenerse aislados los animales hasta que dichas autoridades adopten las medidas que estimen convenientes"¹¹¹, se agrega además una obligación análoga a los Médicos Veterinarios e Ingenieros Agrónomos del Ministerio de Agricultura y aquellos que actúen en el ejercicio de tal profesión.

Las medidas para prevenir o combatir son "inyecciones reveladoras, aislamientos, secuestro, vacunaciones preventivas, desinfección de caballerizas, establos y elementos de transporte; clausura de las propiedades mientras exista el peligro de contagio; desinfección y suspensión momentánea o clausura de ferias o mercados; desinfección de los vagones de las Empresas ferroviarias, prohibición de vender animales enfermos o sospechosos; declaración de una o más zonas afectadas de infección y reglamentación del tránsito de las mismas zonas, y sacrificios de animales enfermos"¹¹².

Adicionalmente se regula la marca de animales vacunos y caballares pues serán "las Tesorerías Comunes de la República un registro público de la marcas con que se distinguen los animales vacunos y caballares, ovinos, caprinos y porcinos"¹¹³. Por las cuales "las marcas

¹¹⁰Artículo 8 del D. RRA 16/1963

¹¹¹Artículo 6 del D. RRA 16/1963

¹¹²Artículo 9 D. RRA 16/1963

¹¹³Artículo 25 D. RRA 16/1963

tendrán tal forma que permita conocer la comuna a que pertenece y el número de orden que haya correspondido a cada una en el respectivo Registro”¹¹⁴.

Además, la ley establece una presunción en la cual “se presume dueño del animal que lleva una marca registrada a la persona a quien pertenezca dicha marca, según el correspondiente Registro”¹¹⁵. Y “la contra-marca o marca duplicada establece igualmente una presunción de haber perdido el dominio del animal el dueño de aquélla”¹¹⁶.

Con la incorporación de la ley N° 20.596, se exigen los documentos respectivos sobre transporte de ganado, tales como el formulario de movimiento animal, adicionalmente lo relativo con el delito de abigeato, pues se protege el derecho de propiedad por sobre el bienestar animal en cuanto a las marcas de estos.

DECRETO N° 307, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ALIMENTOS PARA ANIMALES. Ministerio de Agricultura. Publicado en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 1979, modificado por el Decreto 79 del 23 de febrero de 2006.

Tiene por objeto el “**resguardar la salud de los animales y precaver las enfermedades que pudieran afectarlos**” en donde “quedarán sujetas a las normas del presente reglamento, la fabricación, elaboración, importación, exportación, almacenamiento, distribución, venta y transporte de alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes alimentarios para animales”¹¹⁷. Le corresponderá al SAG “la aplicación y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones”¹¹⁸.

¹¹⁴Artículo 26 D. RRA 16/1963

¹¹⁵Artículo 28 D. RRA 16/1963

¹¹⁶Artículo 29 D. RRA 16/1963

¹¹⁷Artículo 1 Decreto 307/1979

¹¹⁸Artículo 3 Decreto 307/1979

Se agregan los requisitos con respecto a los etiquetados de los productos¹¹⁹, y las obligaciones para los comerciantes de estos¹²⁰; se regula la actividad para la toma de muestras por parte de los propios establecimientos los que contarán con un Director Técnico¹²¹, por último para fines de interés general, “el Servicio analizará las muestras de acuerdo a un método preestablecido y público y fijará los márgenes de tolerancia permitidos”¹²² todo ello, con la finalidad de establecer estándares comunes correspondientes a tipo de raza, edad, tamaño, etc.

DECRETO N° 56, REGLAMENTO DE FERIAS DE ANIMALES. Ministerio de Agricultura. Publicado en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1983. Se expresa en su encabezado que “corresponde al Ministerio de Agricultura, velar por la protección de los recursos naturales renovables existentes en el país velando por una óptima observancia de las disposiciones de sanidad animal vigentes en el territorio nacional, y debiendo señalar las medidas que deban adoptarse para la mejor seguridad y salubridad de la población”, esto en concordancia con el D. RRA 16/1963 sobre sanidad y protección animal.

El presente cuerpo normativo regula lo relativo a las ferias en las cuales se enajene en pública subasta o en transacciones directas, a cuenta propia o ajena, animales de distinta procedencia¹²³.

Se regulan los cierres¹²⁴; entradas y salidas de vehículos de transporte de animales¹²⁵, lo concerniente a las condiciones de salubridad de los recintos¹²⁶; salubridad de los animales¹²⁷; la

¹¹⁹Artículo 5 Decreto 307/1979

¹²⁰Artículo 4 y 7 Decreto 307/1979

¹²¹Artículo 14 Decreto 307/1979

¹²²Artículo 18 Decreto 307/1979

¹²³Artículo 1 Decreto 56/1983

¹²⁴Artículo 2 Decreto 56/1983

¹²⁵Artículo 9 Decreto 56/1983

¹²⁶Artículo 3 Decreto 56/1983

¹²⁷Artículo 4 Decreto 56/1983

obligación de presencia de un Médico Veterinario¹²⁸ el que velará por el cumplimiento del reglamento.

Se resalta lo que tiene conexión con el cuidado de mantener el orden y el lavado y desinfección de donde se desarrollan las actividades, las cuales deben efectuarse dentro de los plazos señalados en el respectivo reglamento¹²⁹.

DECRETO N° 73, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL PARA IMPEDIR LA INTRODUCCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL DE ENFERMEDADES INFECTO CONTAGIOSAS DE LOS ANIMALES. Ministerio de Agricultura. Publicado en el Diario Oficial el 21 de agosto de 1985. El cual se comprende de 2 artículos los cuales están en atención a **“impedir la introducción al país de las enfermedades declaradas infecto contagiosas para los animales**, se aplicarán las siguientes medidas y controles sanitarios a la internación o ingreso en tránsito de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal”, expresado en su primer artículo. Para ello, según sea el caso: pruebas diagnósticas, análisis y reacciones reveladoras; aislamiento, cuarentena y secuestro; vacunaciones preventivas; desinfección; sacrificio, destrucción o devolución de animales o productos contaminados; determinación de puertos de ingreso, rutas de tránsito por territorio nacional, puertos de embarque y medidas especiales para el embalaje y transporte, y tratamientos que, a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero, aseguren la destrucción o inocuidad de los agentes causantes de las enfermedades infecto contagiosas.

Todo lo cual le corresponderá al SAG determinar la procedencia, oportunidad y forma de aplicar las medidas, expresado en su segundo artículo.

Respecto a las Órdenes dictadas por el SAG en defensa de enfermedades y plagas

¹²⁸Artículo 5 Decreto 56/1983

¹²⁹Artículo 10 y siguientes Decreto 56/1983

Cabe también mencionar la forma de evitar daños y regular en concreto el medio ambiente, las enfermedades que les puede afectar a los animales o plagas de estos que luego pueden impactar en el ecosistema y es por medio del órgano descentralizado SAG (servicio agrícola y ganadero) sometido a la supervigilancia del PDR a través del ministerio de agricultura regulado en la ley orgánica constitucional 18.755¹³⁰ que se efectúa este control.

Como facultades de este servicio principalmente se encuentran la de fiscalizar el cumplimiento de las normas de prevención y erradicación de cierto tipo de plagas y enfermedades transmisibles en los animales y de ese modo también tiene potestad sancionatoria para la infracción de normas reglamentarias y legales en la materia.

A su vez también evita la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que pudiesen afectar a los animales o vegetales del país y de este modo determina las medidas que tienen que adoptar los privados interesados para combatir la plaga o enfermedad o en forma subsidiaria es el mismo servicio el que ejercerá las acciones para cumplir con la norma.

Asimismo en esta determinación de medidas y sanciones tiene responsabilidad dicho servicio de pagar indemnizaciones en ciertos casos en que se deba a propietarios de bienes o productos contaminados o sanos que se debieron sacrificar para erradicar alguna enfermedad y es en este punto donde ha habido discusiones en cuanto a la procedencia de la indemnización que es reclamada ante el Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. Dichas indemnizaciones comprenden sólo el daño patrimonial efectivamente causado.

Un caso de discusión de la procedencia de la indemnización en casos intervenidos por el S.A.G que tiene incidencia en la temática animal, fue la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fallo del 27 de diciembre de 1993, que condenó al S.A.G. a responder de los perjuicios que a un agricultor le produjo la prohibición de usar sus predios para evitar la introducción y propagación de la fiebre aftosa.¹³¹

El demandante solicitó la indemnización de perjuicios ocasionados por esas medidas, como eran: la baja de kilos de los animales no sacrificados, destrucción de praderas y la disminución de la producción de su masa lanar¹³².

¹³⁰ Ley Orgánica Constitucional 18. 755. Establece normas sobre el servicio agrícola y ganadero

¹³¹ DIEZ SCHWERTER, José Luis, Del Daño Extracontractual en General. [en línea] [consultado el 22 de agosto de 2018] Disponible en: https://app-vlex-com.utralca.idm.oclc.org/?r=true#cl/search/jurisdiction:cl+content_type:4/sag+e+indemnizacion/cl/vid/356051094/graphical_version

¹³² Ibid.

No obstante que el demandado alegó que tales daños tenían el carácter de indirectos, la Corte resolvió indemnizarlos.

Por ello la procedencia de la indemnización reviste de un análisis más acabado y que se relaciona directamente con materia civil extracontractual y con la responsabilidad del Estado para determinar que daños van a ser efectivamente reparados por el servicio.

La jurisprudencia fija el sentido en cuanto establece que en los perjuicios extracontractuales indirectos faltan el nexo causal con el hecho ilícito, requisito indispensable para que surja este orden de responsabilidad civil¹³³.

En el caso materia del juicio, al no haber existido otras causas imponderables ni imprevisibles ajenas a la actividad administrativa del S.A.G., se concluyó que los destrozos por los cuales se pide indemnización fueron consecuencia directa de las medidas adoptadas por el Servicio, por lo cual deben ser indemnizados¹³⁴.

Otro caso controvertido y más actual fue el de abril de 2015 en el que se habían importado de Argentina una cantidad significativas de caballos por el empresario Jorge Cardemil y luego por el SAG fueron estudiados para saber si portaban algún tipo de enfermedad. Luego de pruebas de laboratorio se llega a la conclusión por el SAG que dichos caballos estaban contaminados y así se mantuvieron en cuarentena en un fundo en Talagante. Como consecuencia de aquello, se obligó a sacrificar todos los caballos importados¹³⁵.

De este modo el director regional del SAG emite la resolución exenta de 1406/ 2015 para adoptar las medidas de sacarificación de los equinos.¹³⁶ Luego de aquello se interpone demanda que busca una indemnización ya que la parte demandante señala que los equinos estaban sanos y se habían cumplido todas las exigencias sanitarias por ello se quiere reparar el daño por el sacrificio a su juicio erróneo.

¹³³ Ibid.

¹³⁴ Corte de apelaciones ROL1925-92 de 27/12/ 1993

¹³⁵ [en línea] [fecha de consulta 22 de agosto de 2018] disponible en <https://app-vlex-com.utralca.idm.oclc.org/?r=true#CL/search/jurisdiction:CL/jorge+cardemil/p2/CL/vid/696062749>

¹³⁶ Resolución exenta del SAG 1406/ 2015 [en línea] [fecha de consulta 22 de agosto de 2018] disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1077800>

DECRETO N° 130, CREA COMISIÓN ASESORA EN EL ÁREA DE SALUD ANIMAL. Ministerio de Agricultura. Publicado en el Diario Oficial el 8 de noviembre de 1990. Comisión por la cual se consideró “que para obtener un óptimo aprovechamiento de los recursos destinados a lograr un armónico desarrollo de la ganadería, es menester **coordinar las labores de prevención, control y erradicación de las enfermedades transmisibles de los animales** que realiza el Estado, con las acciones sanitarias que ejecutan los particulares y los programas de investigación, docencia y extensión desarrollados por las Universidades”. “Que para tal propósito se hace necesario crear un Organismo Asesor cuya misión sea la de formular orientaciones generales que permitan encauzar las acciones de cada una de las instancias que intervengan en la actividad ganadera, hacia un objetivo común claramente definido”.

Esta Comisión Asesora está bajo el alero del Ministerio de Agricultura en materia de salud animal, y su propósito está definido en su primer artículo el cual “será determinar los principales problemas sanitarios que limitan el desarrollo ganadero nacional y regional, proponer prioridades, alternativas de solución y pautas de coordinación de manera que los proyectos de control, prevención o erradicación de enfermedades que desarrolle el sector público sean coincidentes con los programas de investigación, docencia y extensión que lleven a cabo las Universidades y con las acciones sanitarias que realicen los particulares”.

LEY N° 19.473, SOBRE CAZA. Publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1996, que sustituye el texto de ley N° 4.601 que establecía las disposiciones por las que se regía la caza en el territorio de la República, publicada el 1 julio de 1929 y el artículo 609 del Código Civil.

Esta ley posee su reglamento, constituido por el Decreto N° 5, publicado el 7 de diciembre de 1998 del Ministerio de Agricultura, modificada por el Decreto N° 6 del 25 de marzo de 2015, en lo relativo a definir qué se entiende por jaurías de perros salvajes o bravíos.

Se aplicará lo referente a la “caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de especímenes de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos

hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura”¹³⁷. Se añade la caza o captura de mamíferos anfibios los cuales pueden regirse por esta ley o por el reglamento.

Se consagran en el segundo artículo una serie de conceptos de los cuales se desprenden sus significados en atención al objeto de la ley, lo que es la caza y captura, por la primera se entiende como la “acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte”¹³⁸, por captura el “apoderamiento de animales silvestres vivos”, se agregan además conceptos ligados a su protección particular como general, en cuanto a definir lo que consiste en la veda como “prohibición indefinida o temporal de ejecutar acciones de caza o de captura, que se establece con la finalidad de propender a la preservación o conservación de los ejemplares de las especies de la fauna silvestre”, por ecosistema “complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional”, y por hábitat “lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal”, en relación al reglamento que agrega el concepto de enriquecimiento ambiental como el “proceso para aumentar o mejorar el ambiente del animal y su cuidado dentro del contexto de su biología comportamental e historia natural”¹³⁹. De este modo que los animales son susceptibles de apropiación, pero reconociéndoles que pertenecen a un mundo natural del cual forman parte para establecer un equilibrio ecológico. En ello, se puede ver la acción que se legitima con esta ley, que es el “apoderamiento” de carácter material, el cual puede consistir en solo éste o completarse con “dar muerte” al animal.

Se señalan las especies cuya caza o captura está prohibida, tales ejemplares catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, las que benefician la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas

¹³⁷Artículo 1 Ley N° 19.473

¹³⁸Artículo 2 Ley N° 19.473. Destaca este precepto en expresar los dos tipos de caza, la cual puede ser caza mayor o caza menor, en atención al peso del animal adulto.

¹³⁹Artículo 1 letra d) Decreto 5/1998.

naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas o aquellas que se encuentran señaladas en el reglamento.

Se agrega, la facultad del Presidente de la República, la cual, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el prohibir temporalmente la caza o captura, en donde se vislumbra también la vinculación que existe entre los animales y un futuro daño ambiental, con esto, se vinculan a los predios de cotos de caza los que se destinan a la caza mayor o menor los cuales requerirán previa realización de una declaración o estudio de impacto ambiental, en conformidad al procedimiento previsto en la ley N° 19.300¹⁴⁰.

También se encuentra la protección animal, mediante los centros de reproducción y los de rehabilitación o de rescate¹⁴¹.

Junto con lo que debe contener el Reglamento, la ley hace una remisión en cuanto al artículo 26 letra g), en cuanto a los “métodos permitidos y los prohibidos de caza o de captura y las condiciones en que éstas podrán practicarse”, en lo cual se dispone que “**los permitidos deberán evitar el sufrimiento innecesario de las especies señaladas**”, en este sentido, se protege el causar el menor sufrimiento posible del animal o en esta línea causar un sufrimiento que es innecesario, siguiendo esta idea, el mismo artículo lo lleva hacia el bienestar animal en su letra ñ) cuando se refiera a “las condiciones de transporte de los animales capturados en conformidad a esta ley, de manera tal **de resguardar su salud y bienestar**”.

En síntesis, se permite la ocupación por caza de animales como modo de adquirir el dominio, a contrario sensu, “no se adquirirá el dominio por ocupación de los especímenes de la

¹⁴⁰Artículo 10 ley N° 19.473

¹⁴¹Artículo 13. Son centros de reproducción aquellos planteles destinados a la crianza, sin fines de lucro, de especies protegidas, para su preservación, conservación o repoblamiento.

Artículo 14. Son centros de rehabilitación o de rescate los planteles destinados a la mantención y recuperación de especímenes de la fauna silvestre afectados por actividades antrópicas, tales como caza o capturas ilícitas, contaminación o factores ambientales. Estos planteles se considerarán como lugares de tránsito a centros de reproducción, a áreas silvestres protegidas del Estado o para su liberación en un medio silvestre.

fauna silvestre ni de sus productos, subproductos y partes hecha con infracción a las normas de esta ley o de su reglamento”¹⁴².

Dentro de los inspectores ad honorem para realizar las funciones de fiscalización, control de caza, se puede ver una situación bastante inusual, pues se le faculta “al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero para nombrar y remover inspectores ad honorem, que colaborarán con el Servicio en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad de caza y captura”¹⁴³, y que pueden ser nombrados “los miembros de las asociaciones de criadores de especies de fauna silvestre, de los clubes de pesca y caza, de las sociedades protectoras de animales y de instituciones medioambientales”, pues en nuestro ordenamiento jurídico no se legitiman activamente a las sociedades protectoras de animales como entidades u organismos con plenos derechos para interponer acciones cuando sean pertinentes, además dentro de los requisitos para ser designado inspector ad honorem deberá acreditarse, en su letra c) el poseer idoneidad moral, lo cual es sumamente difícil de acreditar y que ligada con el artículo 44 dentro de las causales de expiración en su letra c) el no mantener la idoneidad moral que motivó su nombramiento.

Se concede la acción pública para denunciar infracciones a la ley y su reglamento¹⁴⁴ como forma de frenar el mal uso de esta actividad.

El reglamento en cambio, estipula en un largo listado de su artículo 4, las especies que son prohibidas de caza o captura en todo el territorio nacional, en contrario, en el artículo 5 las especies susceptibles de caza, pero dentro de períodos o temporadas de caza señaladas. Le siguen en el artículo 6, aquellas especies catalogadas como perjudiciales o dañinas las que podrán ser cazadas durante todo el año, sin tope máximo de ejemplares y en todo el territorio nacional.

¹⁴²Artículo 38 ley N° 19.473

¹⁴³Artículo 41 ley N° 19.473

¹⁴⁴Artículo 45 ley N° 19.473

Con respecto a los métodos de caza, de captura y de control, en el Título IV, se van seleccionando en atención al peso del animal, es decir, la diferenciación si se trata de caza mayor o menor¹⁴⁵, sin perjuicio de que estará prohibido¹⁴⁶“el uso de todo tipo de trampas para capturar animales, tales como: ligas, redes, jaulas, cepos o trampas de platillo y lazos, huaches o guachis, entre otras”, “la caza o captura de especímenes de fauna silvestre en sus dormideros, aguadas, sitios de nidificación, reproducción y crianza”, “utilizar señuelos, excepto para la caza de patos, e instalar cebaderos destinados a atraer animales para su caza o captura”, “la caza de animales durante la noche”, “la persecución de animales en vehículos o utilizar focos para su encandilamiento”, “el empleo de fuego para cazar, ahuyentar o extraer animales de su guarida, incluso para animales catalogados como dañinos”, “usar venenos para matar animales fuera del radio urbano, salvo para combatir ratas y ratones exóticos u otros animales que sean calificados de control autorizado por el Sistema Nacional de Servicios de Salud, en edificaciones o fuera de ellas y en un radio no superior a 10 metros de las mismas. Sin embargo, el Servicio podrá autorizar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el uso de tales sustancias en casos calificados, debiendo adoptar los resguardos necesarios para evitar riesgos para la salud humana o animal”, “la caza y captura con hondas y boleadoras”, todo ello con la sola excepción de aquellos animales declarados dañinos.

También el reglamento contiene preceptos relativos al bienestar animal, tal como se contienen en la ley, en este sentido, el artículo 60 señala las condiciones mínimas de funcionamiento de los criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición, dentro de las cuales, el tener acceso a alimento y agua en cantidad y calidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas; los procedimientos quirúrgicos efectuados por un médico veterinario y de tal manera que se minimice cualquier dolor o estrés durante y después en su recuperación; junto con ello la prohibición de picanas o elementos que ocasionen dolor y daño al animal en su manejo; el contar con programas de enriquecimiento ambiental de cada especie;

¹⁴⁵Artículo 23 y 24 Decreto 5/1998

¹⁴⁶Artículo 25 Decreto 5/1998

evitar el estrés en los animales en cuanto a su distribución en el recinto, junto con programas sanitarios y registros; el contar con instalaciones adecuadas de atención profesional en caso de sospecha de enfermedad física o alteración conductual, todo ello con equipamiento limpio y en buen estado; donde se resalta su bienestar y salud es en cuanto hace mención a las instalaciones destinadas a la mantención donde deben presentar condiciones ambientales adecuadas; el contar con cierres que impidan escape accidental o el ingreso de depredadores; el no uso de compuestos químicos que puedan ser tóxicos para los animales; el contar con planes de contingencia en casos de fuga de animales, incendios, emergencia sanitaria o ingreso de depredadores. Como así, respecto del transporte de ejemplares de la fauna silvestre el cual debe ser efectuado en condiciones que aseguren el resguardo de su bienestar y salud¹⁴⁷.

LEY N° 20.380, SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL. Publicada en el Diario Oficial el 3 de octubre de 2009, modificada por la ley N° 21.020 del 2 de agosto de 2017. Cuyo objeto es establecer “**normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios**”. A una primera lectura, se puede desprender el rol de educar a la sociedad sobre los animales; segundo, que se les reconoce como “seres vivos y parte de la naturaleza”, en esta premisa, esta ley trata a los animales ya fuera de la calificación jurídica civilista de “cosas” sino que los eleva a una nueva calificación legal; tercero, el objeto o fin que persigue es el dar un trato adecuado, y por último se establece la conducta que es el evitar sufrimientos innecesarios.

Dentro de la calificación que otorga esta ley, no solo los menciona como “**seres vivos**”, sino que además los reconoce como “**seres vivientes y sensibles**”¹⁴⁸.

¹⁴⁷Artículo 67 Decreto 5/1998

¹⁴⁸Artículo 2°. El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, **como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza**.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La ley, por ende, regula lo correspondiente a la educación sobre protección animal; el transporte de animales; el acondicionamiento de lugares de espectáculos o exhibición de animales; temas de experimentación con animales vivos; el beneficio y sacrificio de los animales; las infracciones, sanciones y procedimientos; y lo relativo a la modificación del artículo 291 bis del Código Penal e incorporación de nuevo articulado en cuanto a su aumento de penalidad y descripción del término de actos de crueldad animal.

En cuanto a los dueños o tenedores de animales, se les presentan responsabilidades legales de cuidado y de proporcionar alimento y albergue¹⁴⁹.

Se ve nuevamente vinculado con el bienestar y salud de los animales en cuanto al transporte de animales que “deberá efectuarse en condiciones que **eviten el maltrato o grave deterioro de su salud**, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate”¹⁵⁰, y respecto de “los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para **evitar el maltrato y el deterioro de su salud**”.

¹⁴⁹Artículo 3°. Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

¹⁵⁰Artículo 4 ley N° 20.380

Con correspondencia a la experimentación en animales vivos se señalan las hipótesis en las que estas son permitidas¹⁵¹ pero en todo caso el evitar al máximo el padecimiento del animal¹⁵². Con la creación de un Comité de Bioética Animal permanente encargado de proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos¹⁵³. Pero con todo ello, se prohíbe la realización de estos experimentos en los niveles básico y medio de la enseñanza¹⁵⁴.

Se consagra el punto tercero en concordancia con lo ya mencionado respecto a evitar el sufrimiento innecesario, en lo que tiene que ver con el empleo de medios racionales para el beneficio y sacrificio de los animales, que va ligado con los procedimientos técnicos de la **ley N° 19.162, que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne**, que regula el funcionamiento de los mataderos, pero que se preocupa en señalar el empleo de métodos que atenúen el sufrimiento animal, estableciéndose condiciones que aseguren el bienestar de todos los animales, que tiene su reglamento el Decreto Supremo N° 30 de 16 de mayo de 2013.

Se indica que, en casos de maltrato animal o crueldad con animales, el juez competente para conocer del delito estará facultado para ordenar el retiro de estos del poder de quien los

¹⁵¹Artículo 6°. Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

¹⁵²Artículo 7°. Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquel que tenga estudios en las áreas veterinaria, médica o de ciencias afines, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario u otro profesional competente.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

¹⁵³Artículo 8 Ley N° 20.380

¹⁵⁴Artículo 10 Ley N° 20.380

tenga al cuidado de una persona designada y/o el disponer el tratamiento veterinario en caso de estar herido o con deterioro en la salud¹⁵⁵.

Conforme a esta ley no se trata lo relacionado a lo que se entiende por maltrato o crueldad animal, no dispone tampoco si el abandono es una especie de maltrato, no resuelve los temas de responsabilidad civil o penal en casos de daños, tampoco se enfatiza en establecer una calificación jurídica expresa o en cambiar la concepción jurídica de “cosa” y, por ende, el no tener limitaciones más que las estipuladas en leyes especiales sobre su apropiación, tampoco reviste el carácter de obligatoriedad de los médicos veterinarios de denunciar los casos de maltrato, se permite el uso de animales en espectáculos o como exhibición y lo que es más grave aún, que estas normas no se aplicarán a los deportes en los que participen animales, en los casos del rodeo, corridas de vacas, movimiento a la rienda y demás deportes ecuestres pues estos se registrarán por sus respectivos reglamentos¹⁵⁶, nos parece que este precepto está del todo equivocado, pues si se habla de protección animal y del bienestar de éste y su salud, estos deportes no reflejan para nada su resguardo, pues se provoca dolor innecesario y que su regulación esté por reglamento y no por ley lo hace más injusto, esto es, la necesidad de una regulación que contemple condiciones, requisitos, sanciones, infracciones y procedimientos que limiten estas actividades, ya que son vistas más allá de deportes tradicionales un espectáculo poco aplaudido por la población no solo nacional sino también mundial, y por sobretodo, actos que separan y hacen crítica del país.

DECRETO N° 29, REGLAMENTO SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DURANTE SU PRODUCCIÓN INDUSTRIAL, SU COMERCIALIZACIÓN Y EN OTROS RECINTOS DE MANTENCIÓN DE ANIMALES. Ministerio de Agricultura. Publicado en el Diario Oficial el 24 de mayo de 2013. Por el cual se consideró que el SAG tiene entre sus objetivos el contribuir al desarrollo e incremento de la salud animal y el control de

¹⁵⁵Artículo 12 Ley N° 20.380

¹⁵⁶Artículo 16 Ley N° 20.380

productos agropecuarios y demás facultades contenidas en normativas reglamentarias y legales. Que la Organización Mundial de Sanidad Animal ha definido una vinculación importante entre la salud animal y el bienestar de los animales, y que ha considerado aspectos generales que conciernen al bienestar de los animales en los sistemas de producción, para las diferentes especies y categorías.

Se establecen **normas de protección**, pero con respecto “a animales domésticos y fauna silvestre, en todas sus categorías animales, que provean de carne, pieles, plumas y otros productos en los establecimientos destinados a su producción industrial y sus productos, durante las etapas en que se mantengan en confinamiento, los locales comerciales establecidos para su compraventa, circos, parques zoológicos y lugares de exhibición de animales”.

Se puede advertir que la persona encargada del manejo de animales debe demostrar su capacidad y esto es, mediante un curso en aspectos de manejo y bienestar animal, en todo caso, para llevar a cabo estos cometidos de forma eficaz, evitando el dolor y sufrimiento innecesario. Al igual que su desplazamiento en el que deberán realizarse con calma y sin hostigamiento, respetando el ritmo natural de los animales y evitando manejos que puedan lesionarlos o causarles sufrimiento innecesario. Se prohíbe en el manejo el golpearlos, la movilización por aplicación de presión en puntos sensibles del cuerpo, arrojarlos y arrastrarlos, utilizar estímulos cortantes y/o punzantes y el atarlos. Todos estos como medios de manejo impulsivos y caracterizados por una crueldad.

DECRETO N° 28, REGLAMENTO SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES QUE PROVEAN CARNE, PIELES, PLUMAS Y OTROS PRODUCTOS AL MOMENTO DEL BENEFICIO EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. Ministerio de Agricultura. Publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo de 2013, en los cuales se consideraron las mismas razones por la dictación del Decreto N° 29 del mismo año y mes. Pero cuyo objeto es el determinar “**los procedimientos técnicos, para el beneficio y sacrificio de animales**

domésticos y fauna silvestre, en todas sus categorías animales, que provean de carne, pieles, plumas y otros productos”¹⁵⁷.

En su artículo 2 dispone conceptos claves, entre ellos animales domésticos “ejemplares que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre”, concepto que tiene igual aplicación en el estudio de las cosas semovientes en el derecho civilista, por lo que en este reglamento se aprecia una objetivación del animal; por beneficio el “sacrificio de animales que proveen de carne, pieles, plumas u otros productos” e insensibilización como “todo procedimiento mecánico, eléctrico, químico o de otra índole que provoque la pérdida inmediata y efectiva del conocimiento y sensibilidad sin dolor”, lo cual requerirá de un encargado de los animales que es quien “designa a la persona que conoce el comportamiento y las necesidades de los animales y que gracias a su experiencia y conocimiento logra manejarlos con eficacia y preservar su bienestar”. Por ello, el regular sobre la base de que el beneficio y sacrificio de los animales es en sí un procedimiento que anteriormente era considerado como cruel y su nueva normativa que si bien contempla la legalidad al matarlos para la obtención de productos, que sea de la forma más rápida e indolora posible.

Lo que diferencia con respecto al Decreto N° 29/2013, es que se hace una priorización en el beneficio, en tal sentido, de los animales que hayan sido transportados en contenedores, jaulas o jivas, los que hayan padecido lesiones, dolor o sufrimiento durante el transporte, los que no hayan sido destetados o las hembras en periodo de lactancia¹⁵⁸.

Se prohíben métodos de sujeción tales como, la suspensión antes de la insensibilización, seccionar la medula espinal, utilizar corriente eléctrica, amarre de cuernos, astas o anillos en la nariz, fractura de patas, corte de tendones y/o tapar la vista del animal¹⁵⁹.

¹⁵⁷Artículo 1 Decreto N° 28/2013

¹⁵⁸Artículo 12 Decreto N° 28/2013

¹⁵⁹Artículo 16 Decreto N° 28/2013

Con respecto a la insensibilización, deberá realizarse con métodos adecuados para la especie y categoría del animal, que atenúen su sufrimiento y que sean reconocidos por los organismos internacionales de referencia, de lo contrario, deberán evitar el sufrimiento innecesario¹⁶⁰.

DECRETO N° 1, REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN EL HOMBRE Y EN LOS ANIMALES. Publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2014. Por lo que se consideró, “que la rabia es una enfermedad viral que se transmite entre los animales y el hombre, de muy alta letalidad pues muere el 100% de los individuos que la contraen”.

Le corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud promover y realizar todas las acciones necesarias para vigilar, prevenir y controlar la rabia en el hombre y en los animales¹⁶¹.

En este reglamento se señala la responsabilidad que tienen los dueños o tenedores, con respecto a perros y gatos, de mantenerlos con vacunación antirrábica vigente, y además los periodos en los que debe de efectuarse¹⁶². En esta disposición se ve reflejado el carácter evolutivo sobre la tenencia de animales de compañía, pues se entiende que los perros deben de vacunarse por estar más expuestos a contactos no solo con sus dueños, sino que con terceros que pueden ser víctimas de mordeduras, pero se agrega además a los gatos, los que tienen un contacto más bien con otros de su especie y estos los que llevan el contagio a sus dueños. Además, el artículo 5 menciona la identificación del animal, lo que lleva a pensar que los animales cuentan con un reconocimiento tanto de cuidado por quien los tiene como de bienestar y salud constante.

¹⁶⁰Artículo 19 Decreto N° 28/2013

¹⁶¹Artículo 2 Decreto N° 1/2014

¹⁶²Artículo 4 Decreto N° 1/2014

Otra responsabilidad de dueños y tenedores de perros, es su mantención dentro del domicilio o recinto destinado para estos, y se encontrarse en la vía pública o lugares de uso público el deber de mantenerlos con medios de sujeción¹⁶³.

En caso de denuncia por animales mordedores, se establecen 4 situaciones a seguir:

- 1) El propietario o responsable de un animal susceptible de transmitir rabia conceda todas las facilidades y colaboración para la implementación de medidas de investigación o control (artículo 13).
- 2) De tener dueño conocido, serán mantenidos en observación y aislamiento individual durante 10 días por la autoridad o en el domicilio del dueño (artículo 14) de causar síntomas asociables con la rabia deberán ser sometidos a eutanasia. (artículo 16).
- 3) De tener dueño conocido, serán mantenidos en observación y aislamiento individual durante 10 días por la autoridad o en el domicilio del dueño, de no presentar síntomas asociados a la rabia se les considerará como sanos y se les instalará un sistema de identificación que certifique la propiedad del animal, para efectos del catastro de perros mordedores (artículo 15).
- 4) De no tener dueño conocido, se evaluará en el más breve plazo si presenta o no rabia por la autoridad competente (artículo 17).

Se dispone que será la Autoridad Sanitaria junto con la Municipalidad respectiva encargados de coordinar sus acciones para la recolección de perros muertos en la vía pública¹⁶⁴.

DECRETO N° 2, REGLAMENTO PARA EL CONTROL REPRODUCTIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Ministerio de Salud. Publicado en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2015, esto fue un gran avance en el control por parte de las autoridades en limitar las crianzas de animales, pues se ve como una especie de maltrato animal el no tener un control

¹⁶³Artículo 7 Decreto N° 1/2014

¹⁶⁴Artículo 20 Decreto N° 1/2014

sistemático en el proceso reproductivo de cada animal y visto también desde las enfermedades por las cuales pueden ser portadores, que tiene relación con el establecer los requisitos mínimos de higiene y seguridad que deben respetar los dueños, poseedores o tenedores. El control reproductivo se basa en la esterilización¹⁶⁵.

Enseguida se disponen los conceptos por los cuales debemos prestar atención tales como **animales de compañía** que son “los animales domésticos de la especie canina o felina, mantenidos por las personas principalmente con fines de compañía o seguridad”, una conexión con la calificación civilista del derecho romano nuevamente; **tenencia responsable** como el “conjunto de obligaciones del dueño, poseedor o tenedor de un animal de compañía, consistentes en proporcionarle alimento, agua, albergue, buen trato, cuidados veterinarios indispensables para su salud y bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida” y que “comprende, además, el respeto y pleno cumplimiento a las normas de salud pública y salud animal que le sean aplicables, así como la asunción de la responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el animal de compañía pueda causar daños a las personas, animales o a la propiedad pública o privada” y por **esterilización** como el “procedimiento médico destinado a controlar la reproducción de animales de compañía a través de la extirpación quirúrgica o la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos”.

Desde estos conceptos, ya nos vamos adentrando a lo que es la preocupación por definir qué se entiende por tenencia responsable y el vincular dos palabras claves, que es el de tenencia visto desde la propiedad, pero sobre un ser vivo y, el de responsabilidad visto desde los deberes y obligaciones para con ese ser vivo.

LEY N° 21.020, SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA. Publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2017, bajo la

¹⁶⁵Artículo 1 Decreto N° 2/2015

denominación de “Ley Cholito”, este proyecto nace debido al cruel caso de maltrato que sufrió un can, el cual terminó muerto y que generó gran controversia a nivel nacional, lo que consiguió una nueva regulación con penalidades y deberes aumentados a los ya establecidos con anterioridad. Es esta ley, la materialización de una preocupación mayor en cuanto a la protección y bienestar animal, que trae consigo el cómo el hombre debe mantener un respeto por quienes están bajo su cuidado. Por eso nos detendremos más a fondo con este cuerpo legal.

Por su parte su objeto¹⁶⁶ es establecer normas destinadas a “determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía, el proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable, además de proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía y, por último el regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía”.

Vistos estos puntos, nos hallamos en la necesidad de controlar los vacíos que existían en nuestra legislación, es decir, cuáles son las obligaciones y derechos, la seguridad del medio ambiente y áreas naturales protegidas, y la responsabilidad por daños, tema que no estaba del todo regulado en el Código Civil, la nueva forma de participación por parte de las organizaciones protectoras de animales, y modificaciones legales en el Código Penal.

Le siguen en su articulado los conceptos, algunos ya mencionados con anterioridad, y otros que se suman o se modifican para dar un nuevo sentido o alcance:

- 1) **Mascotas o animales de compañía:** aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- 2) **Animal abandonado:** toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública.

¹⁶⁶Artículo 1 ley N° 21.020

También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

- 3) **Perro callejero:** aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
- 4) **Perro comunitario:** perro que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
- 5) **Animal perdido:** animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- 6) **Animal potencialmente peligroso:** toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6º, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.
- 7) **Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:** conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

- 8) **Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía:** son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para

animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.

- 9) **Criador:** es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
- 10) **Criadero:** corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

En el Título II “De las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para el fomento de la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía”, le corresponderá a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación y demás órganos de la Administración del Estado dentro de sus competencias el colaborar con las Municipalidades el promover la tenencia responsable con el fin de asegurar el bienestar y salud de las personas y del **medio ambiente**¹⁶⁷.

El Título III “Del reglamento y la ordenanza municipal”, señala que la forma de regular será mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el establecer la forma y condiciones en las que se aplicarán las normas relativas sobre tenencia responsable y el determinar las normas para calificar a aquellos canes como potencialmente

¹⁶⁷Artículo 3 ley N° 21.020. Esto reafirma la idea de la protección del medio ambiente, pero, además, que son los animales también parte, y que, por ello, su existencia, tiene una vinculación íntima con el medio en el que se encuentran.

peligrosos¹⁶⁸, junto con ello el reglamento además, para controlar y proteger a la población animal debe establecer los requisitos en las campañas sobre educación de tenencia responsable a la comunidad, las condiciones de aquellos programas que se destinen para prevenir el abandono de animales y su incentivo en la reubicación y el cuidado responsable, junto con lo relacionado a la esterilización masiva y su fin de evitar consecuencias dañinas a la salud de las personas y del medio ambiente, pero con regulaciones que ya se mencionaron en el Decreto N° 2/2015 del Ministerio de Salud, con lo que dice relación al registro e identificación de animales y el control reproductivo¹⁶⁹.

Respecto a la calificación de especímenes caninos como potencialmente peligrosos, se basan en determinadas características que radican según su pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos, en cuanto a su tamaño o la potencia de la mandíbula viéndose desde el peligro o daño que pueden causar en lesiones a personas u otros animales, salvo aquellos perros de asistencia para personas con discapacidad, y si han presentado conductas agresivas o episodios de agresión con anterioridad. En todo caso le corresponderá al juez competente el poder calificar como potencialmente peligroso a aquel can que haya causado “al menos” lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro can. Se agrega que, el responsable de un animal con dicha calificación deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección, junto con la fijación de condiciones de tenencia especiales con relación a éstos. Se estipula una presunción simplemente legal en cuanto a que, les considerará como animales fieros para todos los efectos legales. Y, por último, la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia¹⁷⁰.

El Título IV sobre “Estrategia de protección y control de población animal”, donde será el Ministerio del Interior y Seguridad Pública el que podrá priorizar la educación para la tenencia responsable, con el fin de controlar especialmente la población canina y felina, aplicándose

¹⁶⁸Artículo 4 y 6 ley N° 21.020

¹⁶⁹Artículo 5 ley N° 21.020

¹⁷⁰Artículo 6 ley N° 21.020

medidas integrales de prevención¹⁷¹, y serán además las municipalidades las que podrán también postular a personas jurídicas sin fines de lucro, entre cuyos objetivos esté la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable¹⁷².

Es el Título V “De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía”, si bien no incorpora o modifica al Código Civil, expresa ámbitos que no están allí en temas de responsabilidad, pero no vista desde el carácter extracontractual, si no con respecto al animal en sí mismo.

Se señala al sujeto activo de la responsabilidad en caso de daños producidos por mascotas o animales de compañía, es decir, el responsable será el dueño o poseedor, agregándose además de quien lo tenga bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste. Sumándose la obligación de identificación del animal y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo, la alimentación, manejo sanitario, y al cumplimiento de toda otra obligación, el mantenerlo en su domicilio o su residencia con el cumplimiento de condiciones de higiene y seguridad. En caso de perros y gatos, su identificación se hará a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble. Todo sin perjuicio que serán las Municipalidades las encargadas de llegar el registro aun cuando el Ministerio del Interior y Seguridad Pública proporcione una plataforma informática de registro e identificación¹⁷³.

Las prohibiciones son el adiestramiento que acremente y refuerce la agresividad en el animal, con la excepción de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile. Cuya infracción será sancionada con pena de multa y con la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

¹⁷¹Artículo 8 ley N° 21.020

¹⁷²Artículo 9 ley N° 21.020

¹⁷³Artículo 10 ley N° 21.020.

Una segunda prohibición, son las que tienen que ver con las peleas de perros que se organizan como espectáculos. Serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales. Es decir, las **peleas de perros se consideran como maltrato animal, bajo la figura del 291 bis del Código Penal**¹⁷⁴.

Una tercera prohibición, viene a regular el **abandono de animales, y también será considerado como maltrato y crueldad animal, sancionado bajo el mismo tipo penal del 291 bis**¹⁷⁵. Pero se agrega, que las Municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, que sean encontrados en Bienes Nacionales de Uso Público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, los cuales pueden ser entregados a entidades sin fines de lucro, con el fin de sanitizarlos, esterilizarlos y reubicarlos. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá proveer los recursos necesarios para que las municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomendar su ejecución a terceros, mediante la celebración de contratos¹⁷⁶.

La responsabilidad tendrá siempre el carácter de civil, con respecto de los daños que se causen por acción del animal, y se incorpora la responsabilidad penal que pudiere traer aparejada, con la excepción si el ejemplar canino causare lesiones graves o diere muerte al que se encontrare en la situación descrita y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, es decir, el que entra en morada ajena contra la voluntad de su morador o lo ejecutare con violencia o intimidación¹⁷⁷, así como al que se introdujere en un domicilio, residencia o morada sin autorización ni justificación o con el propósito de cometer delito. Dentro de las discusiones que se efectuaron con respecto a esta disposición, correspondía como iniciativa del Ejecutivo en la

¹⁷⁴Artículo 11 ley N° 21.020

¹⁷⁵Artículo 12 ley N° 21.020

¹⁷⁶Artículo 12 inciso final ley N° 21.020

¹⁷⁷Artículo 144 del Código Penal. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta quince sueldos vitales.

cual se impone precisamente una responsabilidad objetiva al responsable de un animal que causa daños, pues esta responsabilidad no requiere de probar la existencia de dolo o negligencia, en lo que se refleja que no se podrá alegar por parte del responsable alguna excusa que exima de una futura obligación de indemnizar. También se estipula que, bajo estas situaciones, su aplicación no queda restringida a hechos ocurridos dentro de una propiedad privada, sino que se extiende a propiedades públicas vigiladas por animales, puesto que son hechos que pueden darse en todo tipo de propiedades, es decir, de lo cual la regla se aplicará a todo ataque producido dentro de una **propiedad cerrada** a la que la persona dañada por el animal ingrese sin permiso.

Una cuarta prohibición es todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción, lo que ya mencionamos con lo referido a la Ley de Caza, y se adiciona la prohibición de las ventas ambulantes de toda clase de animales¹⁷⁸, esto a raíz, de los muchos reclamos y manifestaciones en medios de comunicación con la venta de tortugas en ferias libres, las que estaban bajo sol y sin cambios de agua, o sin la alimentación pertinente y su estancia en recipientes no aptos para ellas, en síntesis, el caso claro del delito de maltrato animal.

El Título VI “De los Registros” abarca lo correspondiente a los diferentes registros en los cuales se identifican y clasifican los diversos especímenes de animales.

Primero los correspondientes al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que mantendrá y administrará¹⁷⁹, sin perjuicio que podrá contratar con terceros la provisión de los sistemas informáticos para la elaboración, administración y mantención de dichos registros:

- 1°. Un Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía.
- 2°. Un Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.
- 3°. Un Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

¹⁷⁸Artículo 14 ley N° 21.020

¹⁷⁹Artículo 15 ley N° 21.020

- 4°. Un Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía.
- 5°. Un Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.
- 6°. Un Registro Nacional de Centros de Mantenimiento Temporal de Mascotas o Animales de Compañía.

Con relación al primer y segundo registro, los dueños deberán realizar sus inscripciones los registros respectivos, en la forma y plazos que fije el reglamento¹⁸⁰ y deberán contener a lo menos las menciones y datos, tales como, identificación y domicilio del dueño, del animal y el número que se le asignará para su identificación¹⁸¹.

Para el tercer registro, bajo la modalidad de disponibilidad presupuestaria del Ministerio, con fondos concursables para fines de seguridad, orden público, bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades, podrán postular personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objetivo sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas, todo ello, bajo la forma y plazos que señale el reglamento para que estos puedan inscribirse¹⁸². Deberá contener su registro la identificación de la entidad, de su representante legal y la indicación de la o las actividades específicas que desarrollará, como, educación y cultura en tenencia responsable, esterilizaciones, rescate, recuperación y reubicación, cuidado, adiestramiento, rehabilitación, asesorías jurídicas. De modificarse cualquier mención deberá informarse por el representante legal en un plazo no superior a noventa días¹⁸³.

El cuarto y quinto registro, aquellos que tengan a los animales de compañía o potencialmente peligrosos, deberán realizar su inscripción en el registro respectivo, en la forma y plazo que señale el reglamento, y el calificarlos como potencialmente peligrosos, según lo

¹⁸⁰Artículo 16 ley N° 21.020

¹⁸¹Artículo 17 ley N° 21.020

¹⁸²Artículo 18 ley N° 21.020

¹⁸³Artículo 19 ley N° 21.020

establece la ley y, su esterilización en los casos en los que se requiera¹⁸⁴ y menciones de identificación de la entidad y los ejemplares.

Para el sexto registro, su inscripción en la forma y plazo que determine el reglamento y menciones de identificación¹⁸⁵.

En el Título VII “De los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía”, deberán llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y egresen de los recintos, y su obligación a mantener condiciones de bienestar animal, acordes a cada tipo y cantidad de animales, con el fin de asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad, de los animales y la sanidad del ambiente. Para ello deberá contar con el apoyo profesional adecuado¹⁸⁶. Mas, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias y, asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento. En tales se incorporarán en los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380, y su contravención a lo establecido se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Título IX. En caso de cierre o abandono, deberá notificarse tal situación, y, sus responsables estarán obligados a entregar la tenencia responsable de los animales que alberguen a quien la asuma o, en su defecto, a trasladarlos a otro centro. En cualquier caso, junto con los animales deberán entregar todos sus antecedentes sanitarios¹⁸⁷.

En el Título VIII “De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía”, estarán a cargo de un médico veterinario, y la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles

¹⁸⁴Artículo 20 y 21 ley N° 21.020

¹⁸⁵Artículo 22 ley N° 21.020

¹⁸⁶Artículo 23 ley N° 21.020

¹⁸⁷Artículo 24 ley N° 21.020

periódicos a que deban someterse los animales. Le corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate. Junto con la entrega por escrito al comprador, completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y de extracción de aire¹⁸⁸, y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley¹⁸⁹.

En cuanto a los espectáculos o exhibiciones de animales, el organizador o el propietario del recinto en subsidio, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales, evitar accidentes provocados por los animales, adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales o el deterioro de la salud animal. Como, además, **será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente**. En caso de incumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380.

Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento¹⁹⁰.

El Título IX “De las infracciones y sanciones”, su fiscalización les corresponderá a las Municipalidades, en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria, que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, especialmente en lo estipulado en su Libro Décimo. Esto, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile. De haber infracciones a los reglamentos del Ministerio de Salud

¹⁸⁸Artículo 26 ley N° 21.020

¹⁸⁹Artículo 25 ley N° 21.020

¹⁹⁰Artículo 27 ley N° 21.020

mencionados en esta ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario¹⁹¹.

Un artículo sin lugar a dudas que se esperaba, se elabora para el caso del delito de maltrato o crueldad animal, **podrán querellarse penalmente las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país**¹⁹².

De ocurrir cualquier contravención a las disposiciones de la ley se aplicará una multa de carácter general, que va de una a treinta UTM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas, esto es una nueva incorporación, pues las sanciones antes eran castigadas o con la sanción penal del 291 bis del Código Penal o responsabilidad extracontractual del Código Civil. Se agrega, el caso de reincidencia, que podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico-veterinarios, en caso de que los hubiere. Y el ingreso por conceptos de estas multas se harán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley¹⁹³.

De realizarse las infracciones por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de hasta cincuenta UTM. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además de ello, se

¹⁹¹Artículo 28 ley N° 21.020

¹⁹²Artículo 29 ley N° 21.020

¹⁹³Artículo 30 ley N° 21.020

podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento¹⁹⁴.

Para el Título X “Disposiciones Generales”, se les concede a los órganos públicos competentes y las Municipalidades el celebrar convenios entre sí, o suscribir contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico u otras, con el fin de encomendar la ejecución de las acciones establecidas en esta ley¹⁹⁵.

Serán los Jueces de Policía Local los competentes para conocer de las infracciones, de conformidad con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal¹⁹⁶.

El carácter de esta ley es supletorio, con respecto a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162, que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto RRA. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, sobre protección de animales, y otras leyes especiales¹⁹⁷. Todos estos cuerpos normativos ya analizados con anterioridad.

¹⁹⁴Artículo 31 ley N° 21.020

¹⁹⁵Artículo 32 ley N° 21.020

¹⁹⁶Artículo 33 ley N° 21.020

¹⁹⁷Artículo 34 ley N° 21.020

Los productos alimenticios para mascotas o animales de compañía que se comercialicen deberán contener en su envase un espacio en el que se informará al público lo que se entiende por tenencia responsable de los mismos¹⁹⁸.

Con relación a las modificaciones en el Código Penal¹⁹⁹:

- 1) Agrégase, en la Escala General de Penas del artículo 21, al final del listado correspondiente a las penas de simples delitos, la siguiente: "Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales."
- 2) Intercálase, en el número 5° del artículo 90, a continuación del vocablo "edad", la expresión "o para la tenencia de animales".
- 3) Agréganse, en el artículo 291 bis, los siguientes incisos segundo y tercero:

"Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales."

Es un gran cambio a lo ya expresado en el Código Penal, pues solo se refería a la acción y no a la omisión.

- 4) Intercálase el siguiente artículo 291 ter:

¹⁹⁸Artículo 35 ley N° 21.020

¹⁹⁹Artículo 36 ley N° 21.020

"Artículo 291 ter. Para los efectos del artículo anterior **se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.**".

- 4) Agrégase, en el número 18 del artículo 494, el siguiente párrafo segundo:
"Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos."

Con incorporación a la ley N° 20.380²⁰⁰, en el artículo 13 de la misma, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones de los artículos 5° y 11 podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior."

Por último, la ley, establece que la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública incorporará en sus protocolos de rescate instrucciones dirigidas a rescatar mascotas o animales de compañía, y realizará campañas preventivas para educar a la población en el manejo de mascotas o animales de compañía en situaciones de catástrofe²⁰¹.

Para sus disposiciones transitorias, en el artículo primero, estipula el caso de mayor gasto en la aplicación de la ley, la que durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

En el segundo, los reglamentos deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación. Es decir, debería de dictarse a más tardar a finales de enero

²⁰⁰Artículo 37 ley N° 21.020

²⁰¹Artículo 38 ley N° 21.020

de 2018. Pero para el envasado de alimentos entrará en vigencia en el plazo de un año desde su publicación.

En el tercero, los registros, deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación de los reglamentos respectivos. Las personas naturales y jurídicas que deban inscribirse en ellos deberán hacerlo en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha en que los registros se encuentren disponibles para su utilización.

Y cuarto, las Municipalidades, dentro del plazo máximo de siete meses contado desde la publicación de esta ley, deberán dictar la ordenanza respectiva. De haberla dictado, se adoptarán en el mismo plazo.

Breve análisis de la ley N° 21.020

La creación de una nueva política pública que contribuye al bienestar de los animales de compañía, en concordancia con sus derechos y obligaciones de los responsables de éstos y las medidas para la protección de la salud pública, de las personas y del medio ambiente.

Por consiguiente, se aprecia que debe haber una identificación, de carácter claro y además preciso con respeto a los animales de compañía, independiente si estos son calificados o no como potencialmente peligrosos, es decir, su peligro potencial²⁰².

Se estipula que se entiende por maltrato o crueldad hacia los animales, llenando el vacío que se tenía para calificar la conducta, es decir, de ser solo una acción hoy se incorpora que además corresponderá a una omisión, junto con ello, las hipótesis por las cuales se considera el tipo penal, tales como, peleas de perros, abandono, etc.

²⁰² Boletín 6499-11 de fecha 24 de octubre de 2014

Se ve nuevamente reforzada la importancia de la esterilización y su obligación con relación a los dueños o tenedores, como alternativa para el control reproductivo de animales y como control de la población de canes en situación de abandono²⁰³.

Y, además, la instauración de sistemas de registros vinculados entre diferentes órganos del Estado, con el objeto de fiscalización, control, y protección del bienestar y salud animal²⁰⁴, se ve reflejado ello, con la dictación de ordenanzas por parte de las Municipalidades, en temas de tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, siempre ajustándose a la normativa legal y al reglamento²⁰⁵.

Se añade, el nuevo rol que podrán tomar las organizaciones protectoras de animales para querrellarse contra delitos de maltrato animal, sin importar el lugar donde se encuentren.

Razones por las cuales se dictaron las dos leyes recientes de protección y cuidado de animales.

En nuestro país el problema de la tenencia responsable de mascotas se ve cada día²⁰⁶, el aumento de perros vagos por las vías públicas, generando también la creación de jaurías incontrolables, el aumento de denuncias por maltrato animal, casos y casos que entristecen por la crueldad y el uso indiscriminado de los animales, sumando a la lista, los ataques que reciben las personas y otros animales por perros vagos, detonando no sólo en problemas de salud hacia la población nacional, sino que además en serios problemas de bienestar y salud animal y medioambiental.

²⁰³Ibíd.

²⁰⁴Ibíd.

²⁰⁵Artículo 7 ley N° 21.020

²⁰⁶ MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. Programa de Tenencia Responsable de Animales de Compañía. Plan Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas. [fecha de consulta 5 de diciembre de 2017]. Disponible en: <<http://www.incondicionales.cl/>>.

Para este desarrollo nos centraremos en las dos grandes leyes que regulan este tema que son las ya estudiadas Ley N° 20.380 sobre Protección Animal y la Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Cabe hacer presente que las primeras proyecciones hacia la protección de los animales comenzaron en el año 1962 y posteriormente su nueva discusión en 1995, y tuvieron discusión para la dictación de la Ley N° 20.380 con un transcurso de 15 años para que se publicara, por lo que refleja que el tema de protección y bienestar animal no era un tema relevante para la sociedad de la época, a continuación se añadirán las razones de los Senadores y Diputados que participaron en las discusiones de Sala para dar nacimiento así a estas leyes en materia animal y sus fundamentos por los cuales apoyaron las iniciativas legislativas, y en definitiva por qué se dictaron los cuerpos normativos en comento.

Historia de la Ley N° 20.380 sobre Protección Animal

Su fecha de ingreso fue el 13 de mayo de 2009 y su publicación en el Diario Oficial el 3 de octubre del mismo año, a través del Boletín N° 6521-12 como Moción parlamentaria de los Senadores Andrés Allamand, Nelson Ávila Contreras, Antonio Horvath Kiss, Pablo Longueira Montes y Alejandro Navarro Brain²⁰⁷.

Que teniendo como su origen el Boletín N° 1721-12²⁰⁸ del año 1995, se presentó esta Moción cuyo objetivo era **fijar un marco jurídico para la protección de los animales,**

²⁰⁷ HL 20380. Cuenta en Sesión 17, Legislatura 357. Disponible en <www.bcn.cl>.

²⁰⁸ PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. El primer antecedente legislativo sobre protección de los animales lo constituye el proyecto de ley presentado a la Honorable Cámara de Diputados el 25 de abril de 1962.

El Diputado Exequiel Silva O. y el Colegio Médico Veterinario de Chile A. G. consciente de que la legislación vigente en el país respecto a la protección de los animales es insuficiente y que no se compadece con el bienestar de los animales, ni mucho menos con las costumbres como pueblo civilizado. Un punto de la discusión y del cual se basó como fundamento el proyecto de ley es con relación al **Principio de Igualdad Moral** que tienen los animales con los seres humanos. El Derecho de Igualdad Moral apunta, exclusivamente, a que los animales también tienen capacidad de sufrimiento y esto hoy no lo cuestiona ningún entendido en la materia." "No se trata sólo de que la sociedad o los humanos seamos compasivos con los animales porque la crueldad con ellos acaba generando crueldad

permitiendo una adecuada fiscalización en materias de prevención y maltrato de los mismos, teniendo siempre presente su bienestar.

Tras largas discusiones entre ambas Cámaras se llegó a la discusión por la Comisión Mixta, en la cual su proposición fue votada en ambas Cámaras y su posterior comunicación al Presidente de la República el 6 de marzo de 2003. Dentro de las discrepancias entre la Cámara de Diputados y el Senado versaba lo relativo al tratamiento punitivo con respecto a las infracciones que contemplaba el proyecto. Las cuales variaban de calificaciones de infracciones o de contravenciones y la propuesta de la derogación por parte del Senado del artículo 291 bis del Código Penal. En cambio, la Cámara de Diputados las tipificaba como delitos y que su competencia le correspondía a los Tribunales Penales. Pero fue en definitiva la aprobación de la propuesta del Senado la que se acogió, trayendo consigo la derogación del mencionado artículo penal.

Esto no logró resolverse por falta de quórum en los artículos 12 y 13 del proyecto generando así que la iniciativa legal quedara sin sanciones para la inobservancia o infracción de las normas que se establecían. Se procedió a su veto presidencial con el fin de reintroducir a aquellos artículos la sanción y la fijación de la competencia, quedando, a través de su formulación de observaciones, la calificación como falta o contravención el maltrato o crueldad con los animales y la competencia a los juzgados de policía local.

Con el fin de subsanar aquellos vacíos, se generó una nueva Moción para tipificar la conducta de maltrato o crueldad hacia los animales, con el inicio legislativo el 2 de septiembre

con los humanos”. (Jorge Prieto, sacerdote jesuita chileno). Se añadió “Es imprescindible contar con una herramienta legal, con apoyo de fiscalización, que permita Prevenir y eventualmente controlar situaciones de maltrato a todos los animales, sean estos domésticos, de compañía o criados por los humanos para su consumo; animales silvestres, o usados para la experimentación”. “Los animales son incapaces de exigir sus propios derechos o de protestar contra su condición mediante votaciones, manifestaciones o bombas. Los seres humanos tienen el poder de continuar oprimiendo siempre a otras especies, hasta que hagamos este planeta inservible para todos los seres vivientes”.

de 2003, a través del Boletín N° 3327-12²⁰⁹, con el propósito de resolver el vacío que se produciría al promulgarse una ley marco sobre protección de los animales que no estableciera sanción alguna a la contravención de sus disposiciones.

Que la Moción tendría por objeto el preaver que, por efecto de la publicación de la Ley Sobre Protección de los Animales (Boletín N° 1721-12), y la consecuente derogación del artículo 291 bis del Código Penal, la legislación en la materia careciera de sanciones para castigar el maltrato o crueldad con los animales²¹⁰. Y el tramitar en paralelo o simultáneo sobre el veto, lo que en definitiva evitaría el efecto de la publicación de este proyecto y la consecuente derogación del artículo 291 bis del Código Penal que tipifica el delito de maltrato de animales, para que no quedara sin sanción el maltrato o crueldad con los animales, es decir, que el primer proyecto (Boletín N° 1721-12) derogaría el mencionado artículo y el segundo proyecto (Boletín N° 3327-21) lo modificaría, lo cual se realizar ambos trámites en conjunto se pretendía la modificación de un precepto ya derogado.

“La publicación separada de ambos proyectos o la publicación conjunta de los mismos- cuál era el cronograma de los autores de la última de estas iniciativas-, en lo que atañe a la penalización del maltrato o crueldad con los animales, no produciría el efecto deseado, ya que la normativa

²⁰⁹ PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA LA CONDUCTA DE MALTRATO O CRUELDAD CON LOS ANIMALES Y ENTREGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INFRACCIÓN. Como fundamento “la única manifestación legislativa concreta en nuestro ordenamiento jurídico es de noviembre de 1989, y consistió en incorporar al Código Penal un nuevo artículo, signado 291 bis, al tenor del cual se sanciona al que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última”. “Los Senadores que patrocinan la iniciativa [...] se han considerado necesario dictar un proyecto de ley específico, que resuelva el vacío que tendrá una ley marco sobre animales al no tipificar conductas que contravengan sus disposiciones. La idea es tramitar en paralelo tanto el veto recaído en el proyecto de ley sobre protección de los animales, cuanto el presente proyecto de ley. De esta manera, se evita que por efecto de la publicación de la primera de las iniciativas y la derogación del artículo 291 bis del Código Penal que establece, la legislación en la materia carezca de normas punitivas para castigar el maltrato o crueldad con los animales”. Dentro del proyecto de ley en su artículo 1 se menciona que se entiende por maltrato o crueldad animal “El que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, será castigado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales. **Se consideran actos de crueldad o maltrato todos aquellos, incluidas las riñas o espectáculos que, injustificadamente, impliquen un daño o menoscabo de su integridad física y normal funcionamiento fisiológico, o su muerte, o le provoquen un sufrimiento innecesario**”. Y será el competente para conocer de este delito el juez de policía local del lugar donde se hubiere cometido.

²¹⁰ Ídem.

contenida en el Boletín N° 1721-12, elimina el artículo 291 bis del Código Penal, en tanto que aquella considerada en el Boletín N° 3327-12 modifica el citado artículo 291 bis, que se encontraría derogado. Idéntica situación sucedería si se publica previamente el texto del Boletín N° 3327-12, que modifica el actual artículo 291 bis del Código Penal y luego se procede a publicar el texto contenido en el Boletín N° 1721-12, que deroga el referido artículo 291 bis del Código Penal”²¹¹.

“Asimismo, de publicarse ambas iniciativas, sea conjuntamente o en oportunidades distintas, estaríamos en presencia de dos leyes que contienen normas de idéntico contenido normativo”²¹² las cuales serían en relación a la regulación de las actividades de circos, zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo; regulación del beneficio y sacrificio de animales; y obligaciones en materia educacional y de investigación.

Por cuanto a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado (Boletín N° 6521-12) para perfeccionar el proyecto buscaba el someter a tramitación la iniciativa legal para **lograr una pronta legislación que proteja eficazmente a los animales** y subsane los errores de técnica legislativa ya reseñados²¹³. Por lo mencionado, la Comisión en comento en sesión celebrada el 12 de mayo de 2009 considera un anteproyecto del cual sólo contenía aquellas materias en las cuales hubo acuerdo entre ambas Cámaras en el estudio de dichos proyectos. Dándose Moción el 13 de mayo de 2009 de las cuales se sometió a consideración sobre Proyecto de ley sobre Protección de los Animales (Boletín N° 1721-12) y Proyecto de ley que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales (Boletín N° 3327- 12).

En conclusión, **el principal objetivo del proyecto propuesto por la Comisión era el establecer un régimen jurídico general para el conocimiento, protección y respeto de los animales.**

²¹¹ Ídem.

²¹² Ídem.

²¹³ Ídem. Cabe destacar que dentro del proyecto se sigue manteniendo el artículo 1° de la ley actual N° 20.380 en donde recalamos la calificación de los animales como “seres vivos” y parte de la naturaleza.

Dentro de las discusiones en sala que se realizaron en el Senado²¹⁴, el H.S. Horvath menciona que la iniciativa no enfrenta la protección animal con la tenencia responsable de animales peligrosos, pues se fundamenta en los numerales de ambos proyectos pertinentes²¹⁵.

Señala que con “respecto del bienestar animal hay al menos tres puntos que debemos tener en cuenta. Primero, **los animales poseen la capacidad de sentir y, por lo tanto, de sufrir. Y “nadie tiene derecho a hacerlos sufrir innecesariamente”**. Segundo, una persona que maltrata o ejerce crueldad con los animales lo hace también con sus semejantes. Por tanto, la ley se transforma en una barrera que la propia sociedad impone para resguardarse a sí misma. No se trata solo de proteger a los animales, sino además a nuestra vida. En tercer término, para las personas que se guían por intenciones económicas [...], hoy en día nuestros productos y servicios, a niveles nacional e internacional, deben contar con trazabilidad. Por ello, ha de saberse a fe cierta si se aplicó maltrato, crueldad o sufrimiento innecesario a los animales en la elaboración de productos y en la entrega de servicios [...]; si se dio cumplimiento a las normas ambientales o laborales, [...]”²¹⁶.

En tanto el H.S. Girardi destacó un aspecto relevante “debiéramos resolver a futuro: la factibilidad de **establecer una legitimación activa de las organizaciones dedicadas a la protección animal**, con el objeto de que puedan interponer acciones cuando lo estimen pertinente, en especial en el ámbito de las querellas. Ese pequeño vacío se podría subsanar a futuro, incluso en la discusión del proyecto que regula la tenencia de perros peligrosos, [...]”²¹⁷. Agregó, “de que los animales no solo tienen sentimientos. Además, **su dimensión de seres vivos les entrega el beneficio del respeto y buen trato**. Y quienes los maltratan, evidentemente,

²¹⁴ Senado. Legislatura 357, Sesión 21. Fecha 20 de mayo, 2009. Discusión general. Se aprueba en general.

²¹⁵ Además, el Senador Horvath hace mención también a las referentes sobre tenencia responsable de animales peligrosos, a la sanidad animal, a los perros denominados “vagos”, a los procesos de esterilización, a la educación sobre estos temas, etcétera.

²¹⁶ *Ibíd.*

²¹⁷ *Ibíd.*

padecen minusvalidez emocional y, asimismo, son capaces de maltratar a personas. Es decir, se trata de un problema sistémico. [...]. Los seres humanos también somos animales. No estamos exentos de esta condición. [...], porque tengo la impresión de que el concepto de “animal” se aborda de manera peyorativa, en la creencia de que los humanos somos una especie privilegiada, cuyo estatus está por encima del resto de los seres vivos. Y no es así. **Formamos parte de la biodiversidad.** [...] ²¹⁸. “Por lo tanto, negar nuestro vínculo con los animales y otros seres vivos no solo es ceguera, no solo es una visión antropocéntrica, egocéntrica, sino que niega la posibilidad de la vida, porque nosotros dependemos de muchos otros microorganismos, [...], respecto de los cuales no tenemos ningún respeto. Producto de esa ceguera, estamos destruyendo la vida en el planeta. Nuestra especie está ocupando todos los nichos ecológicos de los demás seres vivos. Los humanos, dado que somos los más inteligentes, los que podemos tener un concepto de belleza, de amor más profundo, de sentimiento, de sensibilidad, tal vez seamos los animales menos sensibles, que menos apreciamos la belleza, que más ceguera exhibimos al respecto”. [...]. Tal vez estamos más por azar que por ser el producto último, más refinado del proceso evolutivo. [...], estimo importante la iniciativa, pues **revaloriza en parte a los otros seres vivos, a los animales, que son también muy fundamentales para nuestra vida**”.

Señaló también en la discusión la situación de los perros peligrosos, “En realidad, no existen los perros o animales peligrosos, son los seres humanos los peligrosos. No hay que matar y castigar a los perros, **sino que es preciso sancionar a quienes no practican una tenencia responsable de los animales.** Si un perro ataca y ocasiona la muerte de una persona, el dueño del animal debe ser acusado de cuasidelito de homicidio. [...] si un perro mata a alguien, el responsable del animal recibirá la misma pena de quien termina con la vida de una persona, aminorada en un grado. De lo que se trata es de entender que **a los perros y al conjunto de los animales les asiste el derecho a buen trato, a una tenencia responsable.** En el fondo, se da a conocer cómo somos los seres humanos cada vez que maltratamos a otros seres vivos,

²¹⁸ *Ibíd.*

indefensos, con los que muchas veces cohabitamos, que nos prestan afecto, cariño, protección”²¹⁹.

Cabe destacar que el H.S. Naranjo mencionó un tema bastante relevante que la actual ley expresa con relación al rodeo, “me sorprende el artículo 16 [...] que preceptúa: “Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo,” [...]”²²⁰ “estimamos que si se desea proteger a los animales debemos incluirlos a todos: plumíferos, bovinos, caprinos, porcinos, ovejunos, [...]. Pero indudablemente se trata de una normativa que apunta a las especies felina y canina. [...], porque se refiere a los animales domésticos [...]”²²¹. Mismo parámetro sostuvo el H.S. Letelier con respecto al rodeo pues al expresarse “tales como” da lugar a una interpretación ejemplificadora y que puede llevar que peleas de perros con posterioridad de consideren como deporte y, por tanto, fuera de protección. Menciona, además, la situación del abandono de perros que no se considera como maltrato animal.

El H.S. Muñoz Barra en tanto, “**Por otra parte, no solo el ser humano realiza actos de crueldad contra los animales. También incurren en ellos la sociedad y el Estado**”, teniendo como fundamento la situación de los perros callejeros. Y que la ley “constituye un paso importante para limitar la ferocidad del ser humano inteligente, racional y pensante”.

El H.S. Navarro en cambio expresa la situación jurídica de los animales, “son considerados cosas en nuestra legislación. De lo anterior se deriva una serie de consecuencias. [...] Por consiguiente, ese derecho se puede ejercer de manera amplísima, solo con la limitación del artículo 291 bis del Código Penal, [...]. Esta norma no niega la condición de bien mueble de

²¹⁹ *Ibíd.*

²²⁰ El H.S. Naranjo menciona otras actividades en las cuales se practica “deporte” con animales en Chile y que los Senadores de los proyectos mencionados no protegen realmente a los animales. Comentario del que estamos en acuerdo, pues si bien sabemos que estas actividades con uso de los animales bovinos son de tal intensidad, y ocasionan un daño no solo al bovino, también generan daño al caballo, y que en la actualidad ya no se ve como un “deporte” sino como un atentado a la integridad física y psicológica de los animales que participan involuntariamente en este.

²²¹ *Ibíd.*

los animales, es decir, que son cosas, [...]. **Se requiere modernizar la legislación y modificar el estatus jurídico de los animales.** Un primer y fundamental paso es sustraerlos del artículo citado del Código Civil, a fin de que dejen de ser cosas y pasen a tener una categoría especial. No pueden ser bienes muebles. Comparten la calidad de animales con el hombre”. Se agrega, su intención de incorporar la legitimidad activa de organizaciones protectoras de animales para la denuncia de actos de maltrato y crueldad animal.

Para resumir, se observa la posible factibilidad de regular a futuro que **organizaciones no gubernamentales que protegen a los animales puedan ejercer acciones de carácter penal** en pro de la defensa de los animales cuando se cometa el delito de maltrato o crueldad animal en las hipótesis del mismo, especialmente en el ámbito de querellas.

Que se expresa el sentido y una clarificación al delito de maltrato animal, dando para él su significado, pero que no comprende la situación de abandono de un animal.

Se indica **la necesidad de un cambio en la concepción jurídica actual de los animales,** pues son considerados como bienes muebles y no hay restricciones legales para acceder a su propiedad, salvo en casos especiales como la fauna silvestre y las especies hidrobiológicas, y que solo se cuenta con una limitación establecida en el artículo 291 bis del Código Penal.

Por eso, claramente el objetivo de la iniciativa que pretendía ir en torno a la protección de los animales pudo verse limitada en su esfuerzo por legislar todos los ámbitos en los que se encuentra expuesto el maltrato hacia los animales, como por ejemplo la sobrecarga de trabajo a los animales que puede derivar en la muerte o en anomalías en sus cuerpos, la experimentación en animales en liceos agrícolas, y el hecho que se siga permitiendo el uso de animales en espectáculos, tales como rodeos, en los que consta un maltrato o abuso del animal.

La no obligación legal de veterinarios o especialistas del área a querellarse en caso de que constaten en el ejercicio de su profesión casos de maltrato o crueldad hacia los animales.

Y que, pese a iniciativas de Senadores y Diputados, **se sigue manteniendo el estatuto jurídico civilista de los animales.**

Por consiguiente, el proceso legislativo fue el siguiente:

- 1) **Primer Trámite Constitucional: Senado**, que contó con dos Informes por la Comisión de Medio Ambiente y sus posteriores discusiones en Sala y respectivos oficios de Cámara de Origen a Cámara Revisora.
- 2) **Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados**, que contó con un Informe de la Comisión de Recursos Naturales su posterior discusión en Sala y Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.
- 3) **Tercer Trámite Constitucional: Senado**, su discusión en Sala y Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora
- 4) **Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados**, y su Informe de Comisión Mixta y posterior discusión en Sala con Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora y nueva discusión en Sala y su respectivo Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.
- 5) **Trámite Finalización: Senado**, con su Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo y el Trámite ante el Tribunal Constitucional y posterior Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional y remisión del Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen.
- 6) **Publicación de Ley en Diario Oficial bajo Ley N° 20.380.**

Historia de la Ley N° 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Dado algunos vacíos que contiene la Ley N° 20.380 en temas sobre el qué se entiende por maltrato animal, la legitimidad activa para la denuncia de hechos constitutivos de delito por maltrato o crueldad animal, la responsabilidad por daños o perjuicios, y la que deriva por la tenencia irresponsable, y su correlativa definición y dimensión, la competencia por la fiscalización, control, sanción, etc.²²² Datan discusiones parlamentarias con una serie de Mociones desde la discusión de la ley mencionada para llenar esos vacíos y poder regular aquellos temas que a la larga en las distintas etapas legislativas no pudieron corregirse o incluirse, y que dado a un trabajo de legislación apresurada creó una normativa legal deficiente en ciertos aspectos con el fin de que Chile no quedara sin una legislación sobre protección animal como sucedió por 15 años hasta el año 2009.

Proyectos de ley por la Cámara de Diputados: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- **Boletín N° 2696-12. Se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas sobre crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos.** (ingreso el 19 de abril de 2001)
- **Boletín N° 2700-12. Establece régimen jurídico para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.** (ingresado el 3 de mayo de 2001)
- **Boletín N° 3250-12. Sanciona conductas sobre maltrato animal.** (ingresado el 10 de junio de 2003)
- **Boletín N° 3603-12. Establece normas sobre animales peligrosos.** (ingresado el 13 de julio de 2004)
- **Boletín N° 4546-07. Modifica los artículos 491 y 494, del Código Penal, con el objeto de hacer responsables a propietarios de perros domésticos por mordeduras y daños a terceros.** (ingresado el 6 de octubre de 2006)

²²² HL 21020. Disponible en <www.bcn.cl>

- **Boletín N° 4683-12. Modifica el Código Sanitario fijando responsabilidad municipal en ataques sufridos por personas a manos de animales sueltos en sitios públicos.** (ingresado 21 de noviembre de 2006)
- **Boletín N° 6589-12. Establece protección y condición jurídica de los animales** (ingresado el 2 de julio de 2009)
- **Boletín N° 7904-12. Modifica Ley N° 20.380 Sobre Protección de Animales.** (ingresado el 6 de septiembre de 2011).
- **Boletín N° 8224-12. Establece el uso obligatorio de un microchip de identificación en animales domésticos.** (ingresado el 4 de abril de 2012)
- **Boletín N° 8753-12. Modifica diversos cuerpos legales estableciendo normas de protección animal.** (ingresado el 20 de diciembre de 2012).
- **Boletín N° 9722-12. Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de perfeccionar las normas sobre protección de animales.** (ingresado el 12 de noviembre de 2014).
- **Boletín N° 10385-12. Modifica Ley N° 20.380 sobre protección de animales, para establecer un sistema de turno en los establecimientos autorizados para vender productos farmacéuticos de uso veterinario.** (ingresado el 10 de noviembre de 2015).
- **Boletín N° 10689-12. Modifica diversos cuerpos legales para establecer la prohibición absoluta de tenencia de animales vivos para su exhibición y empleo en circos y espectáculos circenses.** (ingresado el 12 de mayo de 2016)

Proyectos de ley por el Senado: Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales

- **Boletín N° 3327-12 Proyecto de ley que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales.** (ingresado el 2 de septiembre de 2003).
(Discusión en sesión del 6 de junio de 2004. Reapertura del debate para tratar la sanción en caso de una tercera reincidencia en el maltrato de los animales.)
(Discusión en sesión del 8 de septiembre de 2004. Discusión Particular de los tres primeros artículos del proyecto respecto de las sanciones que se aplican por el maltrato de animales.)

(Discusión en sesión 30 de octubre de 2004. El Ejecutivo explicó sus indicaciones relativas a las sanciones que deben aplicarse en casos de maltrato a animales. Asimismo, las organizaciones invitadas, Proanimal Chile y Animal Defender, expusieron sus planteamientos respecto de esta misma materia).

- **Boletín N° 5847-11. Exceptúa de la aplicación de normas de crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos, a las instituciones que indica.** Moción por H. S Bianchi. (ingreso el 29 de abril de 2008)
- **Boletín N° 6265-14. Modifica la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en materia de tenencia de animales domésticos.** (ingreso el 10 de diciembre de 2008)
- **Boletín N° 6273-12 Sobre tenencia responsable de animales domésticos.** (ingresado el 16 de diciembre de 2008 y archivado el 24 de marzo de 2011) por el H.S. Horvath Kiss.
- **Boletín N° 6521-12 Sobre Protección de los animales.** (ingresado el 13 de mayo de 2009 y que da lugar a la ley N° 20.380 publicada en el D.O. el 13 de octubre de 2009) (Discusión en sesión el 19 de mayo de 2009. Se analizó y despachó el proyecto tanto en general cuanto en particular).
- **Boletín N° 10651-12 sobre Bienestar Animal.** (ingresado el 9 de mayo del 2016) Proyecto de ley iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Girardi, señora Allende y señores Chahuán, Navarro, y Walker.
- **Boletín N° 6499-11 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.** (ingresado el 5 de mayo de 2009 y que da lugar a la ley N° 21.020 publicada en el D.O. el 2 de agosto de 2017) nos abocaremos a este último.

Boletín N° 6499-11. Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.
Moción de los señores Senadores Sergio Mariano Ruiz Esquide Jara, Guido Girardi Lavín y Carlos Ignacio Kuschel Silva²²³.

Que se presenta como el “Proyecto de Ley Sobre Responsabilidad por Daños Ocasionados por Animales Potencialmente Peligrosos”. Que tomó en consideración la falta de legislación sistemática sobre animales en nuestro ordenamiento jurídico y la ausencia además sobre legislación referida a los daños generados por mascotas o animales potencialmente peligrosos.

Es decir, “esta iniciativa de ley tiene por objetivo hacerse cargo de los aspectos vinculados a la **responsabilidad jurídica generada por actos de animales potencialmente peligrosos**, más que de los de carácter institucional u orgánico, porque los autores estiman que la normativa y las disposiciones propuestas en otras iniciativas sobre el particular son aún insuficientes en dicho plano”²²⁴.

Por otro lado, el regular la tenencia de animales, a saber, sobre la responsabilidad derivada de la acción de los animales potencialmente peligrosos (en adelante APP) destacando el desfase y el carácter de obsoleto del Código Civil que regula la responsabilidad, por ello la Moción para abordar aspectos institucionales y orgánicos a los cuales sujetarse la tenencia y la actividad de los APP, recalcando una regulación de carácter general pues ha de ser el reglamento en la materia el que regule lo relacionado con condiciones sanitarias y de funcionamiento de los establecimientos.

La necesidad de establecer la **Responsabilidad Civil Objetiva por la actividad dañosa de animales**, además de la Responsabilidad del Estado-Municipio respecto de daños por animales o perros vagos; la obligación de un Registro Municipal de Mascotas, y por último

²²³ Moción Parlamentaria en Sesión 14. Legislatura 357. Fecha 05 de mayo, 2009.

²²⁴ *Ibíd.*, pp. 6

respecto a la competencia del Servicio de Salud respectivo al cual se destinará el APP cuando haya generado daños a terceros y su correlativa competencia de los Municipios el proveer lugares de este tipo ya sea por sí mismos o por medio de entidades protectoras de animales, y para la situación de lesiones, no sólo la responsabilidad civil correspondiente, pues el afectado podrá perseguir además la responsabilidad penal del tenedor del animal cuando concurren los presupuestos objetivos que permitan determinar la existencia de una negligencia inexcusable (permite acreditar un ánimo de causar daño o la negligencia en la generación de dicho efecto).

Por ello las consecuencias dañosas para la propiedad o a las personas que genere la acción de un APP que está sujeto al control humano se sujetará bajo las disposiciones de la ley y su reglamento, calificándose la peligrosidad por la autoridad competente.

Y se concede en el proyecto la acción popular contra el Estado por la acción dañosa de animales vagos (en particular por perros), y la adaptación de medidas sanitarias correspondientes a la autoridad sanitaria ante los daños ocasionados por cualquier animal.

Se trata el tema de dar una solución integral a los problemas causados por perros²²⁵, pues de nada sirve el establecer reglas contra determinadas razas y si la mayor amenaza es causada por perros vagos o abandonados. Como tampoco el calificar de “peligrosas” si es consecuencia del adiestramiento que les dan algunas personas. Va más allá de la calificación de peligrosidad si el problema mayor es de carácter sanitario (contagio de enfermedades y contaminación del medio ambiente por fecas). Se suma, la irresponsabilidad de dueños que no otorgan los cuidados adecuados, y algunos que dejan que sus mascotas deambulen por las calles o su no alimentación suficiente, por eso, el deber de calificarlo como hipótesis de maltrato animal.

La importancia del rol de los municipios es en cuanto a la gestión del problema dotándoles de atribuciones y recursos pues son las autoridades más cercanas a la población y donde se puede llevar un registro efectivo de la población animal.

²²⁵ *Ibíd.*, pp. 9

Otro tema relevante versa sobre las entidades y personas que mantienen caniles para recoger a perros vagos o abandonados, y que colapsan por el constante aumento de estos animales que deriva en un aumento de costos de mantención y de hacinamiento junto con la mala alimentación y falta de condiciones sanitarias mínimas.

Apoyar el fomento de la tenencia responsable de animales y mascotas con la inclusión de campañas educativas.

Un destacado punto es la prohibición de tener animales a quienes hayan sido condenados por maltrato de los mismos y la obligación de criadores de entregar animales esterilizados.

Dentro de las posibles tipificaciones con sus penas asignadas al respectivo delito, se menciona la rebaja en un grado dando la hipótesis de quienes por negligencia inexcusable (culpa grave) provoquen daño a las personas como consecuencia de la acción de un animal cuando esté bajo su cuidado, posesión o dominio²²⁶. “En la medida que todas o algunas de estas providencias operen, habrá menos perros vagos o abandonados y menos ataques a las personas”²²⁷.

En definitiva, se expresa que “a grandes rasgos, estos proyectos se pueden encuadrar en dos grandes categorías, que responden a ideas matrices diferentes: los que pretenden sancionar el maltrato animal, y los que regulan la condición de “animales potencialmente peligrosos” y la responsabilidad civil y penal de las personas que los tienen a su cuidado”²²⁸. Bajo esta premisa la primera discusión en Sala que se realizó versó sobre la responsabilidad, se mencionó la existencia de otros proyectos relacionados a APP, pero que la discusión giró en torno a la

²²⁶ *Ibíd.*, pp. 14

²²⁷ *Ibíd.*, pp. 10

²²⁸ DIARIO de Sesión en Sesión 22. Legislatura 357. Discusión General. Pendiente. Fecha 02 de junio, 2009. *Ibíd.*, pp. 14. H.S. Ruiz Esquide.

iniciativa en cuestión, junto con su vista posterior también quedan en suspenso aquellas relacionadas con maltrato animal y tenencia responsable de animales²²⁹.

En la discusión en Sala se manifestó sobre el rol que cumplen las Municipalidades, en cuanto a la salud pública y la protección del medio ambiente²³⁰ como formas para la prevención de enfermedades y cuidado de los espacios y, por tanto, el deber de dotarlos de aquellas facultades y recursos para hacerlo posible.

Una directriz en relación a la responsabilidad es aquella que hay que tener en atención con la responsabilidad que el Código Civil nos entrega en sus artículos 2326 y 2327 y que fue el señor Viera-Gallo (en ese tiempo el Ministro Secretario General de la Presidencia), “donde hace una distinción que me parece bastante clara. El primero de dichos preceptos dispone: "El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado". Pero ese animal **puede no ser potencialmente peligroso**. El concepto que emplea el proyecto es bastante ambiguo, [...] Porque es factible que un perro sea manso el lunes, y al día siguiente, peligroso. Entonces, la iniciativa no se pone en la eventualidad de un cambio de ánimo del animal [...] que puede emanar de múltiples causas. En segundo lugar, el proyecto se aparta [...] en cuanto al daño causado por un animal fiero²³¹, que no son peligrosos en forma potencial, sino que derechamente presentan tal característica”²³². En este aspecto el Señor Viera-Gallo estipula dos hipótesis en las cuales el animal reporta una utilidad (guarda o servicio de un predio) y que es ésta la que regula la responsabilidad objetiva. También hace alusión a la acción popular contra el Estado, pues la acción se debe hacer directamente contra los municipios en acción administrativa.

²²⁹ *Ibíd.*

²³⁰ *Ibíd.*

²³¹ *Ibíd.*, pp. 15

²³² *Ibíd.*, pp. 16

Por su parte, el H.S Espina hace alusión a la posible controversia entre el artículo 7 con relación al delito de homicidio cometido con ensañamiento²³³, el cual posee una pena más benigna, pues el primero hace mención a la negligencia inexcusable del dueño, poseedor o tenedor del animal que cause daños a las personas²³⁴ el cual tendría una pena de hasta diez años. Por tal, el buscar una pena proporcional al reproche social del hecho²³⁵. Tomando en consideración la diferencia que existe en las conductas dolosas (delitos) con las culposas (cuasidelitos), las cuales tienen una sanción inferior.

Por otro lado, el H. S. Girardi, expresa otra arista a la discusión pues no existiría “un claro concepto de animal peligroso”²³⁶, en ello “podemos tener perros no considerados normalmente en dicha categoría, pero que pueden cometer acciones propias de ella”. Hace mención de ataques realizados por perros que provocan lesiones y de las cuales no fueron su mayoría por animales tipificados como peligrosos. Es decir, “el proyecto trata de establecer que la **peligrosidad de un animal está determinada por su dueño**”.

Para el tema de los perros vagos, el H. S. Horvath, pone importancia a la tenencia responsable de los dueños y no a la eliminación de dichos animales por la autoridad²³⁷ pues tapan el problema de fondo, y ponen en peligro a la sociedad y el medio ambiente por el uso de venenos en vías públicas.

²³³ Código Penal. CHILE. Artículo 391. “El que mate a otro Y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:

1.º Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: (...) **Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. (...)**”.

²³⁴ *Ibíd.*, pp. 17

²³⁵ *Ídem.*

²³⁶ *Ibíd.*, pp. 18

²³⁷ *Ibíd.*, pp. 20

Otro problema que se planteó con respecto a las jaurías de perros en zonas rurales, el H. S. Escalona discute que dentro de los alcances no se encuentra esta situación en las “se incluyan los daños provocados a mascotas o animales de igual o mayor tamaño que el agresor”²³⁸.

Por consiguiente, se siguió en la línea de la peligrosidad del animal, el H. S. Letelier, “cuanto más potencialmente peligroso sea un perro, mayor es el daño que puede causar. Por lo mismo, la responsabilidad del dueño también debería ser mayor”²³⁹, y con esto, el ver las realidades de otros países, como la contratación de seguros como una protección indirecta para con la comunidad.

Un problema que surgió y que no fue tratado en el proyecto versa con los ataques de animales en recintos o propiedades privadas, a este, el H. S. Sabag pregunta sobre la responsabilidad que les correspondería a los dueños, pues el perro está cumpliendo su función de protección²⁴⁰. Ante esto, el H. S. Ruiz- Esquide responde “si un dueño de casa es atacado, agraviado o corre peligro de ser asesinado, para eso está su perro, que tendrá que dar la respuesta correspondiente. Distinto es si el dueño lo incita a una reacción más allá de lo razonable, como insistir hasta que mate a la persona que está ingresando. Pero ahí estamos ante la peligrosidad de un hombre con pistola o con perros bravíos más que frente a la de los propios animales”²⁴¹.

En resumen, la iniciativa buscaba el plantear que **no se eluda la responsabilidad por los daños de perros**, y esto se ve reflejado en el registro para demostrar que existe una responsabilidad, es decir, que existe un dueño o poseedor, y que es éste en definitiva el que debe responder por los daños ocasionados a terceros o propiedades. Y, sobre todo, el recalcar que, si existen razas peligrosas, pero se debe tener presente la “potencialidad” y que ésta la que puede cambiar la calificación del animal y la posible sanción.

²³⁸ *Ibíd.*, pp. 22

²³⁹ *Ídem.*

²⁴⁰ *Ibíd.*, pp. 24

²⁴¹ *Ibíd.*, pp. 27

Que la responsabilidad por ilícitos civiles que regula el Código Civil es de carácter subjetiva (se debe acreditar el dolo o la culpa) y que el proyecto busca establecer una de carácter objetiva por los daños producidos por animales potencialmente peligrosos, pero que no existe una clara definición del qué se entiende por tales, lo cual será de competencia de la autoridad competente su calificación, es decir, que el proyecto no entrega siquiera criterios o parámetros básicos a los cuales la autoridad administrativa pudiera usar de base para efectos de poder efectuar la calificación.

Desde estas discusiones y cuestiones que se debían tratar sobre la responsabilidad, pero además sobre la **tenencia responsable**, y por supuesto del tema en palestra sobre qué se entiende en definitiva por animal potencialmente peligroso (APP), fue el Oficio de Indicaciones del Ejecutivo el que entregó las primeras definiciones²⁴² para clarificar los tipos de animales, estipulándose como objetivos la regulación de la responsabilidad ya mencionada y la protección de la salud pública y salud animal y el de especificar a la “autoridad competente”.

Se modifica entonces, el proyecto inicial sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos, en adelante **proyecto de Ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía**²⁴³.

Por Informe de la Comisión de Salud, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Carlos

²⁴² FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS (BOLETÍN N° 6499-11). Indicación Sustitutiva del Ejecutivo. Fecha 27 de agosto, 2009. Oficio. N° 936-357. (HL 21020. Pp. 33)

Artículo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderá por: 1) **Mascotas o animales de compañía**: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales. 2) **Animal abandonado**: toda mascota o animal de compañía que se encuentre en la vía pública sin la vigilancia de una persona responsable o que deambule suelto sin correa de sujeción. 3) **Animal peligroso**: todo animal que ha sido calificado como tal por la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible y la opinión de expertos, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento.

²⁴³ SENADO. Informe de Comisión de Salud en Sesión 63. Legislatura 357. Fecha 01 de octubre, 2009. (HL 21020. Pp. 39 y 63-69)

Ominami Pascual y adhiriéndose también el señor Jorge Arancibia Reyes. Este proyecto fue objeto de un primer informe de esta Comisión, de fecha 13 de mayo de 2009. La Sala del Senado, en sesión celebrada el 2 de junio del mismo año, dispuso que volviera a la Comisión, para un nuevo primer informe, facultándola para realizar también, en este primer trámite reglamentario, la discusión en particular y para estudiar la posibilidad de refundirlo con otras iniciativas en tramitación²⁴⁴. Trayendo consigo, la armonización que se requiere con otros cuerpos normativos tales como el Código Civil (artículos 608, 2326 y 2327), el Código Penal (artículo 491 inciso segundo y artículo 494 número dieciocho, artículo 291 bis que incorpora la Ley de Protección de los Animales), la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Código Sanitario, Ley N° 20.025, que regula el uso de perros guía, de señal o de servicio, por parte de personas con discapacidad, Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, Ley N° 4.601, sobre caza, Ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne, Decreto RRA. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal, y la Ley de 15 de septiembre de 1823, que prohíbe las lidias de toros junto con la Ley de 22 de diciembre de 1891, que es la primera en prohibir las riñas de gallos²⁴⁵. En todo caso, la primera iniciativa deja en claro su carácter de supletorio con respecto a estas últimas y demás que tratan materia animal dictadas con anterioridad al proyecto.

Para más abundamiento, esta iniciativa de ley tiene por objetivo promover la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía; proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas y animales de compañía; proteger la salud animal,

²⁴⁴ Ídem.

²⁴⁵ *Ibíd.*, pp. 39-41

promoviendo su bienestar, y regular la responsabilidad por los daños que sean consecuencia de la acción de dichas mascotas y animales de compañía²⁴⁶.

Para el trato de los APP, quedó excluida la alusión a razas o tipos de razas, tamaño y potencia mandibular, como elementos a tomar en cuenta para calificar como peligrosa una mascota o animal de compañía²⁴⁷.

Después de variados Informes por la Comisión de Salud procesos legislativos²⁴⁸, la discusión en Sala²⁴⁹ reafirmó la idea de la necesidad de abordar y regular un tema que se ha estado gestionando hace muchos años y de la importancia de enfatizar la responsabilidad por los daños y ataques de animales hacia la comunidad y los perjuicios que se ocasionan en el medio ambiente.

Para el H.S. Chahuán “el problema debe tener una solución que se centre en sus orígenes y no en sus consecuencias. Por ello, lo que se requiere es una educación desde la infancia sobre la tenencia de animales [...]. Asimismo, regulamos aspectos sobre las responsabilidades civil y penal de los dueños de animales que ataquen a personas, derivadas de la falta de una tenencia responsable y de educación de sus amos que los lleve a incurrir en actos de ferocidad incontrolables[...]²⁵⁰.

²⁴⁶ SENADO. Informe de Comisión de Salud en Sesión 18. Legislatura 359. Fecha 11 de mayo, 2011. (Ibíd., pp. 68-74)

²⁴⁷ Los antecedentes sobre el proyecto (6499-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican: Proyecto de ley (moción de los Senadores señores Girardi, Kuschel, Ruiz-Esquide y del entonces Senador señor Ominami): En primer trámite, sesión 14^a, en 5 de mayo de 2009. Informes de Comisión: Salud: sesión 19^a, en 19 de mayo de 2009. Salud (nuevo): sesión 63^a, en 10 de noviembre de 2009. Salud (complementario del nuevo): sesión 18^a, en 17 de mayo de 2011. Discusión: Sesión 22^a, en 2 de junio de 2009 (vuelve a Comisión de Salud para un nuevo informe).

²⁴⁸ Ídem.

²⁴⁹ Diario de Sesión en Sesión 19. Legislatura 359. Discusión General. Pendiente. Fecha 18 de mayo, 2011. (ibíd., pp. 96).

²⁵⁰ Ibíd., pp. 98

Por lo que éste fue objeto de una segunda discusión²⁵¹, por ejemplo el H.S. Horvath alude a tener en vista a la ley N° 20.380, sobre protección de los animales en la cual se establecen las fórmulas de tenencia responsable como los métodos educativos y el control sistemático de la población canina y felina; y que, por otro lado, los Códigos Civil y Penal también determinan las responsabilidades en caso de daño o inclusive cuando exista un cuasidelito de homicidio, por estas razones que se tengan en consideración las leyes vigentes y los reglamentos que se encuentran pendientes, pues ya se encuentran señaladas las facultades de las autoridades competentes²⁵².

De conclusión, los elementos en discusión fueron: primero la educación a las personas sobre tenencia responsable y de ésta como consecuencia una disminución de la población canina y felina y de ser así, conlleva también a una disminución de proliferación de enfermedades y daño a personas y medio ambiente; segundo, la entrega a una autoridad determinada que será la competente para la utilización de los mecanismos conducentes para concretar la ley en sus disposiciones y hacer efectivas las sanciones; tercero, la entrega de los recursos necesarios a los municipios para poder realizar sus deberes con respecto al bienestar animal, pero con una colaboración por parte de los órganos facultados para que den las instancias de acción. Como lo hace ver el H. S. Rossi “[...] el problema que presenta esta iniciativa y [...] que en su tramitación hemos evidenciado que para ponerla en práctica se requieren recursos. Se plantea facultar al municipio para que asuma un rol central en el control de la población canina, pero él señala que no dispone de los recursos necesarios para cumplir dicha función. Por otro lado, la autoridad sanitaria no cuenta con personal para llevar a cabo su tarea en ese ámbito. Resulta evidente que las municipalidades, si les asignamos aquella responsabilidad, deberán operar de acuerdo con un criterio a nivel nacional, con una regla que ha de establecer la autoridad sanitaria [...]”²⁵³

²⁵¹ Diario de Sesión en Sesión 21. Legislatura 359. Discusión General. Pendiente. Sesiones 22ª, en 2 de junio de 2009. Fecha 31 de mayo, 2011. (vuelve a Comisión de Salud para un nuevo informe); 19ª, en 18 de mayo de 2011 (queda para segunda discusión).

²⁵² *Ibíd.*, pp. 102

²⁵³ *Ibíd.*, pp. 104

Para esto, el H. S. Letelier busca como solución al financiamiento como el “facultar a las municipalidades para dictar una ordenanza en el sentido expuesto. Y ella debería incluir la obligación de registrar a los animales en cada municipio; un sistema de identificación; el pago de patente, y la aplicación de multa, por tenencia irresponsable, a los dueños de animales que deban ser recogidos por andar circulando solos en la vía pública. **Ello generaría un mecanismo de financiamiento para obtener los recursos que se necesitan a fin de impulsar planes especiales de esterilización u otras medidas [...].**”²⁵⁴

Dentro de la discusión sobre la asignación de recursos para dotar a las municipalidades, se apuntó a que el Ejecutivo tomara iniciativa en la planificación y distribución de estos dentro de sus presupuestos²⁵⁵ junto con el garantizar los derechos de los animales o el cuidado de estos que debe ser el tema central de la iniciativa.

Debe de tenerse igual consideración con aquellos animales que son de zonas rurales, a lo que la iniciativa no abarca, pues se limita a tratar el tema canino y en menor medida al felino²⁵⁶, y la pérdida patrimonial que sufren las familias con el ataque de jaurías.

Dentro de las indicaciones por el Ejecutivo y el Parlamento²⁵⁷, se agregaron los registros por los cuales han de inscribirse tanto animales como sujetos participantes²⁵⁸. Haciéndose menciones a las diversas normativas que regulan el tema y cómo se comprenderán los financiamientos²⁵⁹.

²⁵⁴ *Ibíd.*, pp. 106

²⁵⁵ Mención propuesta por el H.S. Tuma. *Ibíd.*, pp. 107

²⁵⁶ Mención propuesta por el H.S. Carlos Larraín. *Ibíd.*, pp. 108. La discusión sufre un aplazamiento la cual se celebra con fecha 01 de junio, 2011. Diario de Sesión en Sesión 22. Legislatura 359. Discusión General. Se aprueba en general.

²⁵⁷ Fecha 20 de junio, 2011. Indicaciones del Ejecutivo y de Parlamentarios. *Ibíd.*, pp. 138

²⁵⁸ *Ibíd.*, pp. 140

²⁵⁹ *Ibíd.*, pp. 144 (artículo 32)

Pasaron casi tres años de discusión en el Senado en el cual las bases de la problemática animal se centraron en: la modificación de una responsabilidad subjetiva civilista a una objetiva legal; que la peligrosidad de un animal no es por su origen sino por el dueño de éste que le enseña su conducta y que de ésta deriva en graves daños a las personas u otros animales; que es necesario regular una tenencia responsable para controlar a la población animal-sobre todo de perros- y que la eutanasia no es una solución viable; se debe regular la forma de financiamiento a las municipalidades para su labor en cuidado y albergue de animales, y la dotación de funcionarios requeridos para hacer efectiva la posible ley. Todo lo cual se aprobó en general²⁶⁰, pasando nuevamente a ser objeto de Informe²⁶¹ lo que se buscó trabajar con esta iniciativa fue:

- 1) **Fomentar la figura de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía**, pero con el reconocimiento de la existencia de ciertos tipos de mascotas que por distintas razones desarrollan conductas agresivas, por lo que tendrán tratamiento especial en razón de su “potencial peligrosidad” y que como se señaló con anterioridad refleja un mayor control y exigencia a los dueños;
- 2) **La búsqueda de la protección de la salud pública**, en manos de la esterilización masiva como fórmula de control de la población animal amenazante, no así la eutanasia como medio de solución, y sólo su utilización para casos calificados; como también sobre protección animal y respecto a la salud de los mismos, por medio de la implementación de políticas públicas y apoyo de entidades promotoras para efectuar actividades conducentes a la realización del fin sobre tenencia responsable y cuidado, con la promoción de su bienestar.
- 3) **Entra en juego la creación de los “registros” como forma de colaboración y coordinación** entre los diferentes actores administrativos y de criaderos autorizados para funcionar en venta y comercialización de razas APP bajo el alero del Ministerio del Interior. “De este modo, las políticas públicas impulsadas por el Estado podrán contar

²⁶⁰ SENADO. Sesión de fecha 18 de octubre de 2011

²⁶¹ SENADO. Fecha 03 de julio, 2012. Informe de Comisión de Salud en Sesión 41. Legislatura 360. En esta etapa la iniciativa en informe también debe ser conocida por la Comisión de Hacienda. *Ibíd.*, pp. 152

con el apoyo de entidades especializadas en la materia, a las que se asignará recursos estatales para operar adecuadamente. En definitiva, el Estado entregará recursos a las personas e instituciones que dediquen su vida al cuidado y protección de los animales”²⁶². (Iniciativa por el Ejecutivo).

- 4) **Regulación de la responsabilidad por los daños** que sean consecuencia de la acción de dichas mascotas o animales de compañía, esto sin perjuicio, **de la responsabilidad penal que corresponda**, que se ve agravada con normativas anteriores, pero que con la dictación de la presente ley deja un claro responsable que comprende con una responsabilidad a todo evento.

Una intervención de los participantes en la discusión del referido Informe, viene de la señora Alma Sánchez, Directora de la Fundación Control Ético de la Fauna Urbana (CEFU) y la Presidenta de la organización Proanimal Chile, señora Patricia Cocas, siendo la primera en recalcar durante el proceso legislativo “otorgar a las organizaciones no gubernamentales que protegen a los animales la correspondiente legitimación activa para que puedan intervenir como parte en causas penales sobre maltrato animal”²⁶³.

Como también se señala por los H.S. señores Horvath y Girardi la introducción del abandono de animales como forma de maltrato animal²⁶⁴, como también lo señalan los H. S.

²⁶² MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, Señor Rodrigo Hinzpeter. *Ibíd.*, pp. 156. Se deja en constancia la labor del referido Ministerio, pues se considera que le compete este tema a la autoridad sanitaria como lo señala el H.S. Ruiz-Esquide. *Ibíd.*, pp. 157. “El señor Ministro replicó que el proyecto de ley en discusión sí establece una nueva institucionalidad, respecto de la cual el Ministerio del Interior y Seguridad Pública actuará como órgano coordinador entre otras reparticiones, tales como salud, agricultura, educación y hacienda, ya que cada vez que se emprende una política pública en esta materia se abarcan temas multisectoriales. [...] señaló que es un avance que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del Consejo Nacional de Protección Animal, pueda coordinar, aglutinar e instruir a los demás servicios y a la sociedad civil, por cuanto la tenencia responsable de mascotas no se refiere exclusivamente a temas sanitarios”. *Ibíd.*, pp. 167. “Explicó que la institucionalidad propuesta por el Ejecutivo compromete la participación de organizaciones de la sociedad civil y de reparticiones públicas. Además, cada tres años se deberá proponer al Congreso Nacional una actualización de la Estrategia Nacional de Protección de la Población Canina. Es decir, la ejecución de las políticas públicas sobre tenencia responsable de animales no quedará entregada a la discrecionalidad de una sola autoridad”. *Ibíd.*, pp. 168.

²⁶³ *Ídem.*

²⁶⁴ Indicación N° 23 b al artículo 7 de la iniciativa. *Ibíd.*, pp. 174.

señores Gómez y Horvath²⁶⁵. Como también se considera maltrato o crueldad animal “la organización, promoción o difusión de espectáculos, competencias o desafíos que involucren peleas de animales”²⁶⁶.

Se añade la obligación de efectuar las evaluaciones psicológicas a dueños presentes y futuros de APP y la tenencia de éstos sólo por mayores de 18 años, junto con otras obligaciones accesorias, junto con la aplicación de carácter nacional sin la distinción entre zonas rurales y urbanas, como así lo hace entrever el H.S. Girardi pues “en esta materia hay principios universales que se deben respetar, independientemente del lugar en que tengan aplicación. Si bien reconoció que las normas podrían cumplirse de mejor manera en el mundo urbano, la peligrosidad de un animal no se diferencia por zonas geográficas”²⁶⁷. Por su parte, el H.S. Ruiz-Esquide “manifestó su diferencia de fondo con lo propuesto por el Ejecutivo, ya que le parece insólito que una ley autorice la tenencia de animales peligrosos. [...] que esa concepción es un retroceso en la discusión y una forma absurda de enfrentar los perjuicios provocados por esos animales, lo cual, en definitiva, no soluciona el problema de fondo. Añadió que hay una visión vastamente difundida, que percibe como más grave la agresión a un animal que a una persona”²⁶⁸. Pero que en defensa del Ejecutivo el abogado del Ministro del Interior el abogado señor Galli, “señaló que la iniciativa planteada por el Ejecutivo no autoriza ni prohíbe la existencia de animales potencialmente peligrosos o de ciertas razas, sino que regula una realidad, en el sentido de que hay ciertos animales que por sus características físicas, fuerza mandibular o tamaño pueden tener la capacidad de causar algún daño; [...] que, según la experiencia internacional, la prohibición de razas no ha sido exitosa. [...] que la finalidad del proyecto es regular las obligaciones y responsabilidades del dueño del animal una vez declarada la calidad de potencialmente peligroso”²⁶⁹.

²⁶⁵ Indicación N° 22 y 23. *Ibíd.*, pp. 174.

²⁶⁶ *Ibíd.*, pp. 179

²⁶⁷ *Ibíd.*, pp. 175

²⁶⁸ *Ibíd.*, pp. 176

²⁶⁹ *Ídem.*

Se expresa la excepción a la responsabilidad civil y penal, en cuanto “aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio”²⁷⁰. Se agrega a esta figura más adelante dentro de esta excepción una única situación en la que además el sacrificio de un animal es permitido, “como último recurso, cuando no hay otra medida posible para evitar nuevos eventos en que el animal produzca lesiones o la muerte ni alguien que asuma su tenencia responsable”²⁷¹.

Para con las municipalidades y su responsabilidad que asumirán respecto de la situación de los perros abandonados “estarán facultadas para implementar un sistema de recolección de animales, con la finalidad de retirar todo animal abandonado que se encuentre en la vía pública, sitios eriazos o locales de cualquier naturaleza donde se reúna o transite público, incluidos los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria. Asimismo, [...] serán responsables civilmente por los daños a la salud e integridad física de las personas que causen los animales abandonados que transiten libremente por el territorio de la comuna, **sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del responsable del animal, si lo**

²⁷⁰ *Ibíd.*, pp. 180. Artículo 9, en cuanto al tipo y extensión de la responsabilidad del dueño, tenedor o cuidador. Se desestima esta situación pues se consideró que tal situación del que entra sin la autorización del dueño a una propiedad cercada (independiente de ser lugar habitado o no habitado) y de ser atacado por un animal ya se encuentra regulado en el Código Penal, constituyéndose como delito de violación de morada, por lo consiguiente, exime de responsabilidad al dueño o poseedor del animal. En consideración de la Corte Suprema en su Oficio N° 70-2012 INFORME PROYECTO DE LEY 22-2012, “Cabe señalar que, conforme a las normas del Código Procesal Penal, la investigación recae exclusivamente en los fiscales del Ministerio Público y son ellos, a través de las policías, quienes deberán proceder a la incautación conforme a las reglas de los artículos 217 y siguientes del citado Código. En virtud de lo anterior, una norma como la propuesta deberá considerar que es el Ministerio Público quien solicita las diligencias de investigación y recaba las pruebas, correspondiéndole al juez de garantía únicamente autorizar o no la incautación. *Ibíd.*, pp. 244

²⁷¹ La indicación N° 1.25 del Presidente de la República en la cual se propone incluir en el proyecto como el artículo 25: “**El juez competente deberá disponer el comiso y sacrificio de perros declarados potencialmente peligrosos que causen lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del dueño o poseedor del animal.** En este caso, deberán utilizarse métodos que provoquen una pérdida de conciencia inmediata y eviten el dolor o sufrimiento innecesario del animal, siempre bajo el control y la responsabilidad de un médico veterinario. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal. **No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal.**”. Una disposición equivalente que existía en el segundo inciso del artículo 9° aprobado en general ya mencionado anteriormente (ver nota 250). *Ibíd.*, pp. 207

hubiera²⁷². Se concluye que, respecto de las asignaciones de responsabilidades a los municipios, serán por medio de la entrega de conocimientos y herramientas mediante el desarrollo de una política nacional, siempre atendándose a la realidad particular de cada una de ellas, dotándoseles de recursos, inspectores y con la legislación que establece su responsabilidad a los dueños de los animales²⁷³.

Se hizo un reparo de constitucionalidad con relación a la obligación de criadores y vendedores de entregar a los calificados APP esterilizados, en este punto, el H.S. Chahuán considera que no debiese imponerse esta obligación al atentar gravemente de constitucionalidad de la norma pues limita el derecho de propiedad en lo relativo al goce de un bien mueble²⁷⁴. En su defensa, el abogado señor Galli “acotó que la obligación de registro para los criaderos gravita sólo sobre aquellos que vendan animales potencialmente peligrosos. Por otra parte, manifestó que, a su juicio, se trata de una limitación al dominio establecida por ley y que no afecta su esencia, por lo que no merece reparos de constitucionalidad”²⁷⁵.

Otro reparo de constitucionalidad lo sostuvo el abogado señor Galli en establecer que los recursos que se recauden por las multas que dispone el proyecto²⁷⁶ sean de beneficio municipal [...] sobre la constitucionalidad de la disposición que afecta dichos recursos a fines determinados [...] la autonomía municipal en la administración de sus finanzas, consagrada en el artículo 122 de la Carta Fundamental, impediría al Ejecutivo patrocinar una iniciativa de esa índole. Por su lado, el H.S. Chahuán considera que es de utilidad la destinación de estos recursos a fines de respaldo para la política sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, aunque concurda con una posible inconstitucionalidad en ello²⁷⁷. Por lo tanto se dejó que aquellas

²⁷² *Ibíd.*, pp. 181. Artículo 10. No se excluye en este tipo la responsabilidad penal correspondiente como así se dejó constancia con la indicación N° 27 b de los H. S. señores Horvath y Girardi. Por otro lado, el abogado señor Galli, menciona la necesidad de tener un catastro nacional de perros abandonados. *Ibíd.*, pp. 183

²⁷³ *Ibíd.*, pp. 186

²⁷⁴ *Ibíd.*, pp. 196

²⁷⁵ *Ibíd.*, pp. 197.

²⁷⁶ *Ibíd.*, pp. 205. Artículo 20.

²⁷⁷ *Ídem.*

multas que se recauden ingresarán íntegramente al patrimonio de la Municipalidad, sin dejar expresado su utilidad posterior²⁷⁸.

Se añade una acción especial para aquellas personas que se sienten amenazadas o perturbadas en su vida, salud o integridad por acción de un animal la posibilidad de poder denunciar el hecho, sin mayor formalidad, ante el Juez competente para que éste en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para “eliminar” dicha amenaza o perturbación entre ellas la inspección personal del tribunal o requerir de la autoridad sanitaria, profesionales u organismos que estime pertinentes²⁷⁹. Se consideró relevante mantener esta acción especial con el objeto de que las personas cuenten con un marco legal adecuado, de carácter preventivo, el cual protege ante un riesgo posible o una amenaza por el posible APP por consecuencia de la irresponsabilidad de su dueño.

Sumándose dentro de lo ya expresado en el artículo 291 bis del Código Penal sobre el delito de maltrato o crueldad con los animales, se propone además una pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, la que no podrá ser rebajada ni sustituida y que su aplicación será a todo evento. Una innovación ya señalada anteriormente viene con la posibilidad de querrela en estos delitos por las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales²⁸⁰. Respecto al primero, se sostuvo que las penas de inhabilitación son con efectos limitados y con un campo de aplicación acotado a sólo aquellos que posean un APP²⁸¹. Por cuanto al segundo, se advierte una “asistematicidad” con las reglas generales para querrellarse en un procedimiento criminal, ya que, por la reforma procesal penal, la acción penal pública la ejerce el Ministerio Público y se le

²⁷⁸ Ídem. Artículo 26.

²⁷⁹ *Ibíd.*, pp. 211. Artículo 31. En consideración de la Corte Suprema en su Oficio N° 70-2012 sobre INFORME PROYECTO DE LEY 22-2012, “este precepto no contempla la posibilidad de oír al denunciado, lo que atenta contra la garantía constitucional del debido proceso. Si el denunciado no tiene la posibilidad de ser escuchado, no podría existir aquí un justo y racional procedimiento. *Ibíd.*, pp. 244

²⁸⁰ *Ibíd.*, pp. 213. Artículo 33. Indicaciones Nos 50, 51 y 51 b, de los Honorables Senadores señores Gómez, Horvath y Girardi, respectivamente, proponen reemplazar el artículo 26 aprobado en general.

²⁸¹ *Ídem.* Indicación por el abogado señor Galli.

reconoce la posibilidad a la víctima de querellarse cuando se cumplen los requisitos habilitantes, siendo uno de ellos la calidad de víctima, pero que para nuestro derecho los animales no pueden serlo, pues no son sujetos de derechos. Además, de ser otorgada esta facultad a quienes no sean ofendidos por el delito daría como resultado una grave implicancia. En su contrario, el H.S. Girardi, replica que, si hay víctima, y que es precisamente el animal, pues lo considera necesario en cautelar mediante una acción pública donde el **bien jurídico que se impone es el respetar su integridad y dignidad, como ser vivo y animado**²⁸², puesto que no puede defenderse, y la pertinencia que organizaciones especializadas que se dedican a la protección de los mismos puedan ejercer las acciones penales y dar inicio a un debido proceso, y no dejar de lado que hay otras leyes en las que existe la posibilidad de accionar popularmente. Como contrapartida a lo dicho, se sugiere que de aprobarse que esta facultad solo quede restringida a las organizaciones no gubernamentales inscritas en el registro respectivo establecido en el proyecto y sólo respecto de los delitos contemplados en el artículo 291 bis del Código Penal²⁸³.

En otro aspecto, la H.S. Rincón, tuvo dos iniciativas que consistían en la derogación del artículo 2317 del Código Civil y una acción popular por falta de servicio contra el Estado por la acción dañosa de los animales vagos sujetos al control humano, y en particular de los perros²⁸⁴.

Por último, y un tema que nos atañe incluso ahora con este trabajo, es respecto de la dictación del referido reglamento, el cual se expresó como iniciativa del Ejecutivo, el cual deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación²⁸⁵ y con la dictación de las ordenanzas municipales se estipula sus respectivas dictaciones dentro de

²⁸² Ídem. Dentro de las diversas discusiones que se realizaron en Sala o de los Informes por la Comisiones respectivas, se puede ver que esta es la primera mención que hace entrever que la concepción románica civilista de nuestro país ha estado cambiando, podemos distinguir que ya se van dando signos de transformar la calificación jurídica de los animales, puesto que si bien aún se habla de cosas muebles, los tiempos dicen otra cosa, y que Chile está tomando resguardos para que estas “cosas” tengan una protección distinta, y de eso su carácter por ser seres vivos y animados.

²⁸³ Ídem. Iniciativa por el abogado señor Galli.

²⁸⁴ Indicaciones N° 54 y 55 respectivamente. La Comisión consideró que la proposición excede con mucho las ideas matrices del proyecto, pues deroga una norma sobre responsabilidad extracontractual de aplicación general en el ordenamiento jurídico nacional. *Ibíd.*, pp. 214

²⁸⁵ Indicación N° 1.33, para agregar el artículo primero transitorio. *Ibíd.*, pp. 216

un plazo de 60 días desde la publicación de la posible ley²⁸⁶, puesto que significaba un plazo de corta duración y su obligatoriedad de adaptación a lo establecido en el reglamento.

Para resumir, este proyecto de ley estuvo en el Congreso por más de cinco años, en los cuales los trámites se vieron retrasados, pero fortalecidos por las distintas intervenciones de integrantes de organizaciones no gubernamentales que se dedican a la protección de los animales y que se preocupan por su bienestar.

Que se entabla una responsabilidad objetiva a nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al tema animal, es decir, una responsabilidad a todo evento, como consecuencia de un control efectivo de la tenencia responsable, de cualquier animal que se tenga en posesión, independiente de si se trata de un APP o un animal pasivo.

Que, para el control de la población animal, la solución no es la eutanasia, sino que la educación desde la niñez a una tenencia responsable y la esterilización de los perros y gatos que se encuentran en vías públicas. La identificación clara y precisa de las mascotas y animales de compañía, mediante los distintos registros que se crean para tales efectos, como medida nacional. Que se mantiene el estatuto jurídico civilista de los animales, es decir, siguen considerándose como bienes muebles, pero, que se entregan limitaciones legales para su adquisición, es decir, su esterilización y posterior registro.

Por consiguiente, el proceso legislativo fue el siguiente:

- 1) **Primer Trámite Constitucional: Senado**, y contó con seis oficios de la Comisión a la Corte Suprema y sus respectivos Informes (de los cuales dos pertenecen a la Comisión de Salud), además de las correspondientes Discusiones en Sala.

²⁸⁶ Indicación N° 1.34. Fecha de envío del Segundo Informe de la Comisión de Salud del Senado el 3 de julio de 2012.

- 2) **Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados**, iniciándose con dos Indicaciones del Ejecutivo y con dos Informes correspondientes a las Comisiones de Salud y de Hacienda y sus respectivas Discusiones en Sala y el posterior Oficio de la Cámara Revisora a Cámara de Origen.
- 3) **Tercer Trámite Constitucional: Senado**, contando con el Informe de la Comisión de Salud y su correlativa Discusión en Sala, finalizando con el Oficio de la Cámara de Origen a la Cámara Revisora.
- 4) **Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados**, se realizó un Informe por la Comisión Mixta y su Discusión en Sala, remitiéndose un Oficio de la Cámara de Origen a la Cámara Revisora con su Discusión en Sala y con la nueva remisión de ésta última a la de Origen.
- 5) **Trámite finalización: Senado**, con los relativos Oficios pertenecientes del Ejecutivo al Tribunal Constitucional, y de la Cámara de Origen al Ejecutivo.
- 6) **Publicación en el Diario Oficial**: bajo la numeración de la Ley N° 21.020 el 2 de agosto de 2017.

Convenios Internacionales

Chile ha suscrito diversos convenios internacionales sobre la protección animal y medioambiental que es una temática de interés universal.

CITES (CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES), perteneciente a las Naciones Unidas que regula el comercio de estos animales y plantas silvestres. Este convenio multinacional fue suscrito por Chile en 1974, Washington, siendo aprobada por el Decreto Supremo N° 141 del ministerio de relaciones exteriores²⁸⁷. En nuestro país, la Convención entró oficialmente en vigor el 1 de julio de 1975.

Estas regulaciones son aplicadas tanto a los especímenes animales y vegetales vivos, así como para todas sus partes y/o derivados, tales como: animales embalsamados, pieles, huesos, plumas, cráneos, trofeos, muestras de tejido y otros materiales biológicos, productos farmacéuticos, zapatos, carteras y marfil entre otros²⁸⁸. Las especies que serán protegidas y reguladas en su norma son aquellas incluidas en una lista elaborada.

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE AMÉRICA, siendo acordada en Washington y publicada el 4 de octubre de 1967 contando en el decreto N° 531.

El fin de este instrumento es proteger y conservar en su medio ambiente natural ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y fauna indígenas, los paisajes de

²⁸⁷CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES. [fecha de consulta 16 de octubre de 2017]. Disponible en <<http://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/convencion-cites>>

²⁸⁸ *Ibíd.*

incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico²⁸⁹.

Las partes contratantes son 18 países entre los que encontramos a Bolivia, Cuba, Perú, Venezuela, Costa Rica, Brasil, Colombia, Haití, Chile, entre otros. De este modo, estos estados que contratan esta convención, deben procurar mantener este medioambiente con su flora y fauna por medio de parques nacionales, reservas, monumentos en la medida que estén las condiciones para crearlos por medio del estudio que se haga de ello. A su vez tiene que tener una regulación por medio de leyes o reglamentos para proteger la flora y fauna²⁹⁰ y sistematizar las importaciones o exportaciones de distintas especies.

CONVENIO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES MIGRATORIAS DE LA FAUNA SALVAJE, promulgado el 14 de octubre de 1981 y publicado el 12 de diciembre de 1998 en el Decreto N° 868. Aquella convención se suscribió en Bonn, República Federal de Alemania para proteger por estos estados parte las especies migratorias que habitan en el país o pasan por él²⁹¹.

En este instrumento internacional se acuerda la conservación de las especies ya nombradas y que se procure tomar medidas para lograr este fin y que se puedan mantener las especies en su hábitat natural en la medida de lo posible.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CAZA DE LA BALLENA, fue suscrita en Washington el 2 de diciembre de 1946. En Chile tiene la

²⁸⁹DECRETO 531. Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales De América.

²⁹⁰Ibíd.

²⁹¹ Convenio sobre la Conservación De Especies Migratorias De La Fauna Salvaje

naturaleza jurídica de decreto ley N 2700 de 27 de junio de 1979, promulgado el 13 de junio de 1979 y publicado el 27 de junio de 1979²⁹².

Por medio de esta convención se pretende resguardar dentro del agua a las ballenas que están amenazadas y en peligro de extinción y es mediante este decreto ley que se aprueba en su artículo único tal disposición para evitar su sobreexplotación.

Cabe mencionar que esta aprobación se efectuó con reserva por parte de Chile en lo que no se podrá menoscabar la soberanía de la zona marítima de 200 millas por la aplicación de la convención y por aquello Chile podría optar si aplica la norma interna o la internacional para poder conservar y proteger a las ballenas²⁹³.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, adoptado en Río de Janeiro, Brasil el 5 de junio de 1992, aprobado por nuestro país por medio del decreto N° 1963 el 5 de septiembre de 1994, promulgado el 28 de diciembre de 1994 y publicado el 6 de mayo de 1995. En este consta la aprobación de 196 países los que se comprometen a cooperar en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

CONVENIO SOBRE CONSERVACIÓN DE FOCAS ANTÁRTICAS suscrito en Londres (1 de junio 1972, promulgado en Chile el 21 de febrero de 1980 y publicado el 24 de abril del mismo año por el decreto 191.

Dicho convenio lo que pretende establecer es que no se debe explotar excesivamente este recurso para evitar su agotamiento por lo que debe ser regulada su caza de modo que por medio de los estudios científico se pueda explotar luego el recurso, pero de manera consciente. Se

²⁹² Convención Internacional Para La Regulación De La Caza De La Ballena

²⁹³ *Ibíd.*

quiere promover las investigaciones biológicas para obtener estadísticas para la caza futura y así lograr la protección del animal, su estudio para mantener equilibrio ecológico.

Chile a ese convenio presentó su reserva; para que nada de lo establecido en la convención afecte o menoscabe los derechos propios con respecto a la jurisdicción marítima y a la posición jurídica que hubieren proclamado en esta materia.

En definitiva, son variados los temas en los que Chile ha suscrito convenio para proteger las especies ya sea para que se conserven en su hábitat natural o que se evite su sobreexplotación y esto lo efectúa en cooperación con otros países dándole así la importancia a animales y a los fines que se pretenden alcanzar.

Los animales en Derecho Comparado.

Se han ido efectuando diversos cambios legislativos en múltiples países en el tiempo y también a nivel constitucional en cuanto a la relación con los animales, lo que es el resultado de los cambios sociales respecto al tema, y las manifestaciones ciudadanas que clamaban por mayor consideración hacia los animales.

Es así el caso de estos países que se nombran a continuación que han estipulado transformaciones en su Constituciones, creando un nuevo estatuto jurídico para los animales. De esta forma, Austria, Alemania y Suiza reformaron en fechas recientes sus respectivos códigos civiles, sacando a los animales de la categoría de propiedad, calificándolos como no-cosas, antes de reformar sus respectivas Constituciones²⁹⁴.

²⁹⁴GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa. Estatuto Jurídico De Los Animales: Aspectos Comparados, Universitat Autònoma de Barcelona pp. 167- 171[en línea][citado el 20 de octubre de 2017], p.27-41. Disponible en : http://app.vlex.com.utralca.idm.oclc.org/#CL/search/*/Estatuto+jur%C3%ADdico+de+los+animales%3A+aspectos+comparados/CL/vid/663677441/graphical_version

1. Austria

En este país se dicta una ley el 1 de julio de 1988, la que excluye a los animales de la consideración de cosas en propiedad;²⁹⁵ de este modo la ley establece “§ 285 a. Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, en caso de no existir una previsión diferente”.

Asimismo, dispone “§ 295: La hierba, los árboles, los frutos y todos los objetos aprovechables que produce la superficie de la tierra son bienes inmuebles en la medida en que no se hayan separado del suelo. Los peces de un estanque y las piezas de caza en un bosque, solo se convierten en bienes muebles una vez que han sido pescados o el animal cazado o muerto”.

Por lo tanto, se incluyen cambios sustanciales en lo que es animal que ya no se enmarcaría dentro de las cosas y de las cosas muebles sin más, ya que aquí hace una distinción del instante en aquel animal se vuelve mueble.

También aparece en esta ley un reconocimiento al apego que se tiene con los animales en lo que respecta que estos no pueden ser embargados “§ 250 (4): Los animales domésticos no destinados a la venta y respecto a los cuales existe un apego emocional, hasta un valor de 10.000 chelines, así como una vaca lechera o, a elección del obligado, dos cerdos, cabras u ovejas, si estos animales son necesarios para la alimentación del obligado o de los miembros de la familia que viven en su casa, junto con las provisiones de alimentación y mantenimiento de aquellos por cuatro semanas”.

Posteriormente, en el año 2002, se incorporó el art. 20 de la Constitución, el mismo que **impone al Estado la protección de los animales mediante acciones ejecutivas y judiciales,**

²⁹⁵Ibíd.

como responsabilidad hacia las generaciones futuras²⁹⁶ “El Estado, asumiendo igualmente su responsabilidad respecto a las generaciones futuras, protege los recursos naturales y a los animales por medio del ejercicio del poder legislativo, en el cuadro del orden constitucional y de los poderes ejecutivo y judicial en las condiciones que establezcan la ley y el derecho”. “El origen, nacimiento y desarrollo de este cambio, es de un gran interés y ha producido una ingente literatura científica, de carácter crítico y de apoyo tenaz al principio establecido por la Constitución, por el que el Estado asume la responsabilidad frente a las futuras generaciones, del cuidado del medio ambiente y de los animales”

El problema que encontramos aquí es que no establece cómo se reconocen ahora los animales tan solo sabemos que no serán considerados cosas.

2. Alemania

En el caso de este país, no encontramos grandes diferencias respecto a Austria, pero de igual modo se reforma el Código Civil de Alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*) mediante la “Ley para la mejora de la situación jurídica del animal en el Derecho Civil”²⁹⁷.

La que dispone en su libro I, capítulo 2. Cosas. Animales:§ 90 a. . Los animales no son cosas. Están protegidos mediante leyes especiales. Se les aplicarán las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión § 811 c (1) Los animales tenidos en el ámbito doméstico y no por fines lucrativos no están sujetos a la prenda.

Asimismo, como Austria por medio de una afirmación negativa se reconoce que los animales no son cosas.

²⁹⁶ JIMÉNEZ, Irene. El estatuto jurídico de los animales en el Derecho francés, Universitat Autònoma de Barcelona 16 de mayo de 2014

²⁹⁷ *Ibíd.*

Por su parte la Constitución alemana (*Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*) en su artículo 20 se refiere a los animales como objeto de protección ²⁹⁸ De relevancia es este artículo que establece “El Estado también protege, en responsabilidad de las generaciones futuras, los cimientos naturales de la vida y los animales en el marco del orden constitucional de la legislación y de conformidad con la ley y el derecho por parte del poder ejecutivo y la jurisprudencia²⁹⁹”.

Es claro que la Alemania innova en establecer constitucionalmente la protección a los animales, de forma general y amplia y que además está a cargo del estado la protección de aquellos sin establecer diferencias o limitaciones en este acto”.

En este sentido, las distintas normas mencionadas le quitan el carácter de cosa a los animales y establece su protección a nivel constitucional pero como en Austria, no se le da una calidad específica dentro de la legislación.

3. Francia

El derecho Civil Francés sigue al modelo Romano, catalogando a los animales como bienes muebles, así lo dispone expresamente el artículo 528 del Código Civil que los sindicó como bienes muebles por su naturaleza.

En esta legislación se produce un cambio con la dictación de la ley N° 76-629, de 10 de julio de 1976, la que en su artículo 9 dispone que³⁰⁰ “todo animal, en tanto que ser sensible, debe estar, por parte de su propietario, en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie” Actualmente esta disposición ha sido codificada en el Código rural.

²⁹⁸ *Ibíd.*

²⁹⁹ CONSTITUCIÓN ALEMANA. *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland* [en línea] [citado el 20 de octubre de 2017] Disponible en : <<https://www.bundestag.de/grundgesetz>>

³⁰⁰ *Ibíd.*

De este modo la consagración legal de los animales en el caso de Francia difiere de lo establecido en los otros países ya que en este se puede encontrar una mención a estos de una forma más autónoma reconociéndoles una calidad y no solo estableciendo lo que no son.

En Francia, **todo animal es un ser sensible** y debe mantenerse por su propietario en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.³⁰¹

Pero cabe preguntarnos cuál es el límite de su sensibilidad y ante ello puede decirse que se reconoce la sensibilidad del animal, pero no de todos sin parámetros ya que sólo reconocería la de aquellos que tienen propietario y ese reconocimiento no impide que se puedan excepcionar los intereses de los animales en determinados casos en los que entran en conflicto derechos humanos o razones sanitarias.

Por lo que en definitiva la aplicación de la norma no contempla todas las especies, y la concepción de cosas sigue aplicándose a los animales salvajes.³⁰²

Sin embargo, es un gran avance de este país el reconocimiento de una calidad de ser sensible distinta a la calidad de cosa. Aunque sea limitada a ciertos animales es de las legislaciones más avanzadas en su estatuto jurídico de los animales a nivel europeo.

4. Suiza

Esta legislación a diferencia de las nombradas anteriormente, extendió la protección a todas las criaturas vivientes, incluyendo las plantas, reconociendo su dignidad³⁰³. En el año 2000 fue incorporado el art. 80 de la Constitución con el título “Protección de los Animales”³⁰⁴.

³⁰¹Informe Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Regímenes comparados de protección animal. [En línea] . [citado el 20 de octubre de 2017] Disponible en[http://transparencia.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/16489/1/Regimenes%20comparados%20de%20proteccion%20animal_v5.doc].

³⁰² Ibíd.

³⁰³ Ibíd.

³⁰⁴FRANCISKOVIC, Beatriz, Protección jurídica y respeto al animal. Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica. P. 14-18 [en línea] [citado el 20 de octubre de 2017] Disponible en :

Por lo tanto, a lo que se hace mención es a la dignidad; **el ser digno del animal**. Así en su artículo 120 inciso 1° de la Constitución tiene por finalidad proteger al ser humano y su medio ambiente³⁰⁵. Aquella protección basada en el reconocimiento de su dignidad se incluyó en la Constitución constituyendo una diferencia con las otras legislaciones abordadas.

5. Ecuador

La Constitución de 2008 reconoce derechos para la naturaleza en general, concepto que incluye también los animales.³⁰⁶ Conforme a su artículo 71: "La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema".

Artículo 72° "La naturaleza tiene derecho a la restauración". Aunque si bien no se menciona a los animales de manera aislada, se comprenden estos dentro de los derechos reconocidos a la naturaleza.

6. España

http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf

³⁰⁵ *Ibíd.*

³⁰⁶ *Ibíd.*

El derecho español sigue al francés en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de los animales, rigiéndose estos por las reglas generales aplicables a los bienes muebles.³⁰⁷ Pero ello no es igual a Cataluña que se desprende de esta concepción.

Aun con esta legislación España no queda fuera de la preocupación por la protección animal ya que se han discutido y se han prohibido actos como la lucha de perros, peleas de gallos, tiro al pichón y en especial sobre las corridas de toros³⁰⁸-que no están prohibidas por lo general- que están reguladas por comunidades autónomas y que algunas han regulado estas corridas por medio de leyes como es el caso de Madrid, en el artículo 4 N° 2 Residencia De La Comunidad De Madrid “Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición: La fiesta de los toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebra. Su extensión a otras localidades requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan”.

7. Cataluña

Se modificó el tratado de propiedad, en su quinto libro, con el fin de declarar que los animales no son cosas, como en los otros países europeos mencionados.³⁰⁹ De este modo se ha legislado de forma distinta a España teniendo autonomía en la regulación del trato hacia el animal.

Respecto a las corridas de toros están prohibidas en Cataluña desde julio de 2010³¹⁰.

Declaración de los Derechos de los Animales, Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal. (UNESCO)

³⁰⁷ BELLIDO, Consuelo y GÓMEZ, Hernán. Los Animales Y Su Situación Frente Al Derecho. Valdivia. 2007

³⁰⁸ Artículo 4 N° 1 Residencia De La Comunidad De Madrid publicado en BOCM núm. 39 de 15 de febrero de 1990.

³⁰⁹ *Ibíd.*

³¹⁰ *Ibíd.*

Como se ha desarrollado en los diversos títulos de este trabajo, los animales han estado bajo el dominio y control del hombre, es decir, los medios y/o recursos de los cuales el hombre se sirve para sus múltiples necesidades. Vemos entonces, que hay una situación de dominio de carácter casi absoluto por sobre las criaturas, pero esto acarrea que haya con una gran libertad correlativa a una poca consciencia hacia los mismos, pasando a cometer abusos.

Esta declaración fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, y celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977 para ser posteriormente proclamada el 15 de octubre 1978 por Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asociadas para tales efectos. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación de la Ciencia y Cultura (UNESCO) y luego por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Declaración Universal de los Derechos de los Animales es una normativa de carácter no vinculante.

Esta declaración se inclina por una postura acorde con la doctrina de los movimientos animalistas en lo que se postula que el ser humano no puede adoptar una postura antropocéntrica. Esta concepción proteccionista sobre el otorgamiento de derechos a los animales conlleva una educación social de respeto y amor hacia los animales, que ha de promoverse desde la infancia del individuo, según hace constar la propia Declaración Universal.

A continuación, se transcribirá la Declaración Universal de los Derechos del Animal (Londres, 23 de septiembre de 1977). Para posteriormente abarcar las ideas principales y aquellas consideraciones que no se tuvieron en cuenta o no se desarrollaron y que ayudarían a mejorar los vacíos y darle una mayor protección y reconocimiento.

“Preámbulo

Considerando que todo animal posee derechos,

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo,

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,

Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales,

Se proclama lo siguiente:

Artículo 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2.

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3.

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4.

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5.

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6.

a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7.

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8.

- a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.
- b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9.

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10.

- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.
- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11.

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12.

- a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.
- b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13.

- a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14.

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre”.

En efecto, se reconoce la vida y el derecho de cada animal a ella, plasmándose este principio en los siguientes artículos que propende el respeto y alude a cada una de las situaciones en que tal respeto se puede ver conculcado.

La problemática de esta Declaración Universal de los Derechos de los animales radica en su mismo nombre ya que solo declara los principios, mas no trae aparejada ninguna responsabilidad por su infracción ³¹¹.

Hay que señalar que nuestro país no es parte de esta declaración ya que el tema de los derechos de los animales no está zanjado en nuestro ordenamiento jurídico, pero a nivel internacional este instrumento registra el reconocimiento de diversos países en la materia.

En Chile si tenemos protección animal y ya lo hemos visto en este trabajo; en materia penal que es la legislación más avanzada que en materia civil, además de normas especiales. No obstante tener aquella protección esta declaración no ha sido ratificada por Chile, pero igualmente influye en la visión internacional de cómo han evolucionado las medidas de protección y como se concibe está a nivel mundial siendo este un incentivo para avanzar en la legislación como se ha hecho hoy con las leyes especiales que radica en los mismos principios y en la ampliación de la protección animal por lo pronto ya que el cambio de nuestro estatuto jurídico aún está pendiente.

³¹¹ *Ibíd.*

Ciertas disposiciones relevantes de la declaración se abocan a los contenidos del respeto hacia el animal, el derecho al cuidado por parte del hombre, el derecho a vivir libre en su espacio natural, la experimentación animal, la exhibición de estos en espectáculos, la muerte del animal sin necesidad, y que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, entre otros temas principales.³¹² Cómo se puede apreciar, las mayorías de las temáticas tratadas se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico dispersas en diversas normas y hoy en la ley 21020 sobre tenencia responsable. Por lo que su ratificación se efectuaría solo para exhibir internacionalmente lo que se ha estado regulando en el orden interno.

³¹² *Ibíd.*

CAPÍTULO 3

LA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE TEMA ANIMAL

Nos abocamos a analizar en este capítulo la aplicación del derecho chileno sobre tema animal. Ya revisamos la legislación tanto nacional como internacional, pero ahora, debemos revisar su tratamiento por los tribunales de justicia.

En una primera aproximación, el desarrollo de diversos fallos sobre delito de maltrato animal, como las sentencias van variando y diversificando la jurisprudencia, nutriéndola con sus considerandos y con sus apreciaciones jurídicas. Como también el desarrollo de fallos sobre protección, en que se deducen acciones relativas a los animales.

Como aplicación del derecho no solo existen las sentencias, sino que pueden encontrarse las ordenanzas municipales, en esta memoria se menciona la responsabilidad de las municipalidades como gobiernos locales y más cercanos con la sociedad civil, por ello su estudio con relación a la dictación de sus cuerpos normativos sobre tenencia responsable de mascotas, dando hincapié que estamos en un proceso de vacancia legal, en que si bien ya se dictó la Ley N° 21.020 que señala la dictación de las ordenanzas municipales, agregaremos algunas como modo ejemplar que fueron dictadas con anterioridad a su publicación.

Jurisprudencia sobre tema animal por los tribunales chilenos

ROL 4143-2017³¹³. Este es el primer caso de aplicación de la reciente ley “Cholito” en la que se sindicó a Cinthia Baeza Olgún como autora del cuasidelito de homicidio de Gladys Aceituno el 29 de septiembre de 2017 en la comuna de El Monte debido a que sus perros raza

³¹³DIARIO CONSTITUCIONAL. Chile. Disponible en <<http://www.diarioconstitucional.cl/noticias/asuntos-de-interes-publico/2017/08/31/juzgado-de-garantia-de-talagante-deja-con-arresto-domiciliario-nocturno-a-duena-de-perros-rottweiler-por-cuasi-delito-de-homicidio/>>

Rottweiler atacan a Gladys Aceituno en el cuello y cráneo teniendo como resultado su muerte. Se fijaron 90 días de investigación, mientras la autora del delito fue sancionada con la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno y firma mensual. De este modo se aplica la norma ya que no se habían tomado los resguardos establecidos en la ley con los canes.

ROL 343-2008. Juzgado de Garantía de Angol, de fecha 07/03/2008. Se estableció que un sujeto mantuvo relaciones sexuales con un animal, es decir, ejecutó actos zoofílicos, por lo que incurrió en el delito previsto en el artículo 291 bis del Código Penal, este es, la figura de maltrato animal. Se evaluó también, la mitigante de responsabilidad penal contemplada en el número 6 del artículo 11 del Código Penal, es decir, irreprochable conducta anterior, por lo que el Tribunal aplicó la pena en su mínimo, un ingreso mínimo mensual.

ROL 3465-20015. Corte de Apelaciones de Iquique, conoce el recurso de nulidad interpuesto por el fallo del Juzgado de Garantía de Coquimbo, de fecha 04/12/2002, donde se concluye que el día 09 de diciembre de 2001 el imputado cometió actos de maltrato con el perro “Duke”, participando como autor en un hecho que constituye el delito previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal. Que, además, concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior, por lo que es condenado a sufrir la pena de multa de un ingreso mínimo mensual y costas de la causa.

ROL 169-2008. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 26/08/2008. Condenó a un individuo por el delito de maltrato animal. Se invocan dos causales de nulidad, una en subsidio de la otra. Este fallo resuelve un tema que es recurrente en la discusión sobre la Ley N° 20.380, relativo a la falta de especificación de la norma en cuanto a determinar qué hecho sería constitutivo de maltrato animal, y si se puede cometer maltrato por simple omisión.

Casos en que el recurso de Protección se ha vinculado a animales

ROL N° 5591-2015 ³¹⁴. Resolución N° 151563 de Corte de Apelaciones de Concepción, de 15 de octubre de 2015. Cristian Bahamondes López, abogado, en nombre y a favor de A.A.A.A., recurre de protección en contra de la I. Municipalidad de Concepción, y en contra del Secretario Regional Ministerial De Salud de la Región del Biobío, don M.C.L.

Hechos: Se indica que el día 24 de Julio de 2015, aproximadamente a las 15:50 horas, al encontrarse transitando a pie entre las calles O'Higgins y B.A., y calle T. y Castellón, su representado fue atacado, sin provocación alguna, por un perro vago del sector, ante lo cual se defendió con sus pies, sin embargo, fue atacado por una jauría de a lo menos 6 perros, a la cual pertenecía dicho can, logrando huir de los mismos, sin sufrir lesión alguna.

Argumentos del recurrente: Señala que los hechos ocurridos vulneran derechos constitucionales, y que el ataque sufrido y la amenaza de su integridad física, es la consecuencia del actuar ilegal y arbitrario por omisión y/o negligencia de la I. Municipalidad de Concepción, y de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, quienes no han dado estricto cumplimiento con lo estatuido en el Código Sanitario, que regula la forma en que deben actuar la -Autoridad Sanitaria- de forma conjunta y/o Colaborativa con M. y otras instituciones, sobre la ejecución conjunta de colaboración, por lo presupuestado en el Decreto Supremo N° 1 de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, de fecha 29 de enero de 2014.

Indica, además, que se debe tener presente que los municipios se encuentran plenamente facultados para efectuar el retiro de los perros vagos que circulan por las vías públicas, de conformidad con las atribuciones que les otorga la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, especialmente en los artículos 3 letra f), 4° letras b) e i) y artículo 5° letra c). Añade

³¹⁴VLEX. [en línea]. [fecha de consulta 6 de diciembre de 2017]. Chile, Concepción. Disponible en: <https://app.vlex.com/#WW/search/*/RESOLUCI%C3%93N+N%C2%BA+151563+DE+CORTE+DE+APELACIONES+DE+CONCEPCION%2C+DE+15+DE+OCTUBRE+DE+2015/WW/vid/584955030>

que, por la conducta negligente y descuidada de las recurridas, es que se ha generado un aumento significativo en la población canina suelta en la vía pública.

Manifiesta que el acto ilegal y arbitrario reclamado a las recurridas infringe las garantías fundamentales del artículo 19 numeral 1 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad Física y Psíquica de la Persona, y la del artículo 19 N° 9 de la Constitución Política, esto es, el derecho a la protección de la salud.

Argumentos del recurrido 1: Omar Blanchait Achondo, abogado, Secretario Regional Ministerial de Salud señala que la Seremi de Salud no habría dado estricto cumplimiento con su obligación legal de velar por el control del fenómeno de perros abandonados, de conformidad con el artículo 1° de dicha norma, pero ésta no lo señala así, sino que expresamente preceptúa que el Reglamento regula todas las acciones relativas a la profilaxis y control de la rabia. Afirma que esa autoridad no ha tenido un actuar ilegal y arbitrario o una conducta por omisión, producto de la cual se hayan vulnerado las garantías constitucionales del recurrente.

Argumentos del recurrido 2: informa don R.D.A., en representación de la I. Municipalidad de Concepción, señalando que el recurrente yerra el camino jurisdiccional para ejercer sus supuestos derechos, y lo hace intencionadamente pensando que a través de esta acción constitucional podrá obtener ventajas que no le corresponden ni en derecho, ni en justicia.

Indica que el legislador al regular expresamente las acciones o mecanismos que un particular puede utilizar para reclamar de las decisiones de la autoridad, lo ha señalado expresamente, de modo que se deberá acudir a dichos recursos para impugnar decisiones de la autoridad, como lo es el Reclamo de Ilegalidad, y otros reclamos ante la Contraloría General de la República, recurso administrativo o gubernativo de reposición.

Refiere que el recurso de protección en ningún caso puede tener por objeto la declaración o constitución de derechos, que es lo que pretende el recurrente. Alega que la Municipalidad de Concepción cuenta con un Centro de Control Canino, unidad cuya especial labor es abordar el tema de la población de canes en Concepción.

Manifiesta que no existe vulneración del numeral 1° del artículo 19° de la Constitución, ni de ningún otro, y que la autoridad municipal ha sido diligente y preocupada del manejo y cuidado de la tenencia responsable de mascotas, y en especial del tema de los perros en las calles de Concepción, de modo que no existe reparo que realizar a ese Municipio.

Razonamiento del fallo: el tribunal razona de modo que basa la decisión en lo establecido en el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y Animales, ya que las normas descritas de dicho reglamento señala (artículos 22, 24, 14, 15 y 17) que la potestad de retirar perros vagos de la vía pública y eliminarlos, corresponde a la autoridad sanitaria sólo si detecta un caso de rabia o se dan las condiciones epidemiológicas para que se produzca un brote de la enfermedad, por lo que no existe actuar ilegal y arbitrario del recurrido o una conducta por omisión, producto de la cual se hayan vulnerado las garantías constitucionales.

Decisión del tribunal: se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Gutiérrez, quien fue de opinión de acoger el recurso de protección, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

Primera: Que en su concepto, los hechos en que el actor funda su recurso se encuentran acreditados, sin perjuicio que ello no se está expresamente controvertido por los recurridos; Segunda: Que, en todo caso para acreditar el hecho fundante del recurso, el recurrente acompañó un D., el que fue reproducido por esta Corte y en él, tal como se indica en el considerando 9°, se aprecia que cuatro perros rodearon a una persona de sexo masculino, en actitud claramente

agresiva, quien debió huir de los canes, siendo seguido por éstos durante varios metros, luego de lo cual éstos desistieron de su ataque; Tercera: Que si bien es cierto que en el video no se logra advertir, por la distancia de la cámara, el rostro de la persona agredida, por lo que en un principio no podría afirmarse que sea el recurrente, dicha circunstancia no es relevante, pues al menos este disidente no conoce físicamente al abogado afectado, de modo que se estará a lo dicho por el actor, pues no se divisa la razón por la cual éste quisiera atribuirse la calidad de afectado sin serlo; Cuarta: Que lo cierto es que, independientemente de lo anterior, en el video se aprecia un grupo de perros atacando a una persona en un bien nacional de uso público como lo es la plaza de Tribunales de esta ciudad; Quinta: Que, en consecuencia, en opinión de este disidente, los organismos recurridos incurrieron en las omisiones denunciadas en el recurso, produciéndose así la ilegalidad y arbitrariedad que le atribuye el recurrente.

ROL 21172- 2015 ³¹⁵. Apelación resolución n° 40649 de Corte Suprema, sala tercera de 25 de enero de 2016. Caratulado Cristian Bahamondes López a favor de Andrés Alarcón Azocar contra Ilustre Municipalidad de Concepción y Otro.

Hechos: Antonio Andrés Alarcón Azócar denuncia que el 24 de julio del 2015, fue atacado sin provocación alguna por un perro vago.

Argumentos del recurrente: Hecho que habría conculcado las garantías de que es titular y que se encuentran contempladas en el artículo 19 N° 1 y N° 9 de la Constitución Política de la República.

Argumentos del recurrido: Que al informar la Secretaría Regional Ministerial de Salud expresó que la norma que regula el asunto de que se trata está contenida en el Decreto Supremo N° 1 de 2014, Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y Animales, del que se desprende que la potestad de retirar perros vagos de la vía pública y eliminarlos corresponde a la autoridad sanitaria

³¹⁵ VLEX. [en línea] [fecha de consulta 6 de diciembre de 2017]. Chile. Disponible en <https://app.vlex.com/#WW/search/*/ROL+21172-+2015/WW/vid/592356150>

sólo en el supuesto de que detecte un caso de rabia o que concurren las condiciones epidemiológicas para que se produzca un brote de la enfermedad, situación que no acontece en la especie, de lo que deduce que no se ha verificado una actuación ilegal y arbitraria de su parte ni una conducta omisiva que haya vulnerado las garantías constitucionales del actor.

Al informar, la Municipalidad de Concepción expuso que su parte comenzó a hacer frente al problema de los perros vagos desde el año 2014 mediante la creación del Centro de Control Canino y Felino (CCCCF) y que existe un conjunto de medidas óptimas para su control. Niega, además, la vulneración de las garantías invocadas por el recurrente, puesto que su parte ha sido diligente en el manejo y cuidado de la tenencia responsable de mascotas, y en especial del tema de los perros en las calles de Concepción, de modo que no existe reparo que formularle.

Razonamiento del fallo: en esta apelación del caso que vimos anteriormente, se razona tomando en consideración aquel voto de minoría que indica que los hechos en que el recurrente funda su recurso se encuentran debidamente acreditados, particularmente con el medio de prueba consistente en una grabación contenida en un disco de DVD, cuyos detalles han sido descritos en el fallo apelado.

Además, reconoce que la autoridad sanitaria se encuentra obligada a desarrollar una actuación preventiva en materia de salud pública en este específico ámbito, manteniendo un control sobre la población canina.

Decisión del tribunal: acogida. Se revoca la sentencia apelada de quince de octubre de dos mil quince y se declara que se acoge el recurso de protección.

ROL 682-2015 ³¹⁶. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de fecha 7 de octubre de 2015. María Alejandra Rotter Kirkwood, interpone recurso de protección en contra de Soledad Vidal Céspedes y solicita se declare que el actuar de la recurrida ha sido arbitrario e ilegal.

³¹⁶ VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 6 de diciembre de 2017]. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/*/Mar%C3%ADa+Alejandra+Rotter+Kirkwood/WW/vid/584375470>

Hechos: la mascota de la recurrente desapareció de su domicilio y luego de una búsqueda este volvió a su casa. Después tomó conocimiento por personal de guardia militar del recinto, que una mujer, cuya identidad desconoce, habría ingresado a su domicilio sin autorización con clara intención de llevarse su mascota.

En la red social Facebook, de la recurrida, ésta emitió comentarios, donde denosta a la recurrente y a su familia, acusándolos de la comisión de actos ilícitos, instándose por la recuperación de la mascota mediante actos reñidos.

Argumentos del recurrente: Se considera que los hechos denunciados vulneran el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, ya que la recurrida ha intentado de manera arbitraria recuperar la presunta propiedad de la mascota, accionar que llevó a cabo ingresando sin autorización a propiedad ajena, para luego intentar por vías de hecho, sacar la mascota de su domicilio, lo que atenta contra el ejercicio de las facultades del dominio.

Argumentos del recurrido: La recurrente persigue que se declare indirectamente que ella es dueña de la mascota y aquello se desmarca del objeto de la acción cautelar. Asimismo, señala que no se ha vulnerado ningún derecho de la recurrente, sino que existe una controversia entre dos partes, respecto de la propiedad de una mascota, que se hizo pública, y respecto de la cual algunas personas han opinado en sitios electrónicos.

Razonamiento del fallo: la corte razona en el sentido de que acredita que se utilizó de manera indebida la red social Facebook por parte de la recurrida, además ésta no aportó pruebas objetivas, ni logró desvirtuar los hechos denunciados por la recurrente, no siendo idóneo además como prueba, una conversación privada entre sujetos. Y como ya está consolidado en nuestra

jurisprudencia, las redes sociales no pueden ser utilizadas para atentar contra los derechos de la vida privada y la honra de una persona.

Decisión del tribunal: Acogida. Debiendo la recurrida abstenerse totalmente de realizar en el futuro cualquier publicación en las redes sociales como Facebook, que atente contra la vida privada y la honra de la recurrente y su familia y, en segundo lugar, también no concurrirá al domicilio de la recurrente, ya que, de continuar con ello, incurrirá en el delito de Desacato.

ROL N° 127-2016 ³¹⁷. Corte de Apelaciones de Coyhaique de fecha 20 de septiembre del 2016. Don E.C.C., abogado; doña C.V.V., secretaria; doña O.H.H., comerciante y don L.L.M., ingeniero en gestión informática, padres de la menor M.L.H deducen recurso de protección a favor de Mariana Lema Haeger, de 13 años de edad, estudiante de educación básica, contra de la Municipalidad de Coyhaique, representada por su Alcalde, don Alejandro Huala Canumá.

Fundan su petición, en que el día 5 de Julio del año 2016, la niña caminaba por la Plaza de Armas de esta ciudad, cuando fue atacada por un perro vago, sufriendo lesiones en el brazo derecho.

Argumentos del recurrente: Sostienen que el ataque es consecuencia del actuar ilegal y arbitrario por omisión y/o negligencia de los recurridos. No se ha cumplido con el Código Sanitario, que regula la forma conjunta y/o colaborativa de ejecución de colaboración. Además, la Ley 18.695 (Orgánica Constitucional de Municipalidades) faculta a las Municipalidades para retirar los perros.

En cuanto a las garantías vulneradas, señalan las que establece el artículo 19, N° 1, de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y

³¹⁷ VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 6 de diciembre de 2017]. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/*/%22recurso+de+protecci%C3%B3n%22+animal/vid/650847733>

psíquica de la persona, respecto a que las recurridas no han cumplido con el artículo 10 y 2, del Decreto N° 1, del 29 de enero de 2014. En cuanto a la garantía indicada en el numeral 9, del artículo 19, de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la protección de la salud, señalan que las recurridas tampoco han cumplido con lo estatuido en el Código Sanitario, el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y los Animales.

Argumentos de la parte recurrida: abogado, en representación de la Municipalidad de Coyhaique, comparece informando el recurso; señala que no hay certeza de los hechos. Reconoce la situación de los perros vagos, pero se han adoptado acciones concretas. No es privativo de Coyhaique, sino de todo el país y la solución no solo radica en las municipalidades, sino en conjunto con otros órganos del Estado, con el otorgamiento de los recursos necesarios. Hace presente el aumento de la población canina por la irresponsabilidad de los vecinos que no se hacen cargo de la mantención de los animales que crían.

Razonamiento del fallo: la corte razona en el sentido que, ambos recurridos han incumplido no sólo las facultades que las leyes les imponen, sino que, además, han dejado de aplicar las mismas obligaciones que se han auto impuesto como, además, los deberes que deben cumplir, por obligación legal y constitucional, en cuanto a la seguridad y cuidado, como garantes, para con las personas que transitan, circulan, deambulan o se transportan en la ciudad de Coyhaique.

Decisión del tribunal: se acoge, y se ordena:

- 1. Que, la Municipalidad de Coyhaique deberá proceder al retiro y custodia, de todos los canes que se encuentren en la Plaza de Armas, Plaza del Pionero y demás lugares de tránsito, vía y uso público.**
- 2. Que, la Municipalidad de Coyhaique deberá implementar las acciones y actos pertinentes para dar adecuado y estricto cumplimiento a la Ordenanza Número**

- 2, del año 2013, debiendo fiscalizar y denunciar su cumplimiento o incumplimiento ante la autoridad pertinente.
3. La SEREMI de Salud de Aysén, deberá dar estricto cumplimiento a la instrucción de la Circular B 3/23, de junio del año 2010, de la Subsecretaría de Salud Pública, en orden a supervigilar que se observe y cumpla con el protocolo de denuncia de animales mordedores.
 4. No deberá desatenderse lo dispuesto por la Ley 20.380, relativa a la Protección de Animales.

ROL N° 93615/2016³¹⁸. Corte de Apelaciones de Santiago, de 14 de septiembre de 2016. J.G.M.Q, deduce recurso de protección en contra de don A.C.R. y la Fundación EDRA (Equipo de Defensa y Rescate Animal), Comuna de Peñalolén.

Hechos: Se presenta el recurrente como una persona que se ha desempeñado en la actividad circense, siendo dueño del Circo Los Tachuelas, el cual, hace un tiempo, utilizaba animales en sus espectáculos, sin embargo, por decisión propia, el antedicho Circo ha dejado de utilizar animales en sus presentaciones.

Debido a que es dueño de los animales, ha decidido mantenerlos en su domicilio, adaptando jaulas apropiadas para ello, contando para ello con la respectiva autorización del SAG y siendo semestralmente fiscalizado por dicha entidad.

Ha sido constantemente perseguido por grupos de personas que le insisten en que debe devolver a los animales a su hábitat natural, dentro de los cuales se encuentran los recorridos de manera que fue detenido y formalizado por el delito de maltrato o crueldad animal en causa RIT 4566-2016, seguido ante la Fiscalía de San Miguel.

³¹⁸ VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 6 de diciembre de 2017]. Disponible en <http://app.vlex.com/#WW/search/*/%22recurso+de+protecci%C3%B3n%22+animal/vid/653229045>

Argumentos del recurrente: acusa de las recurridas la ejecución de constantes actos que tienen por finalidad su privación de los animales que son de su propiedad. indicando que, en razón de actos cometidos por los recurridos, se ha visto vulnerado la garantía constitucional señalada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Argumentos de la parte recurrida: emite informe don A.C.R., por sí y en representación de la Fundación EDRA, quien, en primer término, alega una falta de legitimación pasiva de su parte, haciendo presente que ellos tan solo han interpuesto una denuncia y, lo que dice relación con la detención, formalización y retiro de animales, no corresponde a una decisión ni acto cometido por su parte. En cuanto al fondo, refiere que, efectivamente interpuso una denuncia por maltrato y crueldad de animal, cuestión que derivó en una causa penal y en la que fue declarado legal el control de detención.

Razonamiento del tribunal: La corte ha razonado en el sentido que recurre a los antecedentes brindados por Excma. Corte Suprema, la que ha venido sostenido que, para que un derecho constitucional sea tutelado por la acción de protección, es necesario que éste se encuentre reconocido de manera indubitada ya que, de lo contrario, no es la sede constitucional en donde debe resolverse tal aspecto.

De este modo la garantía constitucional del caso no se encuentra reconocida de manera pacífica, faltando, en consecuencia, el requisito fundamental que exige el Tribunal.

Que, por otra parte, sostiene que, todas las medidas que pudieran afectar de alguna manera el derecho de propiedad, no han sido ejecutadas por la parte, sino que ellas se han adoptado en un procedimiento penal que se encuentra sustanciado ante un Tribunal de la República y en el que se debe plasmar la discusión acerca de la procedencia o no de los actos que han privado al recurrente de sus animales, no siendo la Corte de Apelaciones la instancia adecuada para hacerlo.

Decisión del tribunal: se rechaza sin costas.

ROL N° 3/2016³¹⁹. Resolución ° 42333 de Corte de Apelaciones de San Miguel, de 20 de mayo de 2016. M.J.A.G., Concejal de la comuna de P.A.C., con domicilio en la Ilustre Municipalidad de esa comuna, recurre de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitano y de su representante legal don L.A.P.S, por el acto de haber ordenado el desalojo, desde un terreno perteneciente a la recurrida, de una ONG dedicada a albergar perros callejeros.

Indica que en la comuna de P.A.C. funciona desde hace dos años la ONG Pro Huella, conformada por vecinos del sector, quienes a raíz de la gran cantidad de perros vagabundos de la comuna decidieron organizarse y recibir a los caninos, cuidarlos, alimentarlos y dejarlos en situación de ser adoptados, para lo cual tomaron posesión del terreno ubicado en Avenida Clotario Blest con Salesianos lote 4, de la comuna de P.A.C., el que estaba en desuso.

Argumentos del recurrente: Agrega que el 26 de diciembre de 2015 a través de un comunicado público la Seremi de Vivienda y Urbanismo Metropolitano, informó que la ONG debe hacer abandono del terreno por cuanto se comenzarán las obras de la 3ª etapa del Parque Andrés Jara (sic) autorizándolos como medida de urgencia, que usarán un terreno ubicado en Avenida La Feria N° 3, pero hasta ahora eso no se ha concretado y tampoco ha existido algún acercamiento de la recurrida.

En cuanto a la garantía constitucional infringida, indica que ella se refiere a la contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, por cuanto la ONG Pro Huellas alberga a 67 perros, y de

³¹⁹ VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 6 de diciembre de 2017]. Disponible en <https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/recurso+de+proteccion+contra+animales/p4/vid/647745461>

ser desalojada, quedando sin un espacio físico donde funcionar, esos perros volverán a la calle, lo que se traducirá en problemas para los vecinos, contaminación acústica por los ladridos, rotura de bolsas de basura, heces, entre otros problemas medio ambientales.

Argumento del recurrido: informa al tenor del recurso, don E.A.Z., en representación del S.M., quien solicita se rechace el recurso de protección interpuesto, con expresa condena en costas, por cuanto éste carece de requisitos de forma y fondo para ser acogido, pues únicamente fundamenta el recurso en la supuesta vulneración del artículo 19 N° 8 de la Constitución, sin señalar la forma en que la garantía ha sido afectada, haciendo alusión a un problema social de perros callejeros que afectaría a la comuna.

Razonamiento del tribunal : el tribunal razona teniendo en consideración que el Serviu Metropolitano entregará a la ONG Pro Huella un retazo de terreno ubicado en Avenida Clotario Blest (ex La Feria) al llegar a E.M., indicándose además que mientras se confecciona el respectivo contrato de comodato, la recurrente puede ocupar sin limitantes el referido inmueble y en el año en curso concluyó el proceso de traslado programado de los canes hasta sus nuevas dependencias, según informó la recurrida.

Por esta razón es que el tribunal ha razonado en el sentido que como ha cesó el hecho que motivó la interposición del recurso, no existe medida por adoptar por el tribunal.

Decisión del tribunal: se rechaza el recurso de protección deducido, por haber perdido oportunidad.

ROL N° 9772/2014 ³²⁰. Resolución N° 504889 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de mayo de 2014. Recurren de protección la Fundación Red Informativa del Movimiento

³²⁰ VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 6 de diciembre de 2017]. Disponible en <https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/recurso+de+proteccion+contra+animales/p6/vid/510258342>

Animal, la Fundación Coalición por el Control ético de la fauna Urbana y Ecópolis Disciplinas Integradas, en contra del Ministro de Agricultura, don L.M.B. y del Contralor General de la República, D.R.M.Z., a raíz de la dictación y toma de razón, respectivamente, del Decreto Supremo N°65 de 2013, del Ministerios de Agricultura, Defensa y Economía, Fomento y Turismo, modificadorio del Reglamento de la Ley De Caza.

Refiere que dicho Decreto modifica el DS N° 5 de 1998 Reglamento de la Ley de Caza, en adelante Reglamento de Caza- y que, en conjunto con otras modificaciones- varias de ellas cuestionables- autoriza la caza de perros domésticos en zonas rurales de nuestro país, bajo la denominación de “Jaurías de perros salvajes o bravíos”, incluyendo a dichos ejemplares caninos como “animales dañinos” en todo el territorio nacional en que se permite la caza, además de incorporar a nuevas especies en el referido listado.

Argumentos de la parte recurrente: Señala que se enteraron de la toma de razón de este acto del ejecutivo, cuya impugnación ante la misma Contraloría General ya se había realizado mediante la referencia N° 165.281, el 18 de enero de 2013, sin que obtuvieran pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, dado que el decreto fue retirado y reingresado en varias oportunidades.

Agrega que, efectuando una interpretación armónica de las normas civiles referidas a la clasificación de los animales, no puede sino descartar de plano la posibilidad de autorizar la caza de perros en Chile por ser una medida incoherente con nuestro ordenamiento jurídico y regresiva respecto de las directrices de órganos que son guía en estas materias.

Argumentos del recurrido 1: Que evacuó informe la Contraloría General de la República indicando que el acto impugnado ha sido dictado en ejecución de la ley N° 19.473 que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza- conservando su número- y el artículo 609 del Código Civil. Y que, en ese contexto, el Decreto N° 5 de 1998, del Ministerio de Agricultura,

reglamentó la indicada ley N° 4.601, decreto que fue modificado por aquél cuya impugnación se solicita en recurso, esto es, el decreto N° 65, de 2013, el cual agrega no ha sido publicado en el diario oficial, por lo que no ha adquirido eficacia ni se encuentra vigente.

Hace presente también que la toma de razón constituye un pronunciamiento que emite este órgano fiscalizador, en forma exclusiva y excluyente, respecto de la adecuación y conformidad al ordenamiento jurídico vigente de los decretos o resoluciones afectos a tal control de constitucionalidad y legalidad, el cual no es susceptible de ser impugnado por la vía de la interposición de un recurso de protección, como lo ha establecido expresamente el Senado de la República al resolver, sendas contiendas de competencia promovidas sobre la materia. Igual criterio ha sido recogido por la jurisprudencia judicial, causa rol N° 1189-09 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa rol N° 3592 de 2010.

Primeramente, alega la extemporaneidad de la acción, pues el recurso cuestiona la toma de razón del señalado decreto N° 65 que ocurrió el 9 de enero de 2014, superándose en exceso el plazo de treinta días corridos al momento del ingreso del recurso de la especie a la Corte de Apelaciones.

Argumentos de la parte recurrida 2: Evacuó informe el Ministro de Agricultura quien igualmente alega la extemporaneidad del recurso en los mismos términos que la Contraloría General de la República.

Agregan que en cuanto a la infracción alegada por los actores se debe hacer presente que estos no indican de qué manera la toma de razón de ese acto administrativo ha producido la amenaza en el ejercicio del derecho protegido por el indicado artículo 19 de la Constitución Política de la República, sino que sólo se refieren a supuestas irregularidades tanto de este Ministerio como del Ente Contralor.

Asimismo, arguyen que el Decreto N° 65 de 2013 que modifica otro, el Decreto N° 5 de 1998 del Ministerio de Agricultura que reglamentó la Ley N° 4601 y que sirve de base a la presente acción cautelar; no ha sido publicado en el diario oficial; consecuentemente, no ha adquirido la fuerza legal y no se encuentra vigente, en absoluto.

Razonamiento del fallo: la Corte señala que la toma de razón del acto administrativo refiere una facultad exclusiva y excluyente del órgano contralor recurrido, todo, en relación a que tal carácter ha sido ejercido dentro de sus facultades legales.

En cuanto al fondo del asunto señala que la actuación legítima de la Contraloría General, fue ejercida en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones. Finalmente, en cuanto a la garantía conculcada hace presente que los recurrentes no indican de qué manera la toma de razón de ese acto administrativo ha producido la amenaza en el ejercicio del derecho protegido por el indicado artículo 19 de la Constitución Política de la República, sino que sólo se refieren a supuestas irregularidades en la labor ejercida por el ente Contralor en su determinación.

Por lo anterior el tribunal señala que no existe en este caso vulneración alguna a normas legales ni arbitrariedad en lo realizado por el Ministerio de Agricultura en la dictación de decreto.

Decisión del tribunal: se rechaza

ROL N° 3043/2017³²¹. Resolución N° 17 de Corte de Apelaciones de Rancagua, de 3 de noviembre de 2017. C. R. I. A., abogado, a favor de C. J. M. L, deduce recurso de protección en contra de la Sucesión de don José de la Cruz Salazar. S.

Hechos: Señala que don C. M. L. es dueño de los lotes 28, 25, 24, 23, 22 y 21 del Proyecto de Parcelación de la Reforma Agraria denominada La Ramada, ubicada en el borde riberano del río Tinguiririca; también es dueño de una pequeña porción de terreno ubicada entre los lotes 23, 22 y 21, denominada porción de hijuela sur. Explica que entre los lotes 23, 22, 21 y porción de hijuela sur de su propiedad, existe un pedazo de terreno de más o menos media cuadra, denominado Hijuela Sur o conocida como “pequeños propietarios” de dominio de la Sucesión recurrida, lugar donde los recurridos mantienen más de 250 animales entre gallinas, patos, vacas, caballos, entre otros animales de granja, los que ingresan al predio del recurrente durante todo el día.

Argumentos del recurrente: Señala que el día 15 de septiembre de 2017, tales animales destruyendo sus deslindes entraron al lote N° 23 de su propiedad, provocando diversos daños. Por tanto, pide se ordene el retiro inmediato de los animales de los recurridos de sus lotes 22 y 23; la reposición de los deslindes cortados por los recurridos, mediante la instalación de malla de alambre para impedir el paso de animales o que los recurridos no destruyan las cercas que su parte repare, con costas.

Argumentos de la parte recurrida: Don José L. Q. Peña, abogado, evacuando el informe por los recurridos H. E. y B. edicto J., ambos S. G, alega la extemporaneidad del recurso, por no constarle que sus animales hayan ingresado al predio del recurrente el día 15 de septiembre del año en curso.

³²¹ VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 6 de diciembre de 2017]. Disponible en <<https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/recurso+de+proteccion+contra+animales/p7/vid/695999313>>

En cuanto al fondo, indican que los cercos del recurrente se encuentran en muy mal estado, de modo que no cumplen con la función de impedir el ingreso o tránsito de personas o animales, por lo que, no serían sus animales necesariamente los que ingresan a la propiedad del recurrente. Agregando además que el predio del recurrente no se encuentra cercado en su totalidad.

Razonamiento del tribunal: el tribunal ha razonado en el sentido que como no constan otros antecedentes, no pudo dar por acreditado que la recurrida realizó los actos que se le imputan. En consecuencia, no encontrándose fehacientemente establecidas las alegaciones del recurso, es que no se pudo determinar la existencia de un acto ilegal o arbitrario que haya conculcado la garantía invocada por el recurrente, por tanto, debió desestimarse el recurso.

Decisión del tribunal: se rechaza el recurso de protección deducido, sin costas.

ROL N° 410/2014³²². Resolución a 15307 de Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de 18 de diciembre de 2014. Don R. A. Q. Á., por el actor, acciona contra el Secretario Ministerial de Salud de Magallanes, persona jurídica de derecho público, legalmente representada por don O. V. Z., o por quien represente o subrogue sus derechos, solicitando se declare ilegal o arbitrario el ataque sufrido por el hijo menor de edad K. V. V. S. - quien fuera mordido por un perro en la vía pública.

Argumentos de la parte recurrente: La recurrida no ha dado estricto cumplimiento a lo estatuido en el Código Sanitario que regula la forma en que deben actuar los Servicios de Salud - Autoridad Sanitaria- incumpliendo además lo que establece el reglamento de prevención de la rabia en el hombre y de los animales, Decreto Supremo N° 1, de fecha 29 de enero de 2014, de la Subsecretaría de salud pública, y consecuentemente vulnerando el derecho a la vida, el de la

³²² VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 6 de diciembre de 2017]. Disponible en <<https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/recurso+de+proteccion+contra+animales/p8/vid/591292302>>

integridad física y psíquica de la persona, del N° 1 del Artículo 19 de la Carta Fundamental, además del numeral 9 del mismo artículo de la Carta Fundamental.

A partir de dicha declaración solicita: Adoptar todas las medidas necesarias, conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales lesionadas o amenazadas en su ejercicio por el acto ilegal y arbitrario reclamado, y a restablecer el imperio del derecho en la situación fáctica alegada.

En cuanto a los hechos, da cuenta que, a consecuencia del ataque referido, el menor sufrió lesiones de carácter grave, debiendo ser internado en la unidad de cuidados intensivos pediátricos del Hospital Clínico de Magallanes.

Argumentos de la parte recurrida: Estima que no existe omisión del cumplimiento del reglamento sanitario, ya que se ha trabajado intensamente y desde hace años, en la región, para prevenir esta enfermedad de la rabia, la que no se manifiesta desde hace muchos años. En el presente caso, el Hospital Clínico de Magallanes, recibe la denuncia por mordedura, el 20 de octubre de 2014, la que posteriormente remite a esa S. con fecha 22 del mismo mes, y en ella no existe dato alguno del propietario o del domicilio del animal mordedor ya que se ignora, señalándose, únicamente, por la madre del menor, que se trató de un perro grande de color café con negro, sin adjuntar antecedentes respecto a la ubicación del animal.

Señala que es la autoridad sanitaria la que tiene que detectar el can agresor y seguir el procedimiento que corresponde, en el plazo necesario para aplicar el tratamiento adecuado al herido y evitar nuevos ataques del mismo animal.

Razonamiento del fallo: El tribunal razona en el sentido que reconoce el incumplimiento de ambas autoridades y que este tuvo incidencia directa en la afeción de los derechos del niño recurrente, garantizados en el artículo 19 N° 1 y 9 de la Constitución Política de la República y

pormenorizadamente en el resto de las disposiciones legales y reglamentarias citadas. El mismo, ha sido ilegal y arbitrario. Ilegal porque va contra norma expresa. Arbitrario porque la autoridad decidió restringir la actividad que le implica.

Decisión del tribunal: se acoge el recurso de protección y se ordena dar estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas.

ROL N° 358/2016 ³²³. Resolución N° 46949 de Corte de Apelaciones de Temuco, de 26 de mayo de 2016. Don H. C. R., en representación de don D. N. A. B. y de don F. F. C. A., deduce recurso de protección en contra de don W. H., neozelandés, domiciliado en el Sector Carilafquén, Melipeuco, y en contra del Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de La Araucanía, don Emilio Roa Espinoza.

Señala que los recurrentes son dueños poseedores de sendos predios ubicados en el Sector Carilafquén, comuna de Melipeuco, y para acceder a los mismos, existe un camino público denominado “S. C. P. L.”, el cuales es público, pues se encuentra enrolado en la Dirección de Vialidad con el Código S-575. Hace poco más de un año el Gobernador de la provincia de Cautín, don J. M. F. y el Alcalde de la comuna de Melipeuco, don J. C. E. P., inauguraron “obras de desarrollo” del camino que sirvieran para el desarrollo del etnoturismo y traslado de personas en el Sector, denominándolo “Ruta del Baqueano”. Dicho camino cruza distintos predios, uno de los cuales pertenece al recurrido W. H., quien con fecha 10 de enero de 2016, aproximadamente, en forma clandestina, violenta e ininterrumpida ha instalado cercos con cadenas y alambres que han impedido de forma absoluta el libre tránsito y, por ende, el acceso a los predios de los recurrentes, lo cual ha traído aparejado un gran detrimento económico puesto que no han podido trasladarse con sus animales por el sector con abundancia de talaje y agua tal

³²³ VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 6 de diciembre de 2017]. Disponible en <<https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/recurso+de+proteccion+contra+animales/p19/vid/646987349>>

como se demuestra en las fotos acompañadas, sumado a la imposibilidad de poder acceder a sus predios.

Argumentos del recurrente: El recurrido no ha dado razones para el cierre del camino, que se extiende por cerca de 300 metros al amparo por falta de servicio de la Secretaría Regional de Obras Públicas y la Dirección de Vialidad, que saben de la existencia de este camino que durante más de 100 años ha servido para la bajada de los animales y de personas que vienen a recorrer la Reserva Nacional Hualalafquén y ver la experiencia de vivir en veranadas, que implican intercambio comercial e ingresos económicos para los recurrentes.

La Seremi y la Dirección de Vialidad han caído en falta de servicio, al no tomar ninguna medida en orden a guarnecer el acceso al camino que se encuentra enrolado, incumpléndose en consecuencia el artículo 36 del DFL 850 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 de 1964 y del DFL N° 260 de 1960.

En cuanto a las garantías vulneradas, en primer lugar, se alega la afectación del derecho a ejercer las facultades que otorga el dominio, conforme lo dispuesto en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Luego, refiere la infracción de la garantía relativa al desarrollo libre de cualquier actividad económica, contemplada en el N° 21 del artículo 19, ya que las propiedades de los recurrentes les otorgan beneficios para dar alimentación a los animales, y lo que implica que luego no pueden venderlos.

Argumentos del recurrido 1: informe evacuado por el Alcalde de la Municipalidad de Melipeuco, Sr. J. C. E. P., quien sobre lo debatido reconoce que el camino ha sido promocionado como la “Ruta del Baqueano” y que, según informe de la Unidad Jurídica de dicha entidad, se trataría de un camino público, y que la Dirección de Vialidad realiza labores de mantención del camino con maquinaria al efecto.

Agrega que luego de entrar en conocimiento de la problemática, es que se reunió con los vecinos afectados y el principal recurrido, oportunidad en la que el recurrido se comprometió a mantener el libre tránsito de dicho camino y a no entorpecer el paso de los habitantes de dicha comuna y a terceros ajenos a ésta. Por ello concluye que se habría solucionado el asunto. Y que, además, se seguirán realizando labores para demarcar el camino, pues no está debidamente delineado.

Argumentos del recurrido 2: informe evacuado por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, señalando que, según el recurso, se deduce que el acto recurrido dice relación con la falta de ejecución de obras de apertura, despeje y mantención del camino a fin de facilitar el total, inmediato y permanente tránsito por el camino ya singularizado, respecto de la Dirección Regional de Vialidad.

Argumenta la improcedencia del recurso por no existir un acto ilegal o arbitrario. Que la actuación reclamada sólo puede encuadrarse dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, realizando diversas obras de mantención en la vía que se encuentra codificada como camino público.

Por último, refiere que no se ha vulnerado la propiedad desde que no hay antecedente que permita presumirlo. Que no hay amenaza o perturbación alguna respecto de las garantías de los recurrentes.

Razonamiento del fallo: El tribunal razona en el sentido que señala que la acción cautelar planteada por los recurrentes tiene por finalidad tutelar las garantías y derechos preexistentes, es decir, derechos que no se encuentren discutidos, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que las circunstancias de hecho sobre las cuales se funda el recurso no están claras, además que no se ha determinado el lugar exacto donde se encuentran los terrenos donde se realizan las veranadas, tampoco se precisó el lugar hasta donde llega el camino público que

indican los que recurren, y por último, menciona el informe emanado de carabineros del retén de Melipeuco que señala que si bien es cierto que se encuentran cerrados los portones existentes al ingreso de la propiedad del recurrido H. no tienen candados con llaves y que se mantienen cerrados para evitar la salida de los animales a la vía pública y, lo más importante, el camino está con libre acceso a las personas que deseen transitar por él y por el medio que quieran hacerlo, lo que fue indicado por un trabajador de aquél.

Decisión del tribunal: se rechaza

ROL N° 1563/2016³²⁴. Resolución N° 47603 de Corte de Apelaciones de Talca, de 4 de agosto de 2016. Don J. J. L. L., abogado, en nombre y representación de don G. G. B. P., agricultor, domiciliado en Fundo San Rafael, recurre de protección, porque el derecho de dominio de éste, sobre los animales que indica, está perturbado y amenazado, y lo hace en contra de D. F. B. P., agricultor.

Sostiene que su representado es dueño de 329 vacunos y 7 caballares que se encuentran en el interior de la Higuera Poniente del Fundo San Rafael, ubicado en la comuna de San Rafael, provincia de Talca. Fueron adquiridos por él mediante compras efectuadas en las distintas ferias de agricultores de la Región del Maule. Desde agosto de 2013 y en virtud de mandato especial conferido por su madre doña B. A. P. V., administra, con amplias facultades, ese inmueble, propiedad de ella. En el ejercicio de esa administración, hizo ingresar al fundo la totalidad de los animales que él, durante el transcurso del tiempo, fue adquiriendo.

A principios de 2016 aparece en el fundo el recurrido, hermano del recurrente, quien sin mediar ningún tipo de autorización comenzó a intervenir y/o interferir en la administración que le correspondía ejercer sobre el predio, a su mandante. El recurrido junto a su familia, ingresa a

³²⁴VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 6 de diciembre de 2017]. Disponible en <https://app.vlex.com/#WW/search/*/RESOLUCI%C3%93N+N%C2%BA+47603+DE+CORTE+DE+APELACIONES+DE+TALCA%2C+DE+4+DE+AGOSTO+DE+2016/WW/vid/646402665>

la casa habitación existente en el predio, haciendo uso de algunas dependencias. Desde la llegada de don D. al predio se han producido varias discusiones con el recurrente, a tal punto que en fecha reciente don D. fue detenido y formalizado al golpear y amenazar de muerte a su hermano. Ha continuado con las molestias hacia su hermano, exponiendo ahora que procedería a vender directamente o en cualquier feria, la totalidad o parte de los animales que son del recurrente. Las amenazas de ventas van revestidas de un alto grado de seriedad habida cuenta que han concurrido al fundo varias personas que han manifestado interés en adquirirlos.

Por lo expuesto solicita que sea acogido el presente recurso, se restablezca el imperio del derecho, reconociéndose el derecho de dominio que tiene sobre dichos animales, que se encuentran en el predio antes individualizado.

Se funda en lo prevenido por los artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección. Acompaña cinco hojas de protocolo de toma de muestras y resultados de laboratorio, emitidos por el SAG, donde se especifica que el propietario de los animales es el recurrente; y copia de mandato con el cual interviene.

Argumentos del recurrido: don V. R. R. B., en representación de don D. F. B. P., informa el presente recurso de protección y solicita su rechazo. Manifiesta que su representado, en virtud de un mandato de administración conferido por su madre doña B. P., se hizo cargo de los activos de ésta, entre los cuales se encuentran los campos ubicados en la localidad de San Rafael y la masa ganadera que se encuentra en dichos inmuebles.

Es así que no se comprende el propósito de este recurso, pues de acuerdo a los antecedentes que se acompañan, la única dueña de los animales es su madre, la que posee las respectivas facturas, órdenes del SAG y documentación que acredita la titularidad del derecho de dominio de los mismos.

Razonamiento del tribunal: el tribunal estima que la documentación acompañada por ambas partes, no es idóneas para resolver, quién es el dueño de los animales motivo de la actual reclamación, por lo que no puede definirse quién tiene el derecho para disponer de ellos y tampoco decidirse si en forma ilegal o arbitraria se ha vulnerado algún derecho fundamental al respecto, razones por las cuales no corresponde acceder a lo impetrado en el recurso.

Decisión del tribunal: se rechaza

ROL N° 439/2009 ³²⁵ Resolución N° 2588 De Corte De Apelaciones De Valparaíso, De 20 De enero De 2010

F. G. M., Presidente de la Junta de Vecinos Laguna Verde Alto en formación, y J. G. M., Presidente del Comité Ecológico Rutas del Mar, quienes recurren de protección en contra de la Corporación C. P. B., (Sociedad Protectora de Animales de Valparaíso), representada por M. G.; contra F. O. J. S. de Salud Quinta Región, y contra la Ilustre Municipalidad de Valparaíso representada por su Alcalde Sr. J. C.

Hechos: Fundan el recurso sosteniendo que los recurridos, desde el 15 de Diciembre de 2008 a la fecha, han desarrollado, permitido o facilitado la operación del llamado eco canil, ubicado en Laguna Verde, camino Monte Moriah esquina camino a Las Docas de la comuna de Valparaíso, el que efectúa: a) contaminación acústica y emite ruidos molestos a diversas horas del día y la noche; b) por sus deficientes condiciones internas, la proliferación de malos olores, plagas de roedores y otras molestias anexas, y fugas de animales; c) por su propaganda, que prometió recolección de perros y atención veterinaria, y que no cumple; aseveran que se ha producido un

³²⁵ VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 6 de diciembre de 2017]. Disponible en <<https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/recurso+de+proteccion+contra+animales/p17/vid/564697918>>

aumento explosivo de perros abandonados en el entorno, aumentando el riesgo para los vecinos inmediatamente aledaños, como a todos los pobladores del lugar.

Argumentos del recurrente: pretende terminar con los actos que afectan la integridad de los vecinos, así como el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; que se tomen las medidas que esta Corte estime convenientes para restablecer el imperio del derecho, como la de suspender las actividades del canil, cambiarlo o trasladarlo a otra ajustada al recurso.

Argumentos del recurrido: Doña M. G. B., doctora en filosofía, en su calidad de presidente y en representación de la recurrida, Sociedad Protectora de A. C. P. B., expresa que la actual existencia del Eco Refugio de Laguna Verde, es fruto de largas y reflexivas negociaciones entre esa sociedad y la Municipalidad respectiva, esta última asesorada por un nutrido equipo de técnicos y profesionales, a fin de alcanzar una solución satisfactoria para la atención de los perros y gatos abandonados, maltratados o heridos de la ciudad, y reemplazar así el antiguo inmueble de esa sociedad protectora ubicado en calle L. N° 90 de Valparaíso, que resultaba insuficiente para prestar sus servicios.

Agrega que, ante la imposibilidad de que un organismo gubernamental o la Municipalidad de Valparaíso proporcionarían un terreno que cumpliera los requisitos adecuados, la informante Sra. M. G., como persona natural, y doña E. G. adquirieron las parcelas 1149 y 1150 del Fundo Laguna Verde, los que fueron entregados en comodato por diez años a la Municipalidad de Valparaíso.

La entidad protectora de animales recurrida expresa que aquél se encuentra emplazado en Laguna Verde, fuera del radio urbano, lugar que se eligió por su escasa densidad poblacional. Agrega que el canil está rodeado por un muro interior de una altura aproximada de cuatro metros, el que se encuentra separado de otro muro exterior, que enfrenta a la calle, entre los

cuales existe una distancia aproximada de 20 metros, de manera que se produce un natural aislamiento de ruidos.

En cuanto al tercer grupo de hechos en que se funda el recurso, precedentemente indicados, expresa esta informante que su representada jamás ha efectuado ningún tipo de propaganda, pues no es un establecimiento de tipo comercial, sino que, por el contrario, es una institución sin fines de lucro.

Razonamiento del fallo: el tribunal razona en base a su visita al lugar en cuanto a que percibe olor a animales en forma moderada y que en la puerta destinada a gatera no se percibe olor alguno.

La proliferación de malos olores provenientes del recinto debió ser descartada, atendidas sus condiciones sanitarias e higiénicas, que constan de los antecedentes expuestos. En cuanto a la proliferación de roedores, cabe concluir que ninguno de los antecedentes probatorios acumulados en el proceso, precedentemente examinados, incluso la inspección personal del tribunal, permite establecer ni siquiera algún indicio de la existencia de tales roedores en el lugar, por lo que la aseveración que al respecto se formula en el recurso ha de calificarse de gratuita y sin fundamento.

En cuanto a la supuesta fuga de animales, tampoco existe en los antecedentes acumulados en la causa indicio alguno de que tal hecho hubiera ocurrido, y las características físicas del establecimiento con un doble cierre perimetral, separado entre sí por un espacio de varios metros, teniendo la muralla exterior aproximadamente 5 metros de alto, con un portón de acceso, con dos hojas de dos metros cada una, y 35 caniles cerrados con rejas con dos casetas cada uno, aseguran la escasísima posibilidad de que se produzcan fugas de animales desde el interior del recinto.

En cuanto a las otras molestias anexas que según el recurso produciría el funcionamiento del canil, ellas no se especifican ni aparecen del examen de los antecedentes del proceso.

En cuanto a la publicidad aludida por el recurrente, la corte estima que los contratos y convenios a que la Municipalidad de Valparaíso llegó con la corporación protectora de animales recurrida, y la obtención de fondos y construcción del canil que realizó, precisamente son demostración de una correcta política pública destinada a ir paliando el problema causado por la proliferación de perros vagos, sin que en modo alguno tal proceder pueda ser calificado como ilegal para los efectos de configurar la causal jurídica invocada como fundamento de la acción de protección de autos.

Decisión del tribunal: se rechaza el recurso

ROL N° 14062/2017³²⁶. Resolución ° 389785 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 13 de abril de 2017. Doña J. F. U. U, comerciante con domicilio en Santa Elena Sur s/n parcelación Santa Constanza, parcela N° 16, comuna de Colina interpone recurso de protección en contra del Servicio Agrícola y G. de Chile SAG representada legalmente por su jefe superior don A. S. A.

Expone que es propietaria de una empresa dedicada a la crianza de Servales (*Leptailurus Serval*) que es un gato de tamaño mediano, manchado de 45-65 cm de altura y peso corporal de entre 7-18 kilos, siendo propietaria de dos Servales, un macho de cinco meses, y de una hembra también de cinco meses, ambos con chip de identificación, los que adquirió al criadero “Tropic Zoo Bram Cieters” en Bélgica. Agrega que solicitó el envío de los animales desde dicho país sólo tras haber recibido previamente sendas autorizaciones del SAG para la compra e internación de los mismos al territorio nacional. A continuación, alude a correos electrónicos entre las partes, fecha de arribo de los animales al país, acta de inmovilización N° A/61107 que señala: “Rechazo por no cumplimiento de requisitos sanitarios”, y otras actuaciones diversas que precisa. Expone el marco normativo aplicable a la internación y crianza de Servales, esto es, artículo 25 de la Ley de Caza y 73 del Reglamento respectivo.

³²⁶ VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 8 de diciembre de 2017]. Disponible en <<https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/recurso+de+proteccion+contra+animales/p7/vid/679036969>>

Argumentos del recurrente: En cuanto al acto concreto en contra del cual recurre, indica la carta N° 833/2017, notificada a su parte el 27 de febrero pasado en la cual el servicio aludido responde su solicitud de fecha 28 de diciembre de 2016 en la cual solicitaba dejar sin efecto el Acta de Inmovilización N ° A/61107, carta en la cual se refunden y convierten en inmovilización, y la carta 7686/2016.

En lo atinente al derecho que estima conculcado, es el contemplado en el artículo 19 N° 24, en atención a la propiedad que detenta respecto de ambos ejemplares de gatos Servales, los que se encuentran inmovilizados en su domicilio y amenazados con la reexportación o sacrificio por parte del SAG. En cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad que reprocha, las sustenta, por una parte, en la ilegalidad del acta de inmovilización aludida, la que vulnera los artículos 11, 16 y 41 de la Ley 19.880, que consagran diversos principios que orientan la actividad de los órganos del Estado y otras disposiciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

Argumentos del recurrido: R. S. N., Abogado, por el Servicio Agrícola y G., informando el recurso indica que el Servicio Agrícola y G., no ha ejecutado actuación, ni ha incurrido en omisión alguna, que puedan ser consideradas arbitrarias o ilegales, en contra de la recurrente, que le hayan hecho sufrir privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en nuestra Constitución Política. También indica que el recurso de protección sería extemporáneo.

Razonamiento del fallo: el tribunal razona de modo que reafirma las facultades legales del SAG contenidas en la Ley Orgánica N° 18.755, Ley de Caza N° 19.283 y su Reglamento, Decreto Ley N° 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura que establece disposiciones sobre protección agrícola. Además, alude la Resolución Exenta N° 6259/2012 del Director Nacional del SAG que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de animales de zoológico, silvestres y exóticos.

Así estima que el servicio se ha limitado al cumplimiento de las obligaciones que la propia ley le impone, normativa estricta destinada a la protección del patrimonio fitosanitario del país, requisitos que en la especie la recurrente no cumplió, y a sabiendas de tales exigencias y de forma imprudente, sin la autorización respectiva, procedió a ingresar las referidas especies, sin esperar la tramitación del protocolo en tramitación, e incumpliendo además con su obligación de reexportarlos.

No se advierte la vulneración de derechos fundamentales alegados por la actora, toda vez que la recurrida actuó en el ejercicio de sus facultades legales que expresamente lo facultaban para disponer las medidas adoptadas, autoridad que resolvió lo pertinente previa evaluación de los antecedentes y de manera razonable y fundada.

Decisión del tribunal: se rechaza el recurso interpuesto.

ROL N° 40/2014³²⁷. Resolución N° 3557 de Corte de Apelaciones de Coyhaique, de 14 de julio de 2014.

Don A. H. E. S., agricultor de Coyhaique, por sí y por su cónyuge doña B. A. F. F., deduce recurso de protección en contra de doña C. E. E. F. y de su cónyuge, don A. R. F.

Hechos: interpone recurso de protección en contra de los recurridos, ya individualizados, por el acto ilegal y arbitrario cometido al proceder a ocupar un predio de su propiedad ubicado en el sector C. G., Los Menucos, colocar animales en él y echar sus animales hacia afuera, haciendo uso del campo en que hasta el momento el recurrente ejercía derechos de propiedad.

³²⁷VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 10 de diciembre de 2017]. Disponible en <<https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/recurso+de+proteccion+contra+animales/p16/vid/572643898>>

Argumentos del recurrente: estima que se le ha vulnerado el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República. Señala que, con fecha 2 de mayo de 2014 y hasta la fecha, doña C. E. E. F. y su cónyuge, han procedido a ocupar el predio que hasta el momento le permitía ingresos para subsistir junto a su cónyuge, en forma arbitraria e ilegal. Alega que sus entradas para sobrevivir junto a su esposa B. A. F. F., provenían justamente de lo que se producía con éste campo y que la propiedad de este predio se encuentra en litigio con la recurrida, quién le hizo firmar un contrato de "venta de cuotas", por lo que se está solicitando al Tribunal Civil de Coyhaique, la resolución del contrato de compraventa por no pago del precio y, subsidiariamente, se ha demandado por lesión enorme.

Los actos de los recurridos constituyen privación, perturbación y amenaza en el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales que asegura el N° 24, referido al derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales y en relación con el N° 1, que asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, ambas garantías consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Argumentos del recurrido: don R. C. V. Z., abogado, en representación de los recurridos C.E. E hijos F. y A. R. F., solicita el rechazo del recurso, con costas, en atención a que con fecha 11 de septiembre de 2012, la recurrida C. E. junto al recurrente, suscribieron un contrato de compraventa por escritura pública.

Con fecha 07 de mayo de 2013, el recurrente presenta demanda de resolución de contrato por no pago del precio y, en subsidio, demanda de rescisión por lesión enorme, respecto de la compraventa de cuota de dominio a que se hace referencia en el recurso, ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad de Coyhaique, a la cual se le dio el RIT C-881-2013, causa que se encuentra en etapa de citación para oír sentencia.

Afirma que de los antecedentes expuestos, de los cuales hay registro en documentos que acompaña, no puede señalar el recurrente que ejercía derechos de propiedad en la parte de terreno que su parte ocupa, ya que por escritura pública de compraventa suscrita por su representada y el recurrente, se señala que la entrega material se realizó a la compradora en la fecha de celebración y, reconoce que, es efectivo que sus representados tienen animales en el campo y que los ingresaron en el mes de mayo de cada año, lo anterior por cuanto ese campo es un lugar de pastoreo de invernada y durante el periodo de verano son retirados para efectos de que dicho campo se pueda recuperar para la próxima temporada, pero en ningún caso se han retirado animales del recurrente ni se la ha impedido el acceso, ya que, esto forma parte de una comunidad.

Que, en ningún momento se ha impedido el ingreso a ese sector de ningún comunero ni del recurrente, ni se han retirado animales del recurrente, solo se encuentran los animales de sus representados que como señaló van a invernar y pasado el invierno, son retirados hacia otro sector.

Debe ser rechazado de plano por no tratarse de una actuación ilegal o arbitraria de los recurridos, ni existir garantía constitucional conculcada, porque la actuación de sus representados es legal ya que consiste en el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad, reglado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y artículos 582 y siguientes del Código Civil, además, es razonable y en ningún caso arbitraria, ya que están haciendo uso legítimo de su derecho, tal cual lo tienen otros comuneros.

Razonamiento del fallo: Razona el tribunal haciendo mención a que la tramitación y el recurso de protección no es un juicio declarativo, por lo tanto, no es posible usar el recurso de protección como medio de sustitución de las acciones ordinarias que permitan el debate de las diferencias jurídicas con plenitud de igualdades procesales que debe brindar un debido proceso.

Decisión del tribunal; se rechaza

ROL N° 4589-2015³²⁸. Resolución ^a 6279 de Corte de Apelaciones de Temuco, de 22 de enero de 2016.

J. G. H. H., Asistente Social, domiciliada en Carretera Sur, Kilómetro 5, sector Licanco, comuna de Padre las Casas, deduciendo recurso de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo IX Región, representado por don R. U. E., Abogado.

Argumentos del recurrente: Que la actuación que la recurrente considera ilegal y arbitraria consiste básicamente en que conforme lo señala, el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la IX Región se ha apropiado ilegalmente y sin previa autorización de sus dueños, de un retazo de terreno de aproximadamente 133,23 metros cuadrados que se encuentra fuera del terreno expropiado por dicha autoridad el cual tiene una superficie de 1.091,77 metros cuadrados, según causa Rol V-54-2014, correspondiente al Tercer Juzgado Civil de Temuco, además, de contaminar gravemente otro retazo de su propiedad el cual tiene una superficie de 842 metros cuadrados.

Agrega que la recurrida encargó la ejecución de una obra a la Empresa Constructora Paicavi la que actualmente se encuentra en plena etapa de obra apoderándose ilegal y arbitrariamente de 133,23 metros cuadrados que no le corresponden y también ha contaminado con materiales tóxicos un retazo de terreno de 842 metros cuadrados lugar donde pastan sus ovejas, lo que ha acarreado un perjuicio tremendo a su terreno, acto arbitrario e ilegal que viola las garantías de los Nos. 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a vivir en un medio libre de contaminación, lo que también afecta a sus ovejas que no pueden pastar en dicho lugar sin un cierre perimetral adecuado y seguro; y el derecho de propiedad por cuanto el recurrido ha ocupado un terreno que pertenece a ella y su familia.

³²⁸ VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 10 de diciembre de 2017]. Disponible en <<https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdictions:CL/recurso+de+proteccion+contra+animales/p16/vid/644202649>>

Agrega que con fecha 04 de octubre se habló con el encargado de participaciones ciudadanas don M. R., que lo que estaban haciendo era ilegal ya que no correspondía a lo decretado en Resolución Exenta N° 5226 de fecha 06 de Diciembre de 2013, ya que solo ordenaba expropiar 1.091,77 metros cuadrados, dando como respuesta que el Servicio de Vivienda Y Urbanismo IX, les pagaría por ese pequeño retazo, a lo cual se oponen ya que desde un principio se opusieron a la expropiación por ser ilegal, pues nunca se consultó a la familia H. H., y a la Comunidad Indígena, tal como lo señala el Convenio 169, ya que finalmente lo que está consiguiendo la parte recurrida es que reduzcan considerablemente su forma de vivir y no puedan criar sus animales.

Esta medida constituye un acto abiertamente ilegal por parte de la recurrida en razón de que priva y limita gravemente el ejercicio del derecho de propiedad, le impone una medida de privación del derecho de usar el terreno para fines familiares y la crianza de ovejas y que excede con creces lo expropiado según Resolución Exenta N° 5226 de fecha 06 de Diciembre de 2013, consistente únicamente en que lo expropiado es 1.091,77 metros cuadrados y, finalmente, contaminan gravemente el retazo de terreno que es de exclusiva propiedad de su familia.

Argumentos del recurrido: don R. U. E., abogado del Servicio de Vivienda y Urbanismo IX Región, alega en primer lugar la extemporaneidad del Recurso interpuesto, además, de ser efectivos los hechos señalados en la acción Constitucional, no es esta la vía para ejercer sus derechos, sino más bien un procedimiento civil de lato conocimiento por el cual se establezca fehacientemente la cabida real del predio y la diferencia que existe con la cabida señalada en la inscripción de dominio de parte del inmueble expropiado.

La superficie a expropiar fue definida en base a estudios realizados por la Unidad Técnica de ese Servicio, tomando como base en primer lugar: El título de dominio inscrito a Fojas 1551 N° 2289 del año 1983.

Razonamiento del fallo: El tribunal razona en el sentido que estima que la existencia de la acción arbitraria o ilegal no ha sido suficientemente acreditada, considerando que el recurso promovido es un arbitrio que tiene por finalidad dar protección a derechos que se encuentren indubitados y no controvertidos o discutidos, de manera que no es procedente acoger el recurso alegado.

Decisión del tribunal: no se hace lugar

ROL N° 547-2016 ³²⁹. Resolución N° 42524 de Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 30 de marzo de 2016.

Don A. A. A., abogado, a favor de doña R. S. B., pensionada, y de su hijo, don P. G. S, interdicto por causa de demencia deduce recurso de protección en contra de la Municipalidad de El Quisco, representada por su Alcaldesa doña N. C. P y en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, doña M. G. A. B.

P. G. S., quien tiene 43 años de edad, es una persona discapacitada mentalmente, con daño cerebral irreversible e interdicción declarada judicialmente e inscrita.

Hechos En agosto del año 2014 y el día 5 de enero del año 2016, el recurrente G. S. sufrió la mordedura de perros vagos que circulan por las calles de la comuna de El Quisco, siendo afectado en su brazo y mano derecha, respectivamente y de cuyos ataques no pudo defenderse por su discapacidad, recibiendo diversas dosis de vacuna según consta en el Carnet de Vacunación Antirrábica emitido por el Ministerio de Salud.

³²⁹VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 12 de diciembre de 2017]. Disponible en <<https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/recurso+de+protección+contra+animales/p11/vid/631813125>>

Argumentos del recurrente: A raíz de lo anterior y debido a la gran proliferación de animales mordedores en la comuna "sus padres restringieron sus salidas, como no entiende todo, se sintió castigado..."; eventos que han afectado la integridad física y síquica del recurrente.

Los organismos recurridos han incurrido en un acto ilegal y arbitrario, pues no han adoptado todas las medidas necesarias en materia de salud pública, mandato regulado especialmente en el Decreto Supremo N° 1 del año 2014 del Ministerio de Salud, "Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y Animales" (artículos 1°, 2°, 27 y 30) 6.- Las normas legales que refiere - artículo 12 N° 7 del D. F. L. N° 1 de 2005 de Salud, artículos 3, 4 y 5 c) de la Ley N° 18.695, imponen a los recurridos la obligación de "desarrollar una actuación preventiva en materia de salud pública...reaccionar con prontitud y eficacia cuando alguno de tales animales ataca a una persona...", manteniendo un control sobre la población canina. Adicionalmente, nombra el Dictamen N° 14.076 de 8 de marzo de 2011 de la Contraloría General de la República respecto al deber de los Municipios de retirar los perros vagos que circulan por las vías públicas, debiendo ejercer las acciones en tal sentido, en conformidad a las atribuciones que le otorga la Ley N° 18.695. También menciona, para el caso particular del afectado P. G., la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad - artículos 1° y 3- en cuanto corresponde al Estado de Chile crear y mantener condiciones de seguridad sanitaria que permitan el libre desarrollo de las personas discapacitadas. Se afectan las garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N° 1 y N° 9 de la Carta Suprema.

Argumentos del recurrido 1: informa la recurrida Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, solicitando el rechazo del recurso por los siguientes motivos: 1.- La garantía constitucional del "derecho a la protección de la salud" no es de aquellas cauteladas por la vía cautelar constitucional. 2.- Conforme a los artículos 1° y 2° del "Reglamento de Prevención y Control de la Rabia", al servicio público reclamado le corresponde "el control de la enfermedad de la rabia, mas no al control y retiro, per se, de animales vagos en la vía

pública...", es decir a su parte debe procurar por las medidas necesarias para la vigilancia, prevención y control de la rabia, en coordinación con otros estamentos públicos.

Sin desconocer que el Sr. P. G. fue vacunado contra la rabia, "no acompaña ningún medio de prueba de haber sido atacado por una jauría de perros mordedores en la vía pública de la comuna de El Quisco.

Argumentos del recurrido 2: informe de la Municipalidad de El Quisco", solicitando el rechazo del recurso, fundado en los siguientes antecedentes: 1.- No desconoce que "P. haya sufrido las mordeduras de perros y que haya tenido que someterse a tratamiento antirrábico...", pero no se conoce si fue mordido por perros vagos o perros con dueños que estaban en el lugar.

Ha aumentado el número de perros vagos, siendo una situación que afecta a muchas comunas y tiene su causa principalmente en "la falta de cultura de las personas, y de hacer una tenencia responsable de las mascotas [...]", sin embargo, el Municipio "con su poca capacidad económica y de personal [...]", ha adoptado medidas y acciones concretas para prevenir la presencia, procreación y mordeduras de perros vagos, con o sin dueño, por ejemplo a través del "Plan de Esterilización Canina y Felina" ejecutado entre diciembre de 2015 y enero de 2016, y a mayor abundamiento, el Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato Municipal "se encuentra elaborando un proyecto de Centro de Atención Primaria de Mascotas [...]". Concluye que ha realizado "esfuerzos con los pocos recursos humanos y financieros [...] para remediar este tipo de situaciones, que lamentablemente nos han sobrepasado".

Razonamiento del fallo: Razona el tribunal señalando primeramente que el actor P. G. S se encuentra inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad con un 20% de grado de discapacidad psíquica y un 60% de discapacidad física. Dicha persona se encuentra declarada interdicta por causa de demencia. Que, al ser mordido por un animal infectado, recibió vacunación antirrábica

Luego acude a lo señalado por la Excma. Corte Suprema en autos ROL 25.172-2015 en un caso similar a este aparece que de las mencionadas disposiciones se desprende que recae en la autoridad sanitaria el deber de desarrollar una actuación preventiva en materia de salud pública en orden a mantener un control sobre la población canina, con o sin propietarios conocidos, con énfasis en los que circulan libremente por los espacios públicos.

Además, menciona el Dictamen N° 14.076 de 8 de marzo de 2011 de la Contraloría General de la República, indica: "los municipios se encuentran plenamente facultados para efectuar el retiro de los perros vagos que circulan por las vías públicas, debiendo ejercer las acciones en tal sentido, en conformidad con las atribuciones que les otorga la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Decisión del tribunal: se acoge el recurso de protección deducido

ROL N° 70800/2015 ³³⁰. Resolución N° 846306 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 14 de septiembre de 2015.

E. R. C., quien deduce recurso de protección por sí como en representación de sus hijas S. y Florencia, ambas de apellidos B. R., dirigido en contra de la Comunidad Edificio Carmen Covarrubias 567, a fin de que se les autorice, en atención a la afección médica y psicológica que les afecta, a mantener su mascota al interior de su domicilio, ordenando a la recurrida que se abstenga de exigir el retiro de la misma como de aplicar multas por su tenencia, todo con costas del recurso.

Hechos: Funda la presente acción expresando que desde el mes de marzo del año 2009 es arrendataria del departamento N° 205, ubicado en el edificio antes mencionado de la comuna de Ñuñoa, sin que se le hubiere informado por algún medio que en dicha comunidad no se admitían

³³⁰VLEX. [en línea]. Chile. [fecha de consulta 13 de diciembre de 2017]. Disponible en <<https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:CL/recurso+de+proteccion+contra+animales/p20/vid/582535434>>

mascotas, siendo que ello solo ocurrió con posterioridad a los hechos que motivan el presente libelo.

Argumentos del recurrente: Expone que, durante el año 2010, su hija S., de 24 años de edad, fue diagnosticada con un trastorno obsesivo compulsivo, comenzando el tratamiento psiquiátrico, psicológico y farmacológico correspondiente. Luego, en el mes de febrero de 2014, su otra hija, Florencia, de 15 años de edad, comenzó a presentar episodios de gran angustia y temores, cada vez más recurrentes y complejos en su manejo, por lo que, en el mes de marzo de ese mismo año, requirió atención psicológica con la profesional N. P. R. y psiquiátrica, con la doctora P. Q. J. siendo diagnosticada con un cuadro crónico de trastorno obsesivo compulsivo, siguiendo un tratamiento de psicoterapia y farmacológico correspondiente.

Además, se les sugirió respecto de Florencia, la posibilidad de tener una mascota, razón por la cual la familia adquirió un gato, ya que este tipo de felinos ayudarían a disminuir los síntomas de la ansiedad, siendo de gran ayuda en el manejo de su sintomatología.

Indica que durante un tiempo no tuvieron problemas con la tenencia del gato ni causó problemas en la comunidad, siendo que de manera extraoficial tomó conocimiento de la prohibición de tener mascotas en el edificio, por lo que procedió a tomar contacto con la psicóloga que atiende a su hija a fin de consultarle respecto de las consecuencias que puede traer para ella el desprenderse de su mascota, certificando dicha profesional que esta situación podría implicar un retroceso en los avances obtenidos con el tratamiento, cuestión que puso en conocimiento de la administración del edificio a fin de que se le permitiera por esas razones conservar el gato en su departamento.

Finalmente, con fecha 22 de julio del presente año, fue notificada a fin de que retire su mascota a más tardar el 31 de agosto de 2015, apercibiéndola con aplicarle una multa de 1 UTM, decisión que se encontraría respaldada en el reglamento de copropiedad del edificio y en un reclamo estampado por un residente del edificio.

A juicio de la recurrente, dicho acto vulnera las garantías constitucionales establecidas en los números 1 y 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la vida e integridad física y psíquica y el derecho a la salud, estimando que se está en presencia de una colisión de normas, como es el Reglamento de la Comunidad y las garantías que invoca en cuyo beneficio prefieren en su aplicación.

Solicita en definitiva se les autorice a mantener el gato al interior de su domicilio, ordenando a la recurrida se abstenga de exigir el retiro de dicha mascota como de aplicar la multa indicada, todo ello en razón de la afección médica que padecen sus hijas, con costas del recurso.

Argumentos del recurrido: el informe evacuado por S. I. A., Presidente del Comité de Administración de la Comunidad Edificio Carmen Covarrubias 567 de la comuna de Ñuñoa, solicita el rechazo del presente recurso en atención a las consideraciones siguientes: En primer lugar se refiere a que el edificio en cuestión se trata de uno de tipo económico, de 4 pisos y que dispone de un total de 22 departamentos, sin contar con ascensor ni salón de eventos, razón por la cual los espacios comunes destinados para los residentes son muy escasos y reducidos. Por ello, la existencia de mascotas en el edificio causa diversas molestias, tales como atraer otros gatos del vecindario, ensuciar los ductos de basura o entorpecer el uso de los espacios comunes, por esta razón es que en asamblea de copropietarios celebrada el 22 de octubre de 1998, se acordó la prohibición de tener todo tipo de mascotas.

Lo anterior se reiteró en la asamblea ordinaria efectuada los días 3 y 24 de abril de 2013, ratificándose la prohibición de tenencia de animales en los departamentos, a las que asistió la recurrente firmando la respectiva acta, razón por la cual no puede alegar desconocimiento de la prohibición.

Por último, se menciona que, si el motivo sería el daño síquico que podría sufrir su hija con motivo de la separación de la mascota, de todas formas, éste habría sido generado por la

propia recurrente, quien adquirió la mascota a sabiendas de la prohibición de tener animales al interior de los departamentos, solicitando que el recurso intentado sea desestimado en todas sus partes, con costas.

Razonamiento del tribunal: Lo razonado por el tribunal radica en que se dio importancia al derecho en juego afectado el que ha sido la salud psíquica de las recurrente, prevista en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ante la medida concreta de ser amenazadas a deshacerse de su mascota como por la amenaza de imposición de sanciones pecuniarias por su sola tenencia, , atendida la finalidad perseguida con su decisión de adquirir la mascota que lo fue precisamente en consideración a la garantía explicitada, lo que la torna en legítima e idónea frente a la tensión normativa que se produjo entre lo ordenado por la comunidad y lo actuado por la recurrente, cuya necesidad ha sido demostrada por ser recomendado por los profesionales del área.

Además, que la mascota ingresó al edificio a inicios del año 2014, siendo que la única denuncia que se indica, correspondió a un copropietario de nombre M. P., del departamento 105, quien solo advierte su existencia en julio de 2015, sin hacer ninguna mención a molestias o problemas de salubridad específicos originados por dicha tenencia.

Concluye el tribunal que la justificación reglamentaria no tiene la entidad suficiente como para autorizar a la recurrida a proceder de la forma en que lo hizo, actuando de manera arbitraria, esto es, carente de razonabilidad, frente a la motivación que tuvo la adquisición de la mascota, sin que se precise acerca de la existencia de algún problema preciso y demostrable de salubridad o molestias para uno de los copropietarios o de la Comunidad en general.

Decisión del tribunal: se acoge

Ordenanzas municipales sobre tenencia responsable de mascotas.

Sabemos que “las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”³³¹. Para estos propósitos, se traducirán en resoluciones que se denominan “ordenanzas municipales, que son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad”³³² mientras que versen sobre las materias que se encuentran dentro de sus atribuciones y sus correlativas funciones. Estando para todos sus efectos a disposición del público y las que deberán de ser publicadas en los sistemas tecnológicos con los que cuente cada municipalidad. Se sintetiza en la potestad reglamentaria municipal, estando subordinada a la Constitución y a las leyes, bajo el principio de legalidad/juridicidad al que están afectas (artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República), por ello, su consecuencia de crear normas jurídicas aplicables a la comunidad con fuerza vinculante y coercitiva, cuya aprobación debe ser realizada por el Alcalde con acuerdo del concejo municipal, estando exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República³³³, siendo su derogación bajo el presupuesto de otra ordenanza que la deje sin efecto.

Sobre la tenencia responsable de mascotas, es una de las tantas materias que versan sus atribuciones, no siendo de carácter especial o imperativa de ser dictada³³⁴, por lo que se encaja en aquellas atribuciones de medio ambiente, salud pública, seguridad y prevención de riesgos, aseo y el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local³³⁵.

³³¹ LEY N° 18.695. CHILE. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. [en línea]. Disponible en < <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=251693> >

³³² Ídem. Artículo 12.

³³³ Ídem. Artículo 53.

³³⁴ Tener en consideración que con la Ley N° 21.020, esta situación cambia drásticamente, pues a partir de la vigencia de la ley, como se vio en su oportunidad las municipalidades deben contar con ordenanzas que versen sobre tenencia responsable de mascotas.

³³⁵ Ídem. Artículo 3 letra f) y 4 letras b), i) y l)

Que la Ley 20.380, sobre Protección animal, en su Título II “De la educación para el respeto y protección de los animales”, en su artículo 2° inciso 2 “**La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales**, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos”. Enmarcando dentro de la autoridad obligada a las municipalidades, en consecuencia, la dictación de ordenanzas municipales, en vistas de una “función educativa a un determinado organismo del Estado, de manera que dicha labor puede ser asumida por las entidades edilicias a través de ordenanzas que dicten al efecto, considerando que las materias que contempla la norma en comento guardan directa relación con las tareas municipales vinculadas con el aseo y seguridad de los espacios y la salud pública, el medio ambiente, la prevención de riesgos y el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local”³³⁶.

Su regulación es variada y pueden comprender tanto realidades localizadas como su fundamentación desde el bienestar humano y otras en mayor o menor medida en el bienestar animal³³⁷, trabajando en conjunto ambas problemáticas con el transcurso de los años, modificando sus ordenanzas y adecuándolas a temas actuales sobre las mascotas y su relación con las personas.

³³⁶ DICTAMEN N° 32.800-2015. Municipalidades, funciones y atribuciones municipales. A través de la cual la I. Municipalidad de Estación Central, en la interrogante de si procede la dictación de una ordenanza relativa a la utilización de animales en los circos que se instalan en esa comuna, habida consideración de las precarias condiciones de salud de aquellos por falta de cuidados y, en algunos casos, debido a los malos tratos que reciben, o que, en su defecto, se incorpore en la normativa local existente un acápite que aborde la actividad económica de dichos establecimientos. Pues el dictamen N° 57.187, de 2009, señaló que los municipios no pueden imponer mayores exigencias que las previstas en el ordenamiento legal para otorgar patentes comerciales. Requiriendo un pronunciamiento respecto de la posibilidad de emitir una ordenanza que establezca límites a la tenencia de animales domésticos con el objeto de evitar el maltrato de estos y regular las prácticas de adiestramiento, así como las obligaciones exigibles a sus propietarios y cuidados según su especie. [fecha de consulta 5 de agosto de 2018]. Disponible en < <https://www.contraloria.cl> >

³³⁷ ROMÁN CORDERO, Cristian. Ordenanzas municipales y tenencia responsable de mascotas. Universidad de Chile, Chile Derecho y Humanidades ISSN 0716-9825 [Impresa] ISSN 0719-2517 [En línea]. N° 27, 2016 pp. 13-35

En el estudio sobre legislación animal y en concordancia con sus preceptos, debe incluirse el artículo 2 número 7 que define que se entiende por **tenencia responsable de macotas o animales de compañía** “conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida. **La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables**, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro”. En armonía con al artículo 3 de la Ley N° 20.380 “Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia”.

Para este acápite, nos centraremos en Ordenanzas Municipales que han sido impulsoras y hasta criticadas en lo concerniente a la tenencia responsable de mascotas y bienestar animal.

Ordenanza de la I. Municipalidad de Providencia sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Bienestar Animal.

Capítulo I.- objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- La presente Ordenanza sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Bienestar Animal de la comuna de Providencia, **reconoce a los animales como seres que sienten, capaces de establecer vínculos afectivos y emocionales con los humanos y su entorno**, mereciendo un trato digno que impida su sufrimiento, favoreciendo su cuidado y protección, buscando promover

una convivencia justa y respetuosa entre éstas, las personas responsables de su cuidado y la comunidad en general.

En armonía con el artículo 1 de la Ley N° 20.380 en que se hace el énfasis en conocer, proteger y respetar a los animales, **como seres y parte de la naturaleza**, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios y con su artículo 2 en “el sentido de respeto y protección a los animales, como **seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza**”. Para Cristian Román Cordero “más que redefinir normativamente a los animales, sólo realiza una declaración de la concepción filosófica-jurídica que la inspira. [...] Conforme a esta concepción filosófica-jurídica, los animales al sentir, si bien no son sujetos de derecho, tampoco serían simples cosas, de tal suerte que, si bien no cabe reconocerle derechos, sí al menos imponer a las personas, en especial a sus dueños y tenedores, deberes de acción u omisión, en pos de su bienestar (*bienestar animal*). [...]”³³⁸.

Por su parte, las municipalidades también han hecho de estas vías para tipificar conductas o actos atentatorios contra los fines de sus ordenanzas, estableciendo sanciones y dentro de que parámetros se consolidan tales, como, que se entiende por maltrato (el provocar la muerte, abandono, privar de alimento o de agua, el tenerlos inmovilizados en espacios reducidos por tiempos prolongados, explotación entre otros)³³⁹.

Ilustre Municipalidad de Maipú, la Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y de la Protección Animal de la comuna de Maipú³⁴⁰.

³³⁸ Ídem. Pp. 30

³³⁹ I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA. CHILE. Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de animales y mascotas de la comuna de Providencia. Decreto Alcaldicio Exento N° 2.931/2014.

³⁴⁰ I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ. CHILE. Ordenanza tenencia responsable de mascotas y protección animal de la comuna de Maipú. Ordenanza N° 2596.

En su título preliminar, su artículo 1° que “reconoce, valora y promueve la vida de los animales y de todos los seres vivos que habitan en el territorio de la comuna, pues reconoce en ellos una **importancia elemental para el desarrollo social y cultural de sus habitantes**”.

Y que en su artículo 2° reconoce la Declaración Universal de los Derechos del Animal, que contiene valores y principios intrínsecos que se deben promover que garantizan el respeto a los animales en general, y su correcto cuidado y mantención.

Ilustre Municipalidad de Las Condes, la Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y de la Protección Animal de la comuna de Las Condes ³⁴¹

El 1 de marzo de 2018 se dicta decreto alcaldicio sección 1ª N° 1254 que aprueba lo dispuesto por la ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de Compañía.

La municipalidad a través de la unidad de higiene ambiental, dependiente de la dirección de desarrollo comunitario velará por el cumplimiento y aplicación de la ordenanza. De este modo y de acuerdo con la norma se pueden crear y desarrollar programas para evitar abandono de animales y promover su cuidado y respeto.

Ilustre Municipalidad de Lo Espejo, la Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y de la Protección Animal de la comuna de Lo Espejo³⁴²

³⁴¹ I. MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES. CHILE. Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de animales y mascotas de la comuna de Las Condes. Decreto Alcaldicio sección 1ª N° 1254/ 2018

³⁴² I. MUNICIPALIDAD DE LO ESPEJO. CHILE. Ordenanza tenencia responsable de mascotas y protección animal de la comuna de Lo Espejo. Decreto Alcaldicio 2220. 14/05/18

Por decreto alcaldicio 2220, el 14 de mayo de 2018 la alcaldía decretó que se ratifica el acuerdo N°169 del concejo municipal de abril de 2018 mediante el cual se aprueba la ordenanza municipal de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía de la comuna de lo espejo N°15 y a su vez aprueba la ordenanza municipal de tenencia responsable de mascotas.

Y así en su artículo 1° como objetivo será el de establecer medidas que regulen la protección y tenencia de mascotas junto con implementar normas básicas en relación a los deberes, obligaciones y conductas de dueños y tenedores de mascotas.

Ilustre Municipalidad de Concepción, la Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y de la Protección Animal de la comuna de Concepción³⁴³

El 14 de agosto de 2017 se decreta la ordenanza de tenencia responsable de mascotas visto lo contenido en la ley 21.020. Como objetivo de aquella en su artículo 1° señala que será el de regular la tenencia responsable de animales de compañía en la comuna y optar a una correcta convivencia entre el ser humano y los animales. De esta forma la comuna establecerá normas básicas y obligaciones para los propietarios y tenedores de dichos animales para así resguardar la salud y seguridad pública de los habitantes de la comuna, evitar accidentes y promover el cuidado del medioambiente.

Ilustre Municipalidad de Pucón, la Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y de la Protección Animal de la comuna de Pucón³⁴⁴

³⁴³ I. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN. CHILE. Ordenanza tenencia responsable de mascotas y protección animal de la comuna de Concepción.

³⁴⁴ I.MUNICIPALIDAD DE PUCÓN. CHILE. Ordenanza tenencia responsable de mascotas y protección animal de la comuna de Pucón. Decreto Alcaldicio N° 2139. 24/07/18

Por decreto exento N° 2139 pucón el 24 de julio de 2018 se aprueba ordenanza de tenencia responsable de mascotas en lo que señala que se tiene como objetivo para la comuna de pucón;

Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía, proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable, proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, regular la responsabilidad por los danos a las personas y propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas.

Será carabineros, inspectores municipales y seguridad ciudadana a quienes les corresponderá controlar el funcionamiento de lo contenido en la ordenanza.

Ordenanzas municipales y prohibición del rodeo.

El rodeo es una actividad a juicio de algunos deportiva y según otros un acto constitutivo de maltrato animal. Aquella discusión sobre lo que este acto representa ha sido motivo de manifestaciones sociales que han causado gran controversia, ya que por un lado es una ocupación arraigada en la cultura chilena que causa un fanatismo, pero por otro, hoy en día se ha creado gran conciencia animal en todo aspecto, por lo tanto, el rodeo ha sido cuestionado e incluso prohibido en ciertas comunas por medio de ordenanzas municipales.

DICTAMEN CONTRALORÍA 10.191/2018. No corresponde que en ordenanza municipal se prohíba la práctica de deportes reconocidos por el ordenamiento jurídico como acontece con el rodeo.

Este es el caso de la comuna de Recoleta la que por medio de la ordenanza municipal ambiental N° 61 del 2016 en su artículo 80 dispone “Prohíbese la práctica de cualquier actividad

deportiva o recreativa en que se someta a animales a situaciones de violencia o estrés” y en el pie de página menciona “incluye la práctica del rodeo chileno³⁴⁵”.

Ante aquella prohibición cabe cuestionarse si es procedente esta ordenanza que prohíba la actividad en cuestión.

Cabe mencionar que las ordenanzas municipales son resoluciones que emite una municipalidad y que rigen con carácter general en el territorio del municipio que la dicta. Pero esta resolución tiene un carácter infra-legal por lo que el límite de aquella se encuentra en la ley y la Constitución, por lo que no se puede imponer por medio de aquellas exigencias mayores o menores que las que la ley dispone.

Consecuencia de aquello es que las ordenanzas pueden regular gran cantidad de materias, por lo tanto a priori sería válida esta prohibición de ejercer el rodeo, por ello la Contraloría General expresa que no procede dicha ordenanza ya que la Ley 20.380 sobre protección animal dispone que esas normas no se aplicarán a los deportes en que participen animales como el rodeo que en dicho caso se regularán por sus reglamentos³⁴⁶.

Agrega que el rodeo es regulado por una ley especial, la Ley del Deporte N° 19.712, la cual reconoce en su artículo 1 al rodeo como una actividad lícita, además que **su prohibición conlleva un acto de discriminación arbitraria y que contraviene el principio de legalidad.**

En consecuencia, esta actividad es totalmente lícita y es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico como deporte, así también se contempla en la Ley de Deportes como en la ley sobre Protección Animal. Pero el ser una actividad lícita no obsta que en el desarrollo mismo

³⁴⁵ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA. Chile. [en línea]. Disponible en <http://www.recoletatransparente.cl/archivos_2016/ordenanza_2016/ORDENANZA%20AMBIENTAL%20N61.pdf>

³⁴⁶CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Chile. [en línea] Consultado en <<https://www.contraloria.cl/documents/451102/11221198/ref+10191-18.pdf/e85bc284-3314-1cc6-982c-c98eed1e98bb>>

del rodeo se pueda incurrir en malas prácticas y en maltrato animal, ya que eso no está en discusión y no es avalado ni por la ley ni la Contraloría ya que solo se cuestiona la procedencia de la prohibición y el alcance de la disposición infra-legal negando un reconocimiento jurídico.

De este modo, tiene plena aplicación la ley de maltrato animal en el evento que se contravengan sus disposiciones.

De todas maneras, que como medio de protección animal se debe contemplar su amparo en todo ámbito y que no se aproveche su estrés o menoscabo físico como medio de recreación, competencia y espectáculo.

Si bien hoy se reconoce el rodeo como deporte y se avala mientras no se maltraten los animales, estos están expuestos a sufrir consecuencias, por lo que en el futuro sería razonable revisar la norma que solo por medio de aquello esta situación puede cambiar.

DICTAMEN CONTRALORÍA 68953/2009. Sobre la práctica del rodeo en Chile en relación con lo dispuesto en el artículo 291 bis del Código Penal.

Don Iván Muñoz Banda, representante legal de la Corporación Protectora de Animales, solicitando a la Contraloría el pronunciamiento respecto de lo informado por parte del Director del Instituto Nacional de Deportes de Chile (INDC), por el reclamo en contra de la práctica del rodeo en el país, siendo que a su juicio este es incompatible con las disposiciones contenidas en la ley N° 19.712 y lo preceptuado en el artículo 291 bis del Código Penal.

Que el Director INDC, expresa aun cuando una determinada actividad humana se enmarque dentro de lo que la ley ha definido como deporte, ello no implica que ella se halle sustraída de las regulaciones establecidas por el resto del ordenamiento jurídico, razón por la cual no puede desestimarse la posibilidad de que con ocasión de la práctica de alguna actividad deportiva puedan cometerse ilícitos penados por la ley, como, por ejemplo, el que se tipifica en el

artículo 291 bis del Código Penal³⁴⁷. Que no le corresponde a esa Corporación el pronunciarse sobre si determinadas conductas que se desarrollan en tales prácticas deportivas sean o no constitutivas de delito consagrado en el precepto en cuestión, y que tal competencia le corresponde de manera exclusiva a los tribunales de justicia, con la respectiva acción pública para ello.

Que el artículo 1° de la ley 19.712 al definir deporte como “aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento.”

Que la Contraloría estima que **el rodeo constituye una actividad deportiva**, por los términos señalados, y que coincide con lo manifiesto por el INDC, y su tratamiento dado a esta actividad en el país, encontrándose la Federación Chilena de Rodeo³⁴⁸ afiliada al Comité Olímpico de Chile³⁴⁹.

Que el artículo 291 bis del Código Penal, que sanciona al que cometiere actos de maltrato o crueldad con los animales, fue reemplazada por el artículo 18 de la ley N° 20.380, sobre

³⁴⁷ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Chile. [en línea]. Disponible en <<http://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictámenes/068953N09/html>>

³⁴⁸ FEDERACIÓN CHILENA DE RODEO (2018). Reglamento sobre Rodeo Chileno. Disponible en <http://www.caballoyrodeo.cl/portal_rodeo/site/edic/base/port/reglamentos.html>

³⁴⁹ Artículo primero transitorio del Estatuto del Comité Olímpico de Chile, aprobado por decreto N° 12, de 2001, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

protección de animales, aumentando la pena asignada al delito que ese precepto tipifica. Siendo que su marco normativo, **reconoce al rodeo como un deporte** en su artículo 16³⁵⁰.

Por ello, se concluye, que **el rodeo ha sido reconocido como deporte conforme al ordenamiento jurídico chileno, y como tal, su desarrollo de acuerdo a su respectiva reglamentación, lo cual no excluye la posibilidad de que los animales que en él intervienen puedan sufrir actos de maltrato o crueldad con ocasión de esta práctica deportiva**, más de producirse algún hecho que configure un ilícito de aquellos tipificados en el referido artículo 291 bis del Código Penal, tal calificación corresponderá efectuarla a los Tribunales de Justicia.

DICTAMEN CONTRALORÍA 44321/2017. Las normas de la ley N° 20.380 no se aplican al rodeo. Desestima denuncia sobre otorgamiento irregular de beneficios a federación deportiva que indica.

Don Marcos Muñoz Banda denunciando ante la Contraloría General que la Federación Nacional del Rodeo estaría recibiendo recursos estatales, pues, la actividad de tal organización conlleva el **“uso de las espuelas como instrumento de tortura aplicada al caballo**, que con antelación fue requerida su eliminación en cumplimiento de la Ley 20.380”³⁵¹. Que el Ministerio del Deporte, ha señalado que **la práctica del rodeo chileno “se encuentra enmarcada dentro del concepto de deporte** establecido en el artículo 1° de la Ley del Deporte N° 19.712” y que dentro de ese marco jurídico se han constituido clubes y asociaciones de rodeo, los que se encuentran incorporados al Registro de Organizaciones Deportivas que mantiene el Instituto Nacional del Deporte. Y que la “Federación del Rodeo Chileno” no se encuentra incorporada en tal registro y, por lo tanto, no es beneficiaria de los instrumentos de fomento previstos en esa ley.

³⁵⁰ “las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos”.

³⁵¹ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Chile. [en línea]. Disponible en <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/044321N17/html>

Además, que la ley N° 20.380, en su artículo 16 excluye los deportes en los que participen animales³⁵².

El INDC ha informado que la “Federación Chilena de Rodeo” no se encuentra con sus registros al día desde el año 2013”, por lo que “no ha accedido a las prerrogativas que contempla la Ley del Deporte desde ese mismo año”.

Que tiene de antecedente el dictamen N° 68.953/2009, en donde se reconoce legalmente al rodeo como deporte dentro de los términos definidos en la ley N° 19.712 y como tal debe desarrollarse con lo dispuesto a su respectiva reglamentación, pero no excluyéndose la posibilidad de que los animales que allí intervienen puedan sufrir actos de maltrato o de crueldad con ocasión de la misma, del caso, su tipificación en el artículo 291 bis del Código Penal, y cuya calificación le corresponde a la justicia ordinaria.

Que su aplicación se encuentre excluida de la ley N° 20.380 y su reconocimiento como deporte, pues, en su cumplimiento a requisitos legales y reglamentarios no habría impedimento para que una organización deportiva vinculada pueda acceder a alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 19.712, no constatado en relación con la entidad aludida por el recurrente.

Por ello, se desestima el reclamo.

³⁵² “normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos”

CONCLUSIÓN

El hombre ha avanzado en un cambio de un hacer a un reconocer, en el sentido de hacer del animal un mero instrumento del cual servirse a reconocer en ellos diversas características que lo configuran en un ser que es protegido y tutelado.

El buscar la mejor manera de solucionar su protección ha concluido en integrar a nuestro ordenamiento jurídico diversas normativas, tanto de carácter constitucional (la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes; el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales), legal e incluso infralegal con la regulación de cada municipalidad en el control canino y gatuno.

Muestra de aquello es la existencia de un registro obligatorio para controlar el crecimiento de la población canina y gatuna y con ello la correspondiente responsabilidad del dueño, gracias a la identificación de quien está a cargo del animal. Debido a esto se llega a la conclusión de que gran parte de la población canina en las calles son perros que tienen dueño. Que su incremento con los años, no llega a una conclusión de aceptar o no la eutanasia para disminuir su población, sino de poner remedio frente a la figura del maltrato y el abandono. De los animales ya existentes su catastro tanto del animal como del tenedor de este, y que se fijen a un reglamento con respecto a sus normas de seguridad a adoptar.

Se llega al consenso de que la **peligrosidad de los perros no es atingente a su raza sino a que los responsables finales de tal son las personas**. Que no habría perros peligrosos si hay dueños responsables y que tal registro estimula el cuidado y la tenencia y correlativamente desincentiva el maltrato.

Se hace hincapié en **velar por la salud animal**, estableciendo que el trato que merecen es el que corresponde en su calidad de seres vivos. La tenencia responsable incluye, mantener al animal dentro del hogar y en constante control y manejo de precauciones sanitarias necesarias.

Al hablar de tenencia responsable se habla de una **responsabilidad objetiva** al responsable de un animal que causa daños. Sin necesidad de probar el dolo o negligencia ni el descargo por el responsable de excusa alguna que lo exime de su obligación de indemnizar.

Se agregan nuevas sanciones penales como la prohibición absoluta perpetua de tener animales, ello es, **la imposición de limitaciones al dominio**, con el presente 291 bis del Código Penal incorporado por la ley N° 20.380 y con la tipificación de nuevas conductas constitutivas de delito de maltrato o crueldad hacia los animales, como el abandono, incorporado por la ley N° 21.020. pues la fuente del problema de los perros abandonados es la irresponsabilidad de las personas y no los animales en sí mismos. Que los factores que explican tal situación son variados, ya sean socio culturales (conductas de la comunidad en el abandono por insuficiencia en recursos económicos, la falta de reglamentación y su correspondiente fiscalización y sanción).

Para un **tratamiento integral** sobre el problema del aumento de la población animal en las calles, la creación de registros obligatorios, centros de rescate y mantención animal, un sistema adecuado y que vele por el bienestar animal en la recolección de animales abandonados junto con la gestión de una entidad responsable dentro de un territorio local definido, y que en tal caso le corresponde a las municipalidades³⁵³. Por tanto, de ser un problema que afecta a la calidad de vida de las personas, también es un problema de salud animal, y que la ampliación de facultades locales permite un mayor manejo de los problemas sanitarios específicos.

Se asocia la tenencia responsable dentro del ámbito educativo a nivel transversal, para la comunidad como para los casos en particular, con enfoques que pretendan afrontar los asuntos de salud pública como animal, tales en este sentido, una educación en esterilización de mascotas y de qué es la tenencia responsable desde temprana edad y no solo para personas naturales sino también a instituciones que utilizan perros guardianes. Que la ley N° 21.020, no

³⁵³ Recomendación por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2017).

subsana que el maltrato animal no ocurra, pues su fuente es la persona, el trabajar en su educación para el no abandono, adopción y su esterilización.

Las diversas normativas en su mayoría tratan lo que ocurre en ambientes urbanos y, por lo tanto, el deber de ampliar su regulación en ambientes rurales, parques nacionales o silvestres y otros. Mostrando la diferencia de la realidad de la afectación de perros asilvestrados y abandonados que afectan la biodiversidad local y nacional.

Nuestra legislación no ha establecido una calificación jurídica distinta de la existente, pues sigue la línea del derecho romano entre lo que es persona y cosa. Pero se reconoce una regulación especial, que se amerita debido a los constantes cambios que nuestra sociedad ha experimentado, tanto problemas ambientales como el aumento indiscriminado de la población animal en las calles y sectores silvestres, y que todo se centra en una sola fuente, el hombre.

Que dadas todas las instancias, formas y consecuencias que lidera el tema animal, abarcando tantas áreas de análisis, no hacen sino demostrar que en nuestra legislación va tomando forma el establecer **regulaciones especiales y específicas por una necesidad cada vez más evidente**. El trabajar problemáticas que antes solo se limitaban a la responsabilidad por daños y su identificación como cosas muebles susceptibles de apropiación por el hombre, hoy va más allá, ampliando tal responsabilidad por nuevos actos dentro de conductas delictuales que enmarcan un significado de **protección aun mayor**, el dar más abundamiento al ligar el tema ambiental con el animal. No hacen, sino que suponer, que el legislador ha dado interés en su tratamiento especial.

El integrar en nuestro derecho calificaciones jurídicas además de las antedichas, es modificar tanto a nivel constitucional como legal la regulación referente, pero que es posible su inclusión. El por qué nuestro legislador le ha dado mayor atención, y su aumento tanto de conductas constitutivas de maltrato como de fiscalización han de ponerse en la posibilidad de

incorporar a los animales como sujetos de derecho, pero de carácter especial, como seres vivos que forman parte de un sistema integral y complejo del cual las personas también somos parte, y que es necesario que no solo los animales formen parte de la integración sino también su reglamentación acorde a una calificación autónoma.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- DE CELANO, Tomás. Vida primera de San Francisco. XXIX, 81: *FF* 460.
- GALLUD JARDIEL, Enrique. El hinduismo en sus textos esenciales. Editorial Verbum. Madrid 2016. p. 35
- MATTHIEU, Ricard. En defensa de los animales, editorial Kairós, Barcelona, 2015 pp. 50-52
- SINGER, Peter. Liberación animal. Torres Asociados, México, 1995
- REGAN, Tom. Derechos animales y ética medioambiental, 1982. North Carolina State University. pp. 122
- HOCHÉL, Matej y GÓMEZ MILÁN, Emilio. La Inteligencia animal. Capítulo 3 “la conciencia animal”. Pp. 5.
- SOMARRIVA, M y ALESSANDRI A. Los bienes y los derechos reales, 1974 pp. 9- 10
- GAYO. La instituta. Libro II, pp. 85-87
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Pp. 287.
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte general. Tercera parte: Teoría del delito. Editorial Jurídica de Chile. Pp. 157
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. El debate ético actual sobre la relación del hombre con los animales en J. R. Lacadena, Los derechos de los animales. Universidad Pontificia Comillas/Desclée de Brouwer, Madrid, 2002, p. 110.
- MATUS, J. P. Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal, revista de derecho, volumen XXVI, 2013.
- JIMÉNEZ, Irene. El estatuto jurídico de los animales en el Derecho francés, Universitat Autònoma de Barcelona 16 de mayo de 2014
- BELLIDO, Consuelo y GÓMEZ, Hernán. Los Animales Y Su Situación Frente Al Derecho. Valdivia. 2007
- ROMÁN CORDERO, Cristian. Ordenanzas municipales y tenencia responsable de mascotas. Universidad de Chile, Chile Derecho y Humanidades ISSN 0716-9825 [Impresa] ISSN 0719-2517 [En línea]. N° 27, 2016 pp. 13-35
Diario de Sesión en Sesión 19. Legislatura 359. Discusión General. Pendiente. Fecha 18 de mayo, 2011. (ibíd., pp. 96).

-BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Departamento De Estudios, Extensión Y Publicaciones, 17 de enero 2017.

-CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, informe N° 942 de fecha 15 de mayo de 1992
Biblioteca del Congreso nacional de Chile, departamento de estudios, extensión y publicaciones / abril 04, 2016.

Ley

-Código Civil. CHILE

-Código Penal. CHILE

-Ley N° 19.300. CHILE. Sobre bases generales del medio ambiente. Artículo 2 letra II. Publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994.

-Ley N° 21.020. CHILE. sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía

-Ley N° 19.473 sustituye texto de la ley 4.601 sobre la caza

-Ley N° 20.090. CHILE. Sanciona con mayor vigor el abigeato y facilita su investigación.

-Ley N° 20.596. CHILE. Mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato.

-Ley N° 18.695. CHILE. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

-Ley 18.755 Orgánica Constitucional del Servicio Agrícola y Ganadero

-SENADO. Informe de Comisión de Salud en Sesión 63. Legislatura 357. Fecha 01 de octubre, 2009. (HL 21020. Pp. 39 y 63-69)

-Boletín N° 10895-07. Proyecto de ley Modifica diversos cuerpos legales relativos a delitos que afectan a los animales para otorgarles una efectiva protección en materia penal.

Documentos Electrónicos

-CONSIDERACIONES ETICAS EN LA PROTECCION DEL AMBIENTE: EL PROBLEMA DE LOS SERES VIVOS NO HUMANOS. *Rev. derecho (Valdivia)*. [en línea]. ago. 1997, vol.8 supl. [citado el 1 de septiembre de 2017], p.27-41. Disponible en: <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09501997000100006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950.

-WORLD ANIMAL PROTECTION [en línea] [fecha de consulta 3 de septiembre 2017] Disponible en: <<https://www.worldanimalprotection.org/>>

-DIARIO "EL PAÍS". [fecha de consulta 3 de septiembre de 2017] Disponible en: <https://elpais.com/diario/1990/01/14/sociedad/632271603_850215.html> No solo fue este periódico el que escribió en sus titulares la gran noticia, sino que diarios de mayor circulación europea tales como diario milanés *Corviera del la Sera*, y *La Stampa*, de Turín, el *Diario de Fiat* y *La Repubblica* que proclamaban que las bestias tienen alma como los hombres.

-CARTA ENCÍCLICA LAUDATO SI' del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común.[fecha de consulta 3 de septiembre de 2017] Disponible en:

<https://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html#_ftn19>.

-CORÁN 6:146 [en línea] [citado el 5 de septiembre de 2017] Disponible en:

<http://www.recitequran.com/es/tafsir/en.ibn-kathir/6:146>

-ÁLVAREZ DÍAZ, Jorge. El estatus moral de los animales como problema bioético [en línea]. [fecha de consulta 4 de septiembre de 2017]. Disponible en:

<http://www.academia.edu/1333950/El_estatus_moral_de_los_animales_como_problema_bio%C3%A9tico>

-DECLARACIÓN DE CAMBRIDGE SOBRE LA CONSCIENCIA. [en línea] [fecha de consulta 20 de septiembre de 2017] Disponible en: <<http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>>

-MARTIN HORDAS, Gema. Memoria Episódica: un enfoque comparativo, revista *frontiers in behavioral neuroscience*, 2013. [en línea]. [citado el 20 de septiembre de 2017] Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3678104/>

-REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2017). Diccionario de la lengua española (23ª ed.). Madrid. Disponible en

<<http://www.rae.es/>>

-UICN. Programa Global de Especies. [fecha de consulta 6 de septiembre de 2017]. Disponible en:

<<https://www.iucn.org/es/theme/especies>>.

-ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Apuntes sobre Los Bienes. Santiago. pp. 4. [fecha de consulta 4 de septiembre de 2017]. Disponible en: <<https://www.juanandresorrego.cl/>>

-Ministerio de Agricultura Servicio Agrícola y Ganadero. Cartilla para Cazadores. Subdepartamento de Vida Silvestre División de Protección de los Recursos Naturales Renovables. XII Edición: noviembre de 2015.

Disponible en: <<http://www.sag.cl/>>

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. Programa de Tenencia Responsable de Animales de Compañía. Plan Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas. [fecha de consulta 5 de diciembre de 2017].

Disponible en: <<http://www.incondicionales.cl/>>.

-HL 20380. Cuenta en Sesión 17, Legislatura 357. Disponible en <www.bcn.cl/>.

-DIARIO de Sesión en Sesión 22. Legislatura 357. Discusión General. Pendiente. Fecha 02 de junio, 2009. *Ibíd.*, pp. 14. H.S. Ruiz Esquide.

-CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES. [fecha de consulta 16 de octubre de 2017]. Disponible en <<http://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/convencion-cites>>

-GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa. Estatuto Jurídico De Los Animales: Aspectos Comparados, Universitat Autònoma de Barcelona pp. 167- 171[en línea][citado el 20 de octubre de 2017], p.27-41. Disponible en : http://app.vlex.com.utralca.idm.oclc.org/#CL/search*/Estatuto+jur%C3%ADdico+de+los+animales%3A+aspectos+comparados/CL/vid/663677441/graphical_version

-Informe Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Regímenes comparados de protección animal. [En línea] . [citado el 20 de octubre de 2017] Disponible en[http://transparencia.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/16489/1/Regimenes%20comparados%20de%20proteccion%20animal_v5.doc].

-FRANCISKOVIC, Beatriz, Protección jurídica y respeto al animal. Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica. P. 14-18 [en línea] [citado el 20 de octubre de 2017]Disponible en :http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf

-DIARIO CONSTITUCIONAL. Chile. Disponible en <<http://www.diarioconstitucional.cl/noticias/asuntos-de-interes-publico/2017/08/31/juzgado-de-garantia-de-talagante-deja-con-arresto-domiciliario-nocturno-a-duena-de-perros-rottweiler-por-cuasi-delito-de-homicidio/>>

-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Chile. [en línea] Disponible en: <<https://www.contraloria.cl/documents/451102/11221198/ref+10191-18.pdf/e85bc284-3314-1cc6-982c-c98eed1e98bb>>

-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Chile. [en línea]. Disponible en <<http://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/068953N09/html.>>

-FEDERACIÓN CHILENA DE RODEO (2018). Reglamento sobre Rodeo Chileno. Disponible en <http://www.caballoyrodeo.cl/portal_rodeo/site/edic/base/port/reglamentos.html>
Artículo primero transitorio del Estatuto del Comité Olímpico de Chile, aprobado por decreto N° 12, de 2001, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

-DIEZ SCHWERTER, José Luis, Del Daño Extracontractual en General. [en línea] [consultado el 22 de agosto de 2018] Disponible en: https://app-vlex-com.utralca.idm.oclc.org/?r=true#cl/search/jurisdiction:cl+content_type:4/sag+e+indemnizacion/cl/vid/356051094/graphical_version

-CASO DE JORGE CARDEMIL CON SAG [en línea] [fecha de consulta 22 de agosto de 2018] disponible en <https://app-vlex-com.utralca.idm.oclc.org/?r=true#CL/search/jurisdiction:CL/jorge+cardemil/p2/CL/vid/696062749>

-Resolución exenta del SAG 1406/ 2015 [en línea] [fecha de consulta 22 de agosto de 2018] disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1077800>

Reglamento

-De ley N° 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Decretos

-D. Rra 16/1963

-Dfl 15/1968.

-Decreto 307/1979

-Decreto 56/1983

-Decreto 5/1998.

-Decreto N° 28/2013

-Decreto N° 1/2014

Ordenanzas Municipales

-I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA. CHILE. Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de animales y mascotas de la comuna de Providencia. Decreto Alcaldicio Exento N° 2.931/2014.

-I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ. CHILE. Ordenanza tenencia responsable de mascotas y protección animal de la comuna de Maipú. Ordenanza N° 2596.

-I. MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES. CHILE. Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de animales y mascotas de la comuna de Las Condes. Decreto Alcaldicio sección 1ª N° 1254/ 2018

-I. MUNICIPALIDAD DE LO ESPEJO. CHILE. Ordenanza tenencia responsable de mascotas y protección animal de la comuna de Lo Espejo. Decreto Alcaldicio 2220. 14/05/18

-I. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN. CHILE. Ordenanza tenencia responsable de mascotas y protección animal de la comuna de Concepción.

-I. MUNICIPALIDAD DE PUCÓN. CHILE. Ordenanza tenencia responsable de mascotas y protección animal de la comuna de Pucón. Decreto Alcaldicio N° 2139. 24/07/18

-ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA. Chile. [en línea]. Disponible en http://www.recoletatransparente.cl/archivos_2016/ordenanza_2016/ORDENANZA%20AMBIENTAL%20N61.pdf

Jurisprudencia

ROL1925-92 corte de apelaciones 27/12/ 1993Corte

ROL:293-15 Sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Freirina el martes 8 de septiembre de 2015

ROL 343-2008. Juzgado de Garantía de Angol, de fecha 07/03/2008

ROL 3465-20015. Corte de Apelaciones de Iquique, conoce el recurso de nulidad interpuesto por el fallo del Juzgado de Garantía de Coquimbo, de fecha 04/12/2002

ROL 169-2008. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 26/08/2008.

ROL N° 5591-2015. Resolución N° 151563 de Corte de Apelaciones de Concepción, de 15 de octubre de 2015.

ROL 682-2015. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 7 de octubre de 2015.

ROL N° 127-2016. Corte de Apelaciones de Coyhaique,20 de septiembre del 2016.

ROL N° 93615/2016. Corte de Apelaciones de Santiago, de 14 de septiembre de 2016.

ROL N° 3/2016. Resolución N° 42333 de Corte de Apelaciones de San Miguel, de 20 de mayo de 2016

ROL N° 9772/2014. Resolución N° 504889 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de mayo de 2014.

ROL N° 3043/2017 Resolución N° 17 de Corte de Apelaciones de Rancagua, de 3 de noviembre de 2017

ROL N° 410/2014 Resolución ° 15307 de Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de 18 de diciembre de 2014.

ROL N° 358/2016 Resolución N° 46949 de Corte de Apelaciones de Temuco, de 26 de mayo de 2016.

ROL N° 1563/2016 Resolución N° 47603 de Corte de Apelaciones de Talca, de 4 de agosto de 2016.

ROL N° 439/2009. Resolución N° 2588 De Corte De Apelaciones De Valparaíso, De 20 De Enero De 2010

ROL N° 14062/2017. Resolución ° 389785 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 13 de abril de 2017

ROL N° 40/2014. Resolución N° 3557 de Corte de Apelaciones de Coyhaique, de 14 de julio de 2014.

ROL N° 4589-2015. Resolución ° 6279 de Corte de Apelaciones de Temuco, de 22 de enero de 2016.

ROL N° 547-2016. Resolución N° 42524 de Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 30 de marzo de 2016.

ROL N° 70800/2015. Resolución N° 846306 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 14 de septiembre de 2015.

ANEXOS

Reglamento sobre tenencia responsable de mascotas y animales de Compañía

Núm. XXX.- Santiago, XX de XX de 2017.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 21.020, “Sobre Tenencia Responsable de Mascota y Animales de Compañía” publicada en el Diario Oficial el 02 de agosto del 2017 y lo establecido en el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto:

Apruébese el siguiente reglamento de la ley N° 21.020 “Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía”:

TÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Definiciones:

Para los efectos del presente Reglamento los siguientes conceptos tienen el significado que se indica a continuación, ya sea en plural o singular:

1. **Identificación:** Acto de implantar un dispositivo permanente e indeleble en una mascota o animal de compañía, con el objetivo de individualizar al animal.
2. **Microchip:** Dispositivo subcutáneo que cumpla con la norma ISO 11784 y que sea leído por medio de un lector de microchip que cumpla con la norma ISO 11785.

3. **Dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía:** Se entenderá como tal a aquella persona de 18 años o más de edad, que mantenga a un animal bajo su cuidado y responsabilidad.
4. **Fines de compañía:** Es el propósito que el dueño o poseedor le otorga a una mascota o animal de compañía, ya sea para acompañamiento, reproducción, exposición, caza, terapia, deporte y fines de científicos.
5. **Animal entero:** Animal que posee sus órganos reproductivos funcionales.
6. **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
7. **Criador familiar de mascota o animales de compañía:** Corresponde a aquella persona natural, dueña o poseedora que tengan uno o dos ejemplares, ya sean hembras y/o machos, sin esterilizar o enteros de la especie canina, felina y/u otras especies registrables.
8. **Criadero:** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras enteras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
9. **Centros de rescate:** Es el establecimiento con la infraestructura adecuada, destinado a la mantención temporal de mascotas o animales de compañía sin dueño o abandonados, con el objeto de recuperarlos y reubicarlos al cuidado de un dueño, pudiendo ser una entidad privada o un servicio público.
10. **Albergues:** Son los domicilios particulares, que ocasionalmente se usen, asimismo, como lugar de mantención temporal de mascotas o animales de compañía sin dueño o abandonados, con el objeto de recuperarlos y reubicarlos al cuidado de un dueño.

11. **Esterilización:** Procedimiento quirúrgico realizado por un médico veterinario bajo un plano anestésico profundo, para la extracción de los órganos reproductivos, que impida la reproducción permanente, tanto de machos como de hembras y la aparición de celo en las hembras.
12. **Esterilización temprana:** Procedimiento quirúrgico de esterilización que impida de forma permanente la reproducción de mascotas o animales de compañía, realizado antes de su madurez sexual (entre los 2 y los 6 meses de edad, en el caso de animales de la especie canina o felina).
13. **Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable:** Son las organizaciones con personalidad jurídica y sin fines de lucro, cuyo objetivo sea promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía y la protección de los animales.
14. **Especie canina y felina:** Para los efectos del reglamento se entenderán caninos y felinos, a los perros y gatos, respectivamente.

Artículo 2.- Del buen trato hacia los animales:

Toda mascota o animal de compañía, cualquiera sea su especie y raza, deberá recibir un buen trato de parte de su dueño o poseedor y de la comunidad en general, sin ser sometidos a sufrimientos a lo largo de su vida, como el abandono, maltrato, crueldad y la omisión de cubrir sus necesidades físicas, sanitarias, ambientales y de comportamiento.

TÍTULO II. De la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de compañía.

Artículo 3. Definición:

La tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, corresponde al conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando

corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía, cause daños a la persona o propiedad de otro.

Artículo 4.- Responsabilidades:

Toda persona que es dueña o poseedora de una mascota o animal de compañía, deberá proporcionarle las condiciones necesarias para que pueda desarrollarse de acuerdo a los requerimientos de su especie, raza, edad, etapa fisiológica y según los antecedentes que la ciencia aporte.

Las normas de tenencia responsable se aplicarán a cualquier especie, sin importar la razón de su tenencia.

Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor.

También, se constituirá como poseedor quien tenga bajo su cuidado a la mascota o animal de compañía, el que deberá cumplir con las obligaciones descritas en el artículo anterior.

Se entenderá que tiene mascotas o animales de compañía bajo su cuidado, a aquella persona natural o jurídica que reiteradamente alimenta, presta alojamiento y lo utilice para sus propios fines, quien será responsable de su adecuada identificación e inscripción en el Registro respectivo, asimismo, de su alimentación, manejo sanitario y especialmente, la recolección y eliminación de heces y demás normas que establecen las leyes.

Artículo 5.- Cambio de dueño de las mascotas o animales de compañía de la especie canina, felina y otras especies registrables:

El cambio de dueño de perros, gatos y otras especies registrables, se efectuará mediante un certificado de transferencia que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre, cédula de identidad y domicilio tanto del dueño o poseedor primitivo, como del adquirente.
- b) Mención expresa si la transferencia es a título oneroso o gratuito.
- c) Características del animal: especie, raza, color, sexo, fecha de nacimiento, estado reproductivo, número de microchip y otros antecedentes relevantes. f) Firma del dueño o poseedor y del adquirente.

Artículo 6.- Identificación de una mascota o animal de compañía:

Todo animal de compañía deberá tener un sistema de identificación permanente de acuerdo a su especie y talla, considerando las actualizaciones científicas, para resguardo del bienestar animal. Los sistemas de identificación deben ser aplicados siempre por un Médico Veterinario o por un Técnico Veterinario bajo la supervisión de dicho profesional, cumpliendo todos los resguardos clínicos necesarios.

La identificación de las mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina, se efectuarán mediante la implantación de un microchip y será requisito para su inscripción en el Registro Nacional de Mascota o Animales de Compañía.

Para las demás especies registrables, su forma de identificación se determinará según la especie y la información científica disponible.

Adicionalmente, todas las mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina, deberán portar otros medios de identificación visibles al momento de circular fuera de su domicilio, residencia o lugar destinado para su cuidado, los que deberán indicar el nombre del animal, número de microchip y el número telefónico de contacto de su dueño o poseedor.

Artículo 7.- Implantación del microchip:

El microchip deberá ser implantado de manera subcutánea en la región media del cuello desviado hacia el lado izquierdo o en la zona de la cruz del animal (región dorsal a la altura del cuello, formada por el cruce de las escápulas y la columna vertebral), dependiendo de la indicación del fabricante.

La identificación de los animales de la especie canina y felina se realizará desde los dos meses de edad.

Una vez implantado el microchip se deberá entregar al dueño o poseedor del animal, un comprobante del procedimiento que incluya la etiqueta con el número de microchip y cuyo formato dispondrá el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los datos que contendrá dicho comprobante son: nombre del animal, especie, raza, fecha de nacimiento, sexo, color, número de microchip e identificación del Médico Veterinario.

Cuando por motivos de salud no se pueda implantar el microchip en el lugar indicado, el médico veterinario señalará en este certificado los motivos y lugar alternativo de implantación.

Si existiere alguna contraindicación por motivos de salud para implantar un microchip, un Médico Veterinario deberá emitir un documento que explique los motivos y el periodo de tiempo de esta condición.

En el evento de que un animal ya tenga implantado un microchip que no cumpla con la norma ISO 11784, se le deberá implantar un nuevo dispositivo que la cumpla a más de 20 centímetros del dispositivo anterior.

Si un microchip ha sufrido alteración que afecte su funcionamiento, deberá instalarse uno nuevo. Queda prohibida cualquier maniobra destinada a la extracción, destrucción o desactivación de los dispositivos de identificación permanentes, implantados en las mascotas o animales de compañía. Los lugares de implantación de microchip podrán ser centros fijos privados o públicos, clínicas móviles o jornadas itinerantes.

Artículo 8.- Registro de mascotas o animales de compañía:

Todo dueño o poseedor de mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina deberá inscribiéndolo ante la autoridad competente en el registro respectivo, según lo dispuesto en el numeral 1 y 2, del título VII, del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de los ministerios competentes, podrá determinar que otras especies sean registradas.

Artículo 9.- Necesidades de los animales:

Todo dueño o poseedor deberá satisfacer las necesidades tanto físicas, como sanitarias, de comportamiento y ambientales, que requieran las mascotas o animales de compañía y todo lo estipulado en la ley N° 20.380.

Las mascotas o animales de compañía deben recibir un alimento adecuado, que satisfaga los requerimientos nutricionales según especie, estado fisiológico, y/o condición particular del animal. Los alimentos producidos industrialmente deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto N° 4 del año 2017, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento de Alimentos para Animales y cualquier otra norma vigente.

Asimismo, deberán tener a su disposición agua fresca en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las especies según su tamaño, estado fisiológico, condiciones ambientales y otros. El dueño o poseedor, deberá proporcionarle una residencia que comprenda un lugar para su cuidado, alojamiento y alimentación, de acuerdo a su especie y tamaño, que cumpla con la normativa vigente.

En el caso de mascotas o animales de compañía con necesidades especiales de temperatura y humedad, se deberá considerar estos requerimientos en su lugar de residencia.

Se deberá incentivar su socialización, el juego y el manejo adecuado de su comportamiento, con la finalidad de mantener una buena convivencia con el entorno y expresar su comportamiento natural, evitando conductas no deseadas, de acuerdo a su especie.

Artículo 10.- Cuidados veterinarios:

Los dueños o poseedores de mascotas o animales de compañía, deberán brindarles los cuidados veterinarios indispensables para su salud y bienestar, según su especie, estado fisiológico y la evidencia científica disponible, con la finalidad de evitar la transmisión de zoonosis y prevenir enfermedades a otros animales.

Como parte de estos cuidados veterinarios se consideran el manejo preventivo como la vacunación y desparasitación y el manejo curativo como el tratamiento de enfermedades, los cuales deben ser indicados por un Médico Veterinario.

Cuando estos cuidados veterinarios sean realizados en centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, deberán contar con un Médico veterinario Responsable de su labor clínica. Del mismo modo aquellos centros de mantención temporal que realicen otras prestaciones a mascota o animales de compañía deberán contar con un protocolo de manejo animal, suscrito por un Médico Veterinario.

Artículo 11.- Medidas necesarias para evitar daños a las personas, a la propiedad y al medio ambiente:

Todo dueño o poseedor de mascotas o animales de compañía deberá velar por el cumplimiento de todas las indicaciones de este reglamento y demás normas, para que su animal no genere daños a las personas, la propiedad y al medio ambiente.

Las mascotas o animales de compañía, deben ser mantenidos por sus dueños o poseedores dentro su residencia o lugar destinado a su cuidado, los que deben contar con cercos perimetrales, rejas, mallas u otros medios físicos de contención en buen estado, y cumplir con la normativa vigente.

Será responsabilidad del dueño o poseedor de la mascota o animal de compañía evitar la reproducción indiscriminada de estos, independiente de la especie y sexo, mediante su esterilización u otras medidas preventivas de control reproductivo. Asimismo, será responsable de las crías que genere, incluyendo su reubicación con personas responsable de su tenencia.

Todas las mascotas o animales de compañía que circulen fuera de su lugar de residencia, deberán hacerlo mediante el uso de collar con correa, arnés con correa u otro sistema de transporte adecuado para su especie y tamaño.

Los animales podrán circular sin estos medios en las áreas que la autoridad competente disponga para ello, siempre bajo vigilancia de su dueño o poseedor.

Los dueños, poseedores y tenedores de caninos o felinos, y aquellas especies que se ordene su registro, deberán circular en espacios de uso público portando la licencia de registro indicada en el artículo 41 y 54 del presente reglamento, según corresponda, y deberán recolectar las heces del animal, efectuando su correcta disposición, con el fin de evitar contaminación ambiental y sus externalidades.

Las mascotas o animales de compañía, no podrán circular sin supervisión ni contención física por las zonas aledañas al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, como tampoco dentro de las áreas de valor ambiental como los sitios prioritarios para la conservación, reservas de la biósfera y sitios Ramsar. Adicionalmente, las mascotas o los animales de compañía que habiten en estos sectores deben mantener su manejo sanitario preventivo según su especie, con el objeto de minimizar la transmisión de enfermedades a especies de fauna silvestre.

Se prohíbe la circulación de mascota o animales de compañía, en sitios de descanso de aves migratorias.

Artículo 12.- Disciplinas o prácticas deportivas con el uso de canino:

Todo espectáculo, exhibición o competencia de prácticas deportivas con el uso de caninos, deberá ser informada a la unidad de carabineros correspondiente al lugar donde se realizará el evento con a lo menos 7 días de anticipación, indicando: lugar, duración, tipo de práctica deportiva, y la persona o institución responsable del evento.

En el lugar del evento, se deberá contar con el listado de dueños o poseedores, de los caninos participantes, todos los cuales deberán contar con licencia de registro.

Todos los animales participantes en una actividad, deberán contar con todas las condiciones de seguridad, bienestar animal y se deberá cubrir sus necesidades básicas durante el evento, las que deberán ser provistas tanto por sus dueños o poseedores y como por los organizadores del evento. Asimismo, los eventos deberán contar con todas las medidas necesarias para mantener la seguridad de las personas asistentes y todo lo descrito en el artículo 27 de la Ley N° 21.020.

Estas actividades bajo ningún aspecto deben promover la agresión del animal y no podrá someterse a privación de alimentos prolongados, ni usarse algún elemento que cause daño a la salud del animal o que, para mejorar su rendimiento, tales como collar de ahorque, dispositivos de descarga eléctrica, medicamentos, entre otros.

Se prohíbe la participación en estos eventos de los siguientes especímenes caninos: los calificados como potencialmente peligrosos, los que hayan presentado episodios de agresión, los

que manifiesten conductas agresivas, los enfermos, los heridos, las hembras en celo o gestantes, los menores de seis meses de edad.

Asimismo, se prohíbe aquellos eventos, que contemplen adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar la agresividad, el uso de animales como presas y las peleas entre animales. La infracción será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 21.020.

Título III. De los Especímenes Caninos Calificados como Potencialmente Peligrosos.

Artículo 13.- Definiciones y calificaciones:

Se entenderá por razas caninas potencialmente peligrosas para efectos de este reglamento las siguientes: Dogo Argentino, Fila brasilero y Bullmastiff; y sus cruces.

Se entenderá por sus cruces, el ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de al menos un ejemplar de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

Para acreditar la tipificación de las razas potencialmente peligrosas y de sus cruces, el dueño o poseedor del animal deberá declararlo obligatoriamente con el comprobante de implantación de microchip que regula el artículo 7 del presente reglamento. Asimismo, podrá ser acreditada mediante certificado de pedigree, otorgado por una entidad cinológica con reconocimiento internacional en la materia.

Se entenderá por conductas agresivas a las siguientes señales emitidas por un espécimen canino: ladridos, gruñidos, erección del pelaje, elevación del labio superior, mirada transversal mostrando los dientes, elevación de la postura corporal, sin llegar a un ataque o mordedura.

Se entenderá por episodio de agresión cuando efectúe un ataque o mordedura.

Se entenderá por conductas agresivas o episodio de agresión con justificación, cuando el animal haya recibido algún estímulo negativo (golpes, lesiones, otros), manipulación de una persona sin las medidas de seguridad y/o los resguardos necesarias que se ameritan en situaciones como: en manejos clínicos, en momento de alimentación, en la captura de un animal, en instancias de crianza y amamantamiento, en protección de un inmueble, en situaciones que generan estrés

como pirotecnia o similares, en situaciones de emergencias y desastres, entre otras, y el animal haya expresado la conducta de ataque o agresión en su respuesta.

Artículo 14.- De la calificación:

Se entenderá por especímenes caninos potencialmente peligrosos a aquellos animales de compañía de la especie canina que cumplen con alguna de las siguientes características:

1. Que pertenezcan a las razas potencialmente peligrosas o sus cruces señaladas precedentemente.
2. Hayan sido calificados como tal por la autoridad sanitaria cuando:
 - a) El ejemplar canino haya mordido a una persona causándole lesiones graves o muerte.
 - b) El ejemplar canino tenga registros de ataques reiterados a personas, en el Sistema de identificación de animales mordedores del Ministerio de Salud.

En ambos casos, la autoridad sanitaria deberá oficiar a la municipalidad respectiva, para que el espécimen canino sea inscrito en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.

3. Hayan sido calificados como tal por el juez competente, por presentar alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Sin justificación presente un episodio de agresión causándole a una persona al menos lesiones leves.
 - b) Efectúe un episodio de agresión a otro animal de compañía causándole la muerte.
 - c) Que posean una potencia de la mandíbula sobre 200 libras de fuerza y que además presente al menos una de las siguientes condiciones:
 - i) Conductas agresivas, sin justificación a personas.
 - ii) Sean preparados para la agresión de otros animales de compañía o de personas.

Artículo 15.- Medidas especiales de seguridad y protección:

Los dueños o poseedores de los caninos considerados como potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes medidas especiales de seguridad:

- a) Deberán estar siempre contenidos en los espacios públicos mediante bozal, un arnés o collar con correa, por una persona de 18 años o más de edad. El bozal debe ser el adecuado a la morfología del perro y se deben considerar las condiciones ambientales de su uso.
- b) Se prohíbe el cuidado de estos animales a personas menores de 18 años de edad, ya sea en espacio público o privado.
- c) En su residencia, deberán estar siempre contenidos en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar canino pueda dañar a otras personas o animales, y cumplir con la normativa vigente.
- d) Se prohíbe el adiestramiento que fomente la agresión.
- e) En el caso de que un espécimen canino sea categorizado por el juez o por la autoridad sanitaria de acuerdo a lo enunciado en el artículo 14, deberá ser esterilizado de manera obligatoria, y no podrán asistir a eventos masivos.
- f) Deberá someterse a adiestramiento de obediencia. Se entenderá por tal a las actividades terapéuticas que contribuyan a modificar el comportamiento o conducta del animal, que permitan incentivar su socialización y formar conductas que no generen riesgos para las personas y el medio ambiente. Estas prácticas deben ser aplicadas de acuerdo a la forma de comunicación del animal y sin el uso de refuerzos negativos, las cuales deberán ser desarrolladas por personal capacitado para tal fin. El programa de adiestramiento debe ser certificado por un médico veterinario.
- g) El juez podrá, entre otras medidas, ordenar la contratación de un seguro de responsabilidad civil, en el caso de ocurrencia de uno de los episodios establecidos en el artículo 14.
- h) El juez podrá ordenar la evaluación psicológica del dueño o poseedor, con el fin de determinar si la tenencia responsable pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar del animal.
- i) No podrán participar en espectáculo, exhibición o competencia de prácticas deportivas.

Estas medidas no son aplicables a los perros de asistencia o terapias, como tampoco respecto a los perros de uso de las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y de cualquier servicio público que lo use para sus funciones habituales.

Artículo 16.- Medidas adoptadas para especímenes caninos potencialmente peligrosos:

En el caso de que un ejemplar canino sea calificado como potencialmente peligroso por el juez, éste podrá determinar su reubicación al cuidado de una persona jurídica sin fines de lucro promotora de la tenencia responsable, o de una persona natural que decida hacerse responsable de este animal en calidad de dueño para su cuidado y rehabilitación, sin perjuicio de las responsabilidades del dueño o poseedor. Además, podrá determinar otras medidas adicionales en cada caso, a fin de asegurar el bienestar de las personas y de los animales.

Una de estas medidas podrá ser la eutanasia del ejemplar. La eutanasia podrá ordenarlo cuando concurren copulativamente las siguientes condiciones:

Que el espécimen canino haya causado lesiones graves o muerte a una persona; y

No hubiese persona natural o jurídica dedicada a la promoción de tenencia responsable de mascota o animales de compañía, que decida hacerse cargo del animal, para su cuidado y rehabilitación.

La eutanasia se debe realizar por un médico veterinario bajo todas las condiciones de bienestar animal y evitando todo tipo de sufrimiento al ejemplar.

Los costos económicos del procedimiento de la eutanasia, podrán ser financiados por la municipalidad respectiva con cargo a los ingresos que recaude por concepto de las multas establecidas en el inciso tercero del artículo 30, de la ley N° 21.020, sin perjuicio, de perseguir la restitución por parte del dueño o poseedor del animal.

Durante la tramitación de un juicio que se sustancie en los juzgados de policía local, por contravención a las normas de la ley y del presente reglamento, el juez podrá ordenar como medida precautoria el destino provisorio del animal a un centro de mantención temporal, para su cuidado, a costa de su dueño.

La autoridad sanitaria, previa investigación, podrá ordenar y efectuar la eutanasia de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos que en la vía pública hayan causado a una persona lesiones graves o muerte. Sin perjuicio, de lo establecido en Decreto N° 1 del 2014, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales.

Título IV. Requisito de las Campañas de Educación en Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía para toda la Comunidad.

Artículo 17.- Consideraciones generales de las campañas de educación:

Las estrategias educativas deben ser planificadas y reforzadas con metodologías que le permitan la continuidad en el tiempo. Deben ser monitoreadas y evaluadas, utilizando indicadores de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 18.- Público objetivo de las campañas de educación:

Las intervenciones educativas deberán ser realizadas a distintos grupos de la población, tales como: alumnos de establecimientos educacionales, organizaciones funcionales, territoriales, y público en general.

Los mensajes deben ser adaptados en cada comunidad según la edad, grupo, creencia, cultura, idioma, lengua, entre otros, y deben desarrollarse en razón de las actitudes de las personas.

Asimismo, las campañas de educación deberán velar por la participación inclusiva de personas con capacidades diferentes.

Artículo 19.- Contenidos de las campañas de educación:

Los contenidos que se deben abordar son relacionados con el conocimiento, actitudes y empatía hacia los animales, debiendo utilizarse estrategias de aprendizaje participativas, que permitan generar análisis y discusión de los temas por parte de los participantes.

Los mensajes educativos deberán considerar los siguientes lineamientos:

- a) Fomentar el cuidado y el bienestar animal,
- b) Fomentar actitudes responsables de las personas con los animales,
- c) Promover el cuidado de las personas y del medio ambiente, en relación a la tenencia de animales de compañía,
- d) Destacar los aspectos positivos de la convivencia con animales,
- e) Fomentar la participación de la ciudadanía en los procesos educativos desde una perspectiva positiva y constructiva,
- f) Enseñar acciones preventivas, que eviten los inconvenientes y riesgos de la falta de tenencia responsable para la comunidad,
- g) Fomentar las intervenciones asistidas con animales.

Además, se deberán incluir los manejos e instrucciones de los protocolos de rescate de animales de la Oficina Nacional de Emergencias.

Los lineamientos ya señalados y los protocolos de rescate de mascotas o animales de compañía, podrán ser integrados por el Consejo Nacional de Televisión, Asociación Nacional de Canales de Televisión, Asociación de Radiodifusores de Chile, Asociación Nacional de Prensa, y por los otros medios de comunicación que no integren los anteriores.

Artículo 20.- Instituciones participantes en las campañas educativas:

Quienes realicen intervenciones educativas deben ser personas capacitadas en el tema y asesoradas por expertos.

Los contenidos deben ser aprobados por un Médico Veterinario y la metodología por un profesional del área educativa y/o las ciencias sociales, debiendo indicarse en la campaña la identidad de los profesionales responsables.

Las estrategias educativas se deben elaborar mediante la conformación de equipos multidisciplinarios. Pueden participar profesionales del ámbito veterinario, docentes, profesionales de las ciencias sociales y naturales, de la salud, personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable que estén inscritas en el registro respectivo, instituciones u organismos interesados en el tema.

Las Universidades, Institutos y Centros de Formación Técnica que impartan las carreras de medicina veterinaria, técnico veterinario u otras afines, podrán incorporar lineamientos sobre la tenencia responsable de animales de compañía, de forma transversal durante toda la carrera y declararlo en los planes de estudio. Además, podrán realizar capacitaciones, seminarios, diplomados, diplomas y otros, para instruir y actualizar sobre las distintas temáticas que aborda la tenencia responsable de mascota o animales de compañía. Dichas instituciones facilitarán la participación de sus alumnos en intervenciones educativas a la comunidad.

Las Universidades, Institutos y Centro de Formación Técnica que impartan otras carreras, también podrán incorporar los lineamientos de tenencia responsable de animales de compañía, en sus mallas curriculares, en asignaturas como ética, bioética, responsabilidad social, vinculación con el medio, legislación y otras.

El Ministerio de Interior y Seguridad Pública podrá en conjunto con el Ministerio de Educación, elaborar materiales pedagógicos para establecimientos educacionales de todos los niveles, con el propósito de promover la tenencia responsable de mascota o animales de compañía.

Asimismo, las municipalidades podrán realizar la promoción de tenencia responsable de mascota o animales de compañía, como parte programática de sus actividades.

Artículo 21.- Promoción y difusión de las campañas de educación:

Los servicios veterinarios, tanto públicos como privados, deberán promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en sus prácticas, y difundir el cuidado responsable a los dueños o poseedores que asistan a sus centros.

Se podrá realizar campañas de difusión y concientización pública de la tenencia responsable de animales en medios de comunicación y en redes sociales, tanto a nivel nacional como local.

Las campañas deben tener objetivos claros, utilizando para ello un lenguaje sencillo, positivo e inclusivo.

Título V. De las Condiciones para el Desarrollo de Programas para Prevenir el Abandono de Animales e Incentivar la Reubicación y Cuidados Responsables de Mascotas o Animales de Compañía.

Artículo 22.- De las Condiciones para el Desarrollo de Programas para Prevenir el Abandono:

Se incentivará la educación para prevenir el abandono de mascotas o animales de compañía por parte de los dueños y poseedores, promoviendo su adquisición responsable, el control reproductivo y la entrega de conocimientos sobre los requerimientos de cada especie y raza, así como el comportamiento natural de ellos.

Los Médicos Veterinarios que desarrollen actividades de atención clínica, tanto en servicios públicos como privados, entregarán recomendaciones sobre tenencia responsable, para promover una buena sociabilización de las mascotas o animales de compañía y evitar el abandono,

Artículo 23.- De la reubicación:

Se entenderá por reubicación, la adquisición de una mascota o animal de compañía sin una transacción comercial o intercambio de dinero, con la finalidad de que el adquirente sea su dueño.

Artículo 24.- Requisitos de quien efectúe la reubicación:

Se deberá cumplir los siguientes:

- a) El dueño o poseedor deberá indicar la identificación del animal, sus características, cuidados, antecedentes de comportamiento y el grado de socialización.
- b) Deberá entregar un documento confeccionado por un Médico Veterinario que acredite las vacunas, desparasitaciones y otros manejos sanitarios.

c) Se deberá utilizar un certificado de transferencia, en el caso de caninos, felinos u otra especie registrable, con las menciones que establece el artículo 5 precedente. c) Entregar la licencia de registro.

d) Podrán solicitar que el interesado en la reubicación declare que cuenta con espacio físico, condiciones de cuidados para la tenencia responsable de animales y los fines de la adquisición.

Artículo 25. Requisitos para los que reciban mascotas reubicadas:

La adquisición de una mascota debe ser libre, voluntaria y consciente. La persona que reciban una mascota o animal de compañía, deben tener 18 años o más de edad, haberse informado sobre sus derechos y deberes y no tener inhabilidad absoluta y perpetua, para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Artículo 26.- Requisitos de los animales de compañía a reubicar:

Los animales de la especie canina y felina deberán ser entregados con posterioridad a los 2 meses de edad, esterilizados y con los manejos sanitarios correspondientes a la edad y estado fisiológico.

Se deberá promover una adecuada sociabilización de los animales a entregar, para evitar el abandono posterior.

Los animales deberán ser entregados sanos a sus nuevos dueños, o en el caso de tener una patología o condición permanente, deberá ser informada y acreditada mediante un documento por un Médico Veterinario.

Artículo 27.- Reubicación desde un centro de rescate:

Los centros que reubiquen animales de compañía deben ser abiertos a la comunidad. Asimismo, se podrán crear programas de apadrinamiento de un animal en los lugares donde residan, en los cuales las personas puedan asistir a un animal sin dueño por un período de tiempo, visitarlo, pasear, jugar y/o entregarle cuidados adicionales a los entregados por dicho centro.

El nuevo dueño, podrá devolver el animal, con sus cuidados sanitarios al día, al centro de rescate, en el plazo de 3 meses.

Los centros de rescate que reubiquen animales, podrán negar la entrega de un animal, si en la revisión de antecedentes aparece información que indique que se carecen de las condiciones adecuadas para la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía, se constate que el interesado ha incurrido en actos de maltrato o crueldad animal, o se encuentre inhabilitado absoluta y perpetuamente para la tenencia de animales o se constate otro hecho relevante.

Artículo 28.- Promoción, difusión y campañas:

La promoción de la reubicación se efectuará mediante campañas de sensibilización contra el abandono de animales y sobre la responsabilidad social de éstos, además se destacarán las bondades de adquirir una mascota o animal de compañía sin dueño.

Se fomentará, asimismo, la adquisición de animales sin raza, mestizos y de toda edad.

Las municipalidades podrán crear plataformas computacionales para la reubicación de mascotas o animales de compañía sin dueño y/o animales que requieran reubicación, pudiendo trabajar en conjunto con centros veterinarios, personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable y/u otros organismos interesados.

Para promover la reubicación de animales de compañía, las municipalidades podrán autorizar el uso gratuito de ciertos espacios públicos para la realización de ferias o jornadas para dichos fines. Se deberá evitar realizar jornadas de reubicación en días cercanos a celebración de la navidad, del día del niño u otras celebraciones, para evitar el abandono de animales y promover su adquisición responsable.

Artículo 29.- Del Cuidado Responsable:

Se incentivará el cuidado responsable de los animales de compañía por parte de los dueños, poseedores y tenedores.

Los servicios veterinarios, programas de reubicación y los programas educativos, tanto públicos como privados, deberán promover y difundir el cuidado responsable de los animales de compañía a los dueños o poseedores.

El cuidado responsable comprenderá todas las medidas y manejos para otorgar bienestar al animal, resguardar su salud y todo lo señalado en el artículo 2, 9 y 10, del presente reglamento.

Título VI. De las Condiciones para el Desarrollo Programas de Esterilización Masiva y Obligatoria de Animales de Compañía.

Artículo 30.- De los programas de esterilización masiva:

Los programas de esterilización masiva tienen como objetivo facilitar acceso a la ciudadanía a servicios veterinarios de esterilización para prevenir la reproducción y controlar la población de especies de animales de compañía. Sin perjuicio de lo anterior, las actividades de esterilización deberán ser planificadas y ejecutadas en forma estratégica, propendiendo a que sea temprana, masiva, sistemática y extendida en el tiempo.

Estos programas no podrán determinar cupos por tamaño, raza, sexo y deberán considerar un porcentaje de animales sin dueño.

Deben procurar el cumplimiento de estándares de bienestar animal, de buenas prácticas de medicina veterinaria, de buen trato a los beneficiarios, de las condiciones sanitarias necesarias y de la disposición de residuos adecuada.

Durante cualquier programa de esterilización masiva se deberá realizar el fomento y la educación en torno a la tenencia responsable de mascota o animales de compañía y la promoción de la esterilización temprana.

La ciudadanía podrá acceder a los servicios veterinarios de esterilización masiva, tanto públicos como privados.

Las Municipalidades que realicen programas de esterilización masiva, deberán priorizar aquellos sectores de la comuna donde exista mayor población de mascotas o animales de compañía.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las Municipalidades, según su disponibilidad presupuestaria, podrá establecer fondos concursables para personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable, para desarrollar programas de esterilización masiva, las cuales deben estar inscritas en el registro establecido en el numeral 3 de título VII de este reglamento.

Artículo 31.- De los establecimientos y profesionales de los programas de esterilización masiva:

Los programas podrán ser tanto móviles como fijos, y deben cumplir con lo establecido en el Decreto N° 2, del año 2015, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para el Control Reproductivo de Animales de Compañía, en el caso de caninos y felinos y cualquier otra normativa vigente. Deberán tener un encargado, quien será responsable de cumplir los requerimientos necesarios para el desarrollo de dichos programas.

Los profesionales autorizados para llevar a cabo la esterilización masiva son los Médicos Veterinarios y podrán ser apoyados en sus labores por Técnicos Veterinarios, estudiantes y licenciados de medicina veterinaria, siempre bajo la supervisión de un Médico Veterinario.

Artículo 32.- Requisitos y obligaciones de los dueños o poseedores de las macotas o animales de compañía a esterilizar:

El dueño o poseedor, debe cumplir con los siguientes requisitos para poder someter a un animal a este procedimiento:

- a) Tener 18 años o más de edad,
- b) Presentar su Cédula de Identidad,
- c) Presentar la licencia de registro del animal, el carnet sanitario y/o un documento de identificación del animal que incluya el número de microchip,
- d) Cumplir los requisitos previos a la cirugía que sean requeridos,

- e) Proporcionar toda la información solicitada acerca del animal a esterilizar,
- f) Firmar un consentimiento informado; y
- g) Proporcionar los cuidados post cirugía necesarios para una recuperación óptima de los animales esterilizados, según indicación del Médico Veterinario.

En el caso que un dueño o poseedor encargue a otra persona, ingresar a su animal al programa de esterilización, deberá hacerlo mediante poder simple, para que el animal sea esterilizado.

Artículo 33.- Esterilización de mascotas o animales de compañía sin dueño:

Las municipalidades podrán dar acceso a la esterilización de los animales de compañía sin dueño y estarán exentas de la obligación dispuesta en la letra c) del artículo precedente, debiendo, además, implantarle un microchip de identificación.

Artículo 34.- Condiciones generales mínimas de los programas de esterilización masiva:

Cuando una institución pública o privada esté a cargo de un programa de esterilización masiva, y además sea responsable del transporte de animales, debe procurar otorgar el confinamiento adecuado durante su traslado, otorgar las condiciones ambientales, resguardar su salud y el bienestar animal, la seguridad tanto para el animal como para el personal a cargo.

Los animales deben permanecer en instancias previas a la cirugía con un medio de sujeción adecuado y bajo la supervisión del dueño o poseedor, o la persona a cargo de llevarlo al programa.

Cada animal que ingrese a un programa de esterilización masiva debe pasar por un proceso de evaluación clínica realizada por un Médico Veterinario para resguardar su salud.

Los exámenes complementarios podrán aportar mayores datos a la evaluación clínica de los animales.

Toda la información que se genere durante los programas de esterilización masiva debe quedar registrada en una ficha clínica por animal, que contenga: la identificación de animal y de su dueño o poseedor, los datos clínicos del pre y post operatorio y la cirugía.

El Médico Veterinario a cargo del procedimiento debe entregar por escrito al dueño, poseedor o la persona a cargo del animal, las instrucciones sobre sus cuidados posteriores a la esterilización del animal.

La administración de medicamentos a los animales y el manejo del dolor, deben realizarse de acuerdo a las actualizaciones en medicina veterinaria según especie, edad, evaluación clínica, peso y etapa fisiológica, en dosis y vías de administración que requiera cada medicamento y según un protocolo establecido por el Médico Veterinario para cada animal.

Artículo 35.- Condiciones de la etapa pre cirugía:

Una vez aceptado el animal para la cirugía de esterilización, se deben cumplir con lo siguiente:

- a) Sujeción e identificación adecuada en todo momento;
- b) Mantención de variables ambientales adecuadas;
- c) Condiciones de higiene y seguridad de acuerdo al Reglamento de Control Reproductivo de Animales de Compañía, del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2, del año 2015 y cualquier otra normativa vigente;
- d) Mantener a los animales bajo supervisión del equipo veterinario a cargo del programa; e) Mantener todo el equipamiento limpio, desinfectado o esterilizado, para evitar la propagación de enfermedades; f) Realizar una pre medicación adecuada;
- g) Los animales deben ingresar a cirugía con una vía venosa disponible;
- h) Administrar anestesia para conseguir el plano anestésico adecuado; y
- i) Realizar la adecuada preparación de la zona quirúrgica del animal.

Artículo 36.- Condiciones de la etapa de cirugía:

La esterilización debe considerar técnicas que generen el menor trauma de tejidos posible y evitar cualquier situación que pueda producir infección o sufrimiento innecesario al animal, además de un monitoreo constante de signos vitales y de su condición general.

Todos los insumos e implementos utilizados para la cirugía deben estar en óptimas condiciones y esterilizados, para usarse de forma individual y desechable, en caso necesario.

Durante la etapa de cirugía se deberá tatuar a los animales anestesiados una letra “E” mayúscula en la oreja izquierda, que lo identificará como animal esterilizado.

Artículo 37.- Condiciones de la etapa de post cirugía:

En esta etapa se debe mantener a los animales bajo una constante supervisión de su recuperación anestésica y de otras variables fisiológicas.

La recuperación de los animales recién esterilizados debe ser en un lugar apartado, tranquilo y seguro para evitar escapes y otros eventos no deseados. Se podrá utilizar cajas de transporte y recintos individuales o colectivos, según las características de los animales intervenidos.

Todos los animales serán entregados a sus dueños, poseedores o a la persona que los represente, cuando se hayan recuperado de forma completa de la anestesia, otorgándose por escrito todas las indicaciones necesarias de los cuidados posteriores.

En caso de complicaciones, se debe dar aviso a la persona responsable del animal para que se puedan tomar los resguardos adicionales.

VII. De los Registros.

Artículo 38.- Toda mascota o animal de compañía o entidad, que esté sujeta a la obligación de registrarse, deberá efectuarlo de acuerdo a las normas que a continuación se señalan.

El ingreso a cualquier registro, otorgará una licencia o un certificado, los que se dispondrán en un formato único a nivel nacional por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que deberá ser firmado por el Secretario Municipal o por el funcionario que la municipalidad respectiva designe, para dicho efecto.

1. Del Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía.

Artículo 39.- De la forma del Registro:

Todo animal debe ser previamente identificado según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente reglamento.

Deben ser registrados todos los animales de la especie canina o felina, sin importar la razón y el tipo de tenencia. Sin perjuicio de ello, mediante resolución dictada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de los organismos competentes, se podrán incluir en el presente registro otras especies.

Toda persona natural o jurídica que tenga una mascota o animal de compañía de la especie canina, felina u otras especies determinadas como registrables bajo su cuidado, deberá proceder a su registro.

El registro del animal, se deberá realizar de manera presencial, por parte del dueño o poseedor del animal, presentando su Cédula de Identidad, en el Municipio del lugar de residencia del animal respectivo. En caso que el dueño o poseedor del animal no pudiese efectuarlo de manera presencial, podrá hacerlo mediante un representante designado para tal efecto, mediante poder simple.

Para registrar una mascota o animal de compañía, se deberá concurrir con el respectivo animal, procediendo la municipalidad a leer el número de microchip, salvo que presente el comprobante del procedimiento de implantación de microchip debidamente completado y emitido por un Médico Veterinario, caso en el cual se podrá prescindir del animal y utilizar para su registro los datos que contenga éste.

Una vez registrado el animal, la municipalidad otorgará al dueño o poseedor, o a quien lo represente, la licencia en el registro de mascota o animal de compañía.

En el caso de los animales sin dueño, la municipalidad podrá registrarlo como animales sin dueño.

Artículo 40.- Información que contendrá el Registro:

a) Respecto del dueño o poseedor:

Si es persona natural deberá registrar: nombre completo, fecha de nacimiento, cédula de identidad, domicilio, comuna, región, teléfono y/o correo electrónico, indicación si tiene o no inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Si es persona jurídica deberá registrar: la razón social, el rol único tributario, el domicilio, el teléfono y/o el correo electrónico. Además, deberán registrar los mismos datos de él o los representantes legales, adjuntando la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere; y el certificado de inscripción de la persona jurídica, con certificación de vigencia, no superior a 90 días. El dueño deberá presentar el certificado de transferencia del animal y en el caso del poseedor, una declaración jurada simple que acredite el modo de adquisición del animal. La inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales para el caso de personas naturales, se efectuará mediante declaración simple cuyo formato la municipalidad dispondrá para tal efecto.

b). Respecto al animal:

Nombre del animal, especie, sexo, raza, color, número de microchip, residencia, tipo de tenencia, modo de obtención, razón de la tenencia, estado reproductivo, fecha de nacimiento, fecha de defunción, fecha de extravío y fecha de salida del país de manera permanente.

Si el dueño o poseedor requiera cambiar cualquier dato en el registro, deberá acudir al municipio a realizar dicho trámite.

En el caso de animales sin dueño, se deberá incluir la información de su ubicación referencial al momento de su registro.

En el caso de muerte o extravío de un animal, los dueños o poseedores deberán solicitar a la municipalidad que registre la fecha de su ocurrencia dentro del plazo de 5 días. Si el animal reapareciere deberá, asimismo, dar aviso en el mismo plazo.

En relación al tránsito de los animales de compañía de las especies canina y felina, y otras especies registrables, que deban salir del país de forma permanente, deberán dar aviso al registro, con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha de salida.

Todos los animales de la especie canina y felina, luego de 20 años de ingreso al registro se eliminarán del registro por la municipalidad respectiva, salvo que el dueño o poseedor del animal de compañía notifique su sobrevida.

Artículo 41.- De la Responsabilidad del Registro:

El Registro se encontrará a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los municipios serán los encargados de llevar los registros locales y velar por la inscripción y mantención de los datos de todas las mascotas o animales de compañía de la especie canina, felina y otras especies registrables de su territorio, en la forma antes señalada. Las mascotas o animales de compañía deberán ser inscritos en el plazo de tres meses contados desde su adquisición o tenencia. En el caso que se encuentre en la vía pública una mascota o animal de compañía, la Municipalidad podrá verificar en el registro los datos de su dueño o poseedor, para efectos de facilitar su contacto y/o denunciar la falta de tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

Artículo 42.- De la Licencia:

Una vez que la mascota o el animal de compañía sea correctamente identificado y registrado, el municipio entregará al dueño o poseedor del animal una licencia que acredite la inscripción en el registro. Esta licencia, se dispondrá en un formato único a nivel nacional que determinará el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y será válida durante toda la vida del animal, debiendo ser actualizada en el caso de cualquier cambio en los datos contenidos en el registro.

2. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.

Artículo 43.- De la incorporación en el Registro:

Todo espécimen canino calificado como potencialmente peligroso deberá registrarse.

El dueño o poseedor de un ejemplar canino de las razas potencialmente peligrosas y sus cruces descritas en el artículo 13, deberá registrarlo.

La autoridad sanitaria deberá solicitar registrar a la municipalidad respectiva, los especímenes caninos que declare como tal, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14.

El juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a los ejemplares de la especie canina, según lo descrito en el numeral 3 del artículo 14, y solicitará a la municipalidad respectiva el ingreso al registro.

Artículo 44.- De los datos del Registro:

El registro deberá contener los mismos datos del Registro Nacional de Mascota o Animales de Compañía, pudiendo incluso utilizarse el mismo registro, agregando una categorización especial. Se deberá incorporar al registro el motivo de la calificación del espécimen canino en base a la siguiente información:

- a) Si pertenece a una de las razas potencialmente peligrosas descritas en el artículo 13 o sus cruces.
- b) Número de episodio de agresión a persona y resultado de la agresión,
- c) Episodio de agresión a otro animal de compañía con resultado de muerte.
- d) Para especímenes caninos con potencia de la mandíbula superior a 200 libras de fuerza: Número eventos de conductas agresivas a personas y/o existencia de preparación para la agresión de otros animales de compañía o de personas.

En el caso que la inscripción lo solicite la autoridad sanitaria o el juez competente, se deberá indicar el acto administrativo que califica al espécimen canino como potencialmente peligroso y la autoridad que solicita la inscripción en este registro.

La categorización de animal potencialmente peligroso de la especie canina es definitiva. Si el dueño o poseedor requiera cambiar cualquier dato en el registro, deberá acudir al municipio a realizar dicho trámite, sin que pueda modificar la raza y su condición de peligrosidad. Se eximen de la obligación de inscribirse en el presente registro, los perros de asistencia o de terapia, como también los perros de uso de las Fuerzas Armadas, los de Orden y Seguridad

Pública, los de Gendarmería de Chile y de cualquier servicio público que lo use para sus funciones habituales.

Artículo 45.- De la licencia:

Una vez registrado el animal, la municipalidad entregará al dueño o poseedor, la licencia en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, con indicación de ser un espécimen canino potencialmente peligrosos.

3. Del Registro de las Personas Jurídicas sin fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía.

Artículo 46.- Inscripción en este Registro:

Podrán inscribirse en el registro todas las personas jurídicas sin fin de lucro, cuyos objetivos sean promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía y el control reproductivo, y además que desarrolle una o más de las siguientes actividades:

- a) Educación y cultura en tenencia responsable.
- b) Esterilizaciones caninas y/o felinas y atención veterinaria primaria.
- c) Rescate, recuperación y reubicación de mascota o animales de compañía.
- d) Cuidado de mascotas en centros o lugares destinados a su mantención, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos.
- e) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento animal.
- f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación y proposición de normas legales.

Artículo 47.- De la responsabilidad del Registro:

El Registro se encontrará a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Los municipios serán los encargados de llevar los registros locales y velar por la inscripción y mantención de los datos.

La inscripción será presencial en la Municipalidad que corresponda el domicilio de la persona jurídica.

Artículo 48.- Datos necesarios para la inscripción:

Serán requeridos los siguientes datos de la persona jurídica: nombre completo, rol único tributario, domicilio, teléfono y correo electrónico. Asimismo, los datos del representante legal y del directorio: nombre completo, número de cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico.

Indicación de la o las actividades específicas que desarrolla la entidad, de las descritas en el artículo 46 precedente.

Asimismo, se deberá archivar en el registro, la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere y/o estatutos y/o acta de constitución y sus modificaciones si las hubiera; y el certificado de inscripción, con certificación de vigencia no superior a 90 días.

Artículo 49.- Certificado de inscripción:

El registro entregará un certificado de inscripción, que tendrá una vigencia de noventa días.

Será requisito para postular a fondos o celebrar contratos o convenios con entidades públicas, contar con el referido certificado.

4. Del Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía.

Artículo 50.- Inscripción en el Registro:

Deberán inscribirse los criaderos y vendedores de mascotas o animales de compañía.

Se entenderán para efectos del presente reglamento criaderos, aquellos lugares que cuentan con la infraestructura adecuada para criar mascotas o animales de compañía, donde existan tres o más hembras enteras, con fines reproductivos.

Se entenderá, asimismo, como criador familiar, a aquel dueño o poseedor que tenga uno o dos ejemplares, ya sean hembras y/o machos, sin esterilizar o enteros de la especie canina, felina y/u otras especies registrables. No podrán constituirse criador familiar las personas jurídicas.

Se entenderá por vendedores a aquellas personas naturales o jurídicas, que en un establecimiento comercialicen mascotas o animales de compañía.

Se deberán inscribir en este registro, todas aquellas personas y/o establecimientos que críen o comercialicen ejemplares de la especie canina y felina en la forma antes señalada. Sin perjuicio de ello, mediante resolución dictada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de los organismos competentes, se podrán incluir en el presente registro otros criaderos o vendedores de otras especies de mascotas o animales de compañía.

Artículo 51.- De la responsabilidad del Registro:

El Registro se encontrará a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Los municipios serán los encargados de llevar los registros locales y velar por la inscripción y mantención de los datos.

La inscripción deberá realizarse en la Municipalidad que corresponda al lugar de residencia o ubicación de la persona o establecimiento y será requisito para su funcionamiento.

Artículo 52.- Datos requeridos para la inscripción en el Registro:

Para proceder a la inscripción en el registro se requiere presentar un certificado del Ministerio de Salud, que certifique que el establecimiento del vendedor o criadero, cuenta con las condiciones sanitarias suficientes para su funcionamiento, y con la patente municipal.

Para el caso de criador familiar, deberán cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que determine el Ministerio de Salud.

Los datos requeridos para la inscripción son:

a) **Para los criadores y vendedores:**

Datos del establecimiento: nombre, clasificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico, especies, razas, número total de mascotas o animales de compañía, categorizados por sexo y edad que dispone el establecimiento, la capacidad máxima de animales en el establecimiento.

Datos de las personas: Si el dueño es una persona natural deberá registrar sus nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico. Si el dueño es una persona jurídica deberá registrar la razón social, el rol único tributario, el domicilio, el teléfono y/o el correo electrónico. Además, deberán registrar los mismos datos de él o los representantes legales, adjuntando la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere y el certificado de inscripción de la persona jurídica, con certificación de vigencia no superior a 90 días.

Asimismo, se deberá registrar la identificación del Médico Veterinario responsable.

b) **Para el criador familiar** deberá registrar sus nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico, y el lugar donde tendrán residencia los animales.

Los criaderos, vendedores y criaderos familiares, deberán informar al municipio respectivo, dentro del mes de enero de cada año, la cantidad de crías producidas el año anterior clasificadas por especie, sexo y raza, asociados a cada hembra reproductora.

Artículo 53.- Modificaciones en el Registro:

En caso de que los establecimientos cambien cualquier dato registrado, se deberá notificar al registro. Asimismo, si se cierra el establecimiento, el dueño o representante legal, deberá notificar al registro tal hecho y el destino de los animales.

Artículo 54. Del certificado de inscripción:

El registro otorgará un certificado de inscripción que tendrá una vigencia de un año. Será requisito para el funcionamiento contar con el referido certificado.

5. Del Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.

Artículo 55. Inscripción en el Registro:

Deberán inscribirse los criaderos y vendedores de animales potencialmente peligroso de la especie canina, que críen y/o vendan especímenes de las razas potencialmente peligrosas y sus cruces, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento, los que deberán cumplir con las mismos requisitos y formalidades establecidas para la inscripción en el registro de criaderos y vendedores de mascotas o animales de compañía, pudiendo llevarse incluso de manera conjunta.

El certificado de inscripción para los criaderos y vendedores, podrá ser el mismo del Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Macotas o Animales de Compañía, con indicación de poseer caninos potencialmente peligrosos, y tendrá una vigencia de un año contado desde la fecha de otorgamiento.

No podrá constituirse criador familiar de animales potencialmente peligroso.

6. Del Registro Nacional de Centros de Mantención Temporal de Mascotas o Animales de Compañía.

Artículo 56.- Inscripción en el Registro:

Estarán obligados a registrarse todos los centros o establecimientos de la especie canina y felina que mantengan animales de forma no permanente con fines de tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, entre los cuales se encuentran:

- Criaderos de animales de compañía.
- Centros de venta de animales de compañía.
- Criaderos de animales potencialmente peligrosos de la especie canina
- Centros de venta de animales potencialmente peligrosos de la especie canina
- Clínicas y hospitales veterinarios.

- Consultas veterinarias.
- Hoteles, hostales o cualquier otro tipo de alojamiento o custodia de animales de compañía.
- Centros de adiestramiento.
- Centros de adiestramiento canino para personas con discapacidad, de la ley N° 20.025.
- Establecimientos destinados a investigación y docencia.
- Centros de exposición, exhibición o custodia.
- Centros de rescate y albergues.
- Otros establecimientos que mantengan en forma temporal animales de compañía.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante resolución fundada, previo informe de la autoridad competente, podrá incluir en el presente registro otros centros o establecimientos que mantengan de forma no permanente otras especies de animales de compañía.

Artículo 57.- De la responsabilidad del Registro:

Será de responsabilidad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, este registro. Los municipios serán los encargados de llevar los registros locales y velar por la inscripción y mantención de los datos.

La inscripción deberá realizarse en la Municipalidad que corresponda al lugar del establecimiento y será requisito para su funcionamiento.

Artículo 58.- Datos requeridos para la inscripción:

Para proceder a la inscripción en el registro se requiere presentar el certificado del Ministerio de Salud, que certifique que el establecimiento cuenta con las condiciones de sanitarias suficientes para su funcionamiento y la patente municipal.

Los datos del centro, requeridos para la inscripción son: nombre, clasificación, funciones, dirección, teléfono y/o correo electrónico, capacidad máxima o cupos totales disponibles por especie.

Si el dueño del centro es persona natural deberá registrar: nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico.

Si el dueño del centro es persona jurídica deberá registrar: razón social, rol único tributario, domicilio, teléfono y/o correo electrónico. Además, deberán registrar iguales datos de él o los representantes legales, adjuntando la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere, y el certificado de inscripción con certificación de vigencia, no superior a 90 días.

Asimismo, se deberá registrar la identificación del Médico Veterinario que realizó el protocolo de manejo animal y/o el Médico Veterinario responsable de las labores clínicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 precedente.

Artículo 59.- Modificaciones de datos en el Registro:

En caso de que los establecimientos cambien cualquier dato registrado, se deberá notificar al registro. Del mismo modo, el cierre del establecimiento, deberá ser notificado por el dueño o representante legal al registro, indicando el destino de los animales.

Artículo 60.- Certificado de inscripción del Registro.

El registro entregará un certificado de inscripción, que tendrá una vigencia de un año y será requisito para su funcionamiento.

La inscripción podrá ser cancelada por sentencia del tribunal competente, si el centro de mantención temporal infringiera las normas sobre tenencia responsable de los animales de compañía que mantiene en forma temporal.

Título VIII. De los Sistemas para Desincentivar la Crianza y Reproducción Indiscriminada de Animales de Compañía.

Artículo 61.- Desincentivación de la crianza y reproducción indiscriminada:

Son los sistemas que tiene como objetivo controlar la población de perros y gatos, evitando así todas las externalidades que esto representa en torno a la salud pública y seguridad de las personas, cuidado del medio ambiente y el bienestar animal.

Sin perjuicio de ello, mediante resolución dictada por el Ministerio de Interior, previo informe de las autoridades correspondientes, se podrán incluir en este sistema otras especies de mascotas o animales de compañía.

El dueño o poseedor de la mascota o animal de compañía, es el responsable de evitar las camadas no planificadas que pueda generar, tanto el macho como la hembra, y debe tomar todos los resguardos posibles para evitarlo, ya sea mediante la esterilización y/u otras medidas de seguridad adecuadas para evitar su reproducción indiscriminada, haciéndose responsable de las crías que genere y su posible reubicación.

Artículo 62.- Contenidos de los sistemas:

Los sistemas consideran lo siguiente:

1. Educación en tenencia responsable de animales de compañía.

Se consideran todas las temáticas descritas en el Título IV de este reglamento.

Las temáticas educativas específicas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada son:

- a) Beneficios de la interacción humano-animal responsable;
- b) Transmisión de enfermedades entre animales y al hombre;
- c) Perjuicios del abandono;
- d) Origen y consecuencias de la situación poblacional de mascotas o animales de compañía;
- e) Beneficios de la esterilización y de la esterilización temprana; y
- d) Promoción de la tenencia responsable de mascotas.

2. Esterilización masiva y a temprana edad.

Se consideran todas las instancias descritas en el Título VI de este reglamento.

Se promueve la esterilización temprana de animales de compañía de la especie canina y felina, en resguardo de la optimización de recursos públicos y un eficiente control de la población animal, evitando las camadas no planificadas, debido a que los ejemplares lleguen a su madurez sexual y se reproduzcan. Sin perjuicio de ello, mediante resolución dictada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las autoridades competentes, se podrán incluir en este sistema otras especies de animales de compañía.

Los centros de mantención temporal que quieran reubicar animales, como también los criaderos y vendedores de animales de compañía y de animales de compañía potencialmente peligrosos de la especie canina, las personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable y las personas naturales que deseen reubicar a su mascota, tendrán la obligación de entregar los ejemplares esterilizados, excepto que sean adquiridos por otro criadero inscrito en el registro correspondiente.

3. Registro e identificación de mascotas o animales de compañía.

Se consideran todas las temáticas descritas en los numerales 1 y 2 del Título VII de este reglamento.

Los dueños o poseedores que no esterilicen a sus animales de compañía quedarán categorizados como criadores familiares en el registro nacional de mascotas o animales de compañía, que facultará a los servicios públicos competentes realizar un control de sus actividades de crianza, fiscalizar condiciones de tenencia y sancionar incumplimientos.

Mediante la obligatoriedad de inscribirse en el registro nacional de animales de compañía se genera una vinculación entre el dueño y el animal, identificando la responsabilidad sobre su tenencia y la cantidad de mascotas o animales de compañía bajo su cuidado.

A través de la inscripción de los criaderos y vendedores, incluidos los de especímenes caninos potencialmente peligrosos en el registro respectivo, se podrá identificar la cantidad de animales de compañía que se producen al año.

4. Sanciones asociadas a desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.

La fiscalización contribuirá a sancionar contravenciones a las normas vigentes, evitando el abandono, maltrato, la tenencia irresponsable y la no inscripción en el registro de animales de compañía.

5. Cualquier otra que tenga como finalidad la desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero: La obligación de los dueños, poseedores, y tenedores de caninos o felinos, de portar en la vía pública la licencia en el registro, según lo disponen los numerales 1 y 2 del Título VII del presente reglamento, comenzará a regir a contar del plazo de un año de publicado el presente reglamento.

Artículo segundo: La obligación dispuesta en la letra c) del artículo 32 comenzará a regir a contar del plazo de un año de publicado el presente reglamento.

Artículo tercero: La obligación de inscribirse en los registros señalados con los N° 1, 2, 4, 5 y 6 del Título VII del presente reglamento, será de 180 días contados desde la fecha que los registros se encuentren disponibles para su utilización.